

24.zk.

urria - octubre 2001

AURKIBIDEA

1. AURKEZPENA

JAVIER MORENO. Zerga eta Finantza Politikako zuzendari nagusia.

2. ARTIKULUAK

Ekonomi Ituna eta zerga berrien sorrera

JOSÉ M^a ARRUABARRENA

Gipuzkoako udalako lanpostuen azterketa

SORKUNDE SAIZAR

3. ALBISTE LABURRAK

4. ESTATISTIKAK

- ▷ Gipuzkoako ekonomiaren bilakaera.
- ▷ Foru Aldundien maiatzaren 31ra arte metatutako zergabilketa likidoa, iazko aldi berarekin alderatuta.
- ▷ Foru Aldundien sarrera-aurrekontuak gauzatze-maila.
- ▷ Udal aurrekontuen likidazioak 1999.
- ▷ Biztanleriaren bilakaera 1981-2000.
- ▷ Hirilurren ondasun higiezinaren gaineko zergaren tasak.
- ▷ 2000ko indarreango iharduera ekonomikoak udalerrien arabera sailkatuta.
- ▷ Gipuzkoako udalek 01.1.1 eta 01.9.30 bitartean hitzartu dituzten epe luzeko kreditu-eragiketak

5. LEGERIA

6. KONTSULTAK ETA EBAZPENAK

1. PRESENTACION

JAVIER MORENO. Director General de Política Fiscal y Financiera.

2. ARTICULOS

El Concierto Económico y la creación de nuevos tributos

JOSÉ M^a ARRUABARRENA

Análisis de los puestos de trabajo de los ayuntamientos guipuzcoanos.

SORKUNDE SAIZAR

3. NOTICIAS BREVES

4. ESTADÍSTICAS

- ▷ *Evolución de la economía en Gipuzkoa*
- ▷ *Recaudación líquida hasta el 31 de mayo de las Diputaciones Forales comparada con el año anterior.*
- ▷ *Nivel de ejecución de los presupuestos de ingresos de las Diputaciones Forales.*
- ▷ *Liquidación de Presupuestos de los Ayuntamientos 1999.*
- ▷ *Evolución de la población 1981-2000.*
- ▷ *Tipos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos.*
- ▷ *Actividades económicas vigentes en 2000 clasificadas por municipios.*
- ▷ *Operaciones de crédito a largo plazo concertadas por los Ayuntamientos de Gipuzkoa en el periodo comprendido entre 1/1/01 y 30/9/01.*

5. LEGISLACION

6. CONSULTAS Y RESOLUCIONES

7. SENTENTZIAK

8. BIBLIOGRAFIA

7. SENTENCIAS

8. BIBLIOGRAFIA

Javier Moreno

Zerga eta Finantza Politikako Zuzendari Nagusia
Director General de Política Fiscal y Financiera

Gaur egun, katastroa berrikusteko prozesua amaitzen ari da. Ondasun Higiezinaren gaineko Zergari (OHZ) aplikatuko zaizkion karga tasak onartu dituzte udalek, eta hilabete honetan katastro berriaren balioak jakinarazten hasiko dira. GIDAren zenbaki honetan, estatistika atalaren barruan, Gipuzkoako udalek onartutako behin-behineko karga tasak argitaratu dira. Katastro berriaren helburuak gogoratuko ditugu: a) Gipuzkoako ondasun higiezinaren datu fisiko eta juridikoei buruz ahalik eta erroldarik zehatzena lortzea; eta b) merkatu inmobiliarioaren egoera islatzen duten eta Administrazioarekin egiten diren eragiketa guztietarako erreferentzia balio moduan finkatuko diren balio katastralak lortzea.

Beste aldetik, artikulua atalean, Jose Maria Arruabarrena jaunak, Udal Zerga eta Ekonomia Gaien Aholkularitza Ataleko buruak, aztertu ditu lurralde historikoek udal zergak ezarri eta arautzeko duten gaitasuna, Ekonomia Itunaren xedapenetan jasotakoetatik haratago. Bigarren artikulua, aldiz, Enpresa Ikasketen Unibertsitate Eskolako Sorkunde Saizar andreak idatzi du, Ogasun eta Finantza Departamentuan egindako praktiken ondorio gisa; bertan aztertu ditu Gipuzkoako udaletako plantilla organikoak eta lanpostuen zerrendak, ikuspegi kuantitatibo nahiz kualitatibotik.

En la actualidad se están dando los últimos pasos para concluir el proceso de revisión catastral. Los ayuntamientos han procedido a aprobar los tipos de gravamen que serán aplicables en el IBI y en este mes se iniciará todo el proceso de notificación de los nuevos valores catastrales. En este número de GIDA, en la sección de estadísticas, se incluyen los tipos provisionales de gravamen aprobados por los ayuntamientos guipuzcoanos. No está de más recordar los objetivos que se persiguen con la revisión catastral: a) obtención de un censo, lo más exacto posible, de los datos físicos y jurídicos de los bienes inmuebles urbanos de Gipuzkoa, y b) obtención de unos valores catastrales que reflejen la realidad del mercado inmobiliario y que sirvan como valor de referencia para todas las operaciones que se realicen con la Administración

Por otra parte, en la sección de artículos, Jose M^a Arruabarrena, Jefe de Sección de Asesoramiento Económico Tributario Municipal, analiza la capacidad que tienen los Territorios Históricos de establecer y regular tributos locales, distintos a los contemplados expresamente en el articulado del Concierto Económico. En el segundo de los artículos Sorkunde Saizar, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, que ha desarrollado sus prácticas en el Departamento de Hacienda y Finanzas, analiza las plantillas orgánicas y relaciones de puestos de trabajo de los ayuntamientos guipuzcoanos desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo.

Aurkezpena

Estatistika atalean, ohikoez gain, udal errolda berrikusitakoan atera diren biztanleria zifrak argitaratu dira, 2000ko urtarrilaren 1ari dagokionez. Izan ere, 2002ko Udal Fondoa banatzeko oinarri moduan erabiliko dira.

Laster, zerga itunduen 2001eko sarreraren itxiera aurreikuspenak eta 2002ko aurreikuspenak ezagutuko dira, bai eta estatuarentzako kupoaren eta Eusko Jaurlaritzarentzako ekarpenen zenbatekoa ere. Horietan oinarrituta, Udal Fondoa kalkulatu da. Informazio hori ezagutu ahala, webgune honetan emango da argitara: www.udalgida.net.

En la sección de estadísticas, además de otras habituales, se publican los cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2000, las cuales, servirán de base para la distribución del FFFM de 2002.

En breve plazo se conocerán las previsiones de cierre de ingresos por tributos concertados de 2001 y las previsiones para el 2002, así como el importe del Cupo al Estado y de las Aportaciones al Gobierno Vasco. Con base en las mismas se realizarán los cálculos para determinar el FFFM. En la medida que se vaya conociendo la mencionada información se irá dando a conocer a través de www.udalgida.net.

EL CONCIERTO ECONÓMICO Y LA CREACIÓN DE NUEVOS TRIBUTOS LOCALES.¹

JOSE M^a ARRUABARRENA BEREZIARTUA. Jefe de Sección de Asesoramiento Económico Tributario Municipal. Diputación Foral de Gipuzkoa.

Euskal Autonomia Erkidegoak eta Estatuak hitzartutako Kontzertu Ekonomikoak (12/1981 Legea, maiatzaren 13koa) bere indarraldia 2001eko abenduaren 31n amaitzen du.

Kontzertu Ekonomikoaren sorreratik 2001. urtera bitarte, Euskal Autonomia Erkidegoan ezarri den udal zergei buruzko legeria Estatuak jaso edo ezarri duen legeriren antzekoa izan da. Hori horrela izanik zera galdetu behar da: ea Kontzertu Ekonomikoak Lurralde Historikoei ahalmena ematen dien territorio amankomunean indarrean dauden udal zergak (Estatuak ezarritakoak) desberdinak ezartzeko. Hori horrela izanik, udal zerga berriak ez ezartzeko erabakia arrazonamendu politiko-fiskalak izan dira.

Gai hau aztertzeke, lehenik, Estatuak Hazienda Lokalei buruzko legeak ezarritako udal zergen estruktura analizatuko da. Gainera, Komunitate Autonomo ezberdinetakoei legeriek udal zerga berriak sortzeko jaso dituzten ahalmenak ere aztertuko dira.

Aztezketa hau, Nafarroako Foru Komunitateari buruzko egoerari egindako aipamen berezi batekin osatuko da.

Amaitzeko, Kontzertu Ekonomikoak espresuki arautzen dituen zergak (Higiezin Zerga, Jarduera Ekonomikoen gaineko Zerga eta Trakzio Mekaniko Ibilgailuen gaineko Zerga) ez diren udal zerga berriak arautzeko jasotzen dituen ahalmenak aztertuko dira.

I.- INTRODUCCIÓN.

vigencia el día 31 de diciembre del año 2001.

El Concierto Económico acordado entre la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Estado, aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, termina su

De todos es conocida la importancia que ha tenido y tiene este texto normativo para el autogobierno de las instituciones que conforman la Comunidad Autónoma del País Vasco. En

¹ Artículo publicado en la revista Forum Fiscal de Gipuzkoa. Mayo 2001. Editorial Fitax.

particular, el Concierto Económico ha permitido disponer a la Comunidad Autónoma del País Vasco de un importante nivel de recursos financieros y, además, ha dotado a las instituciones competentes de los Territorios Históricos de una gran autonomía para la regulación de los denominados tributos concertados.

Durante la vigencia del Concierto Económico las medidas fiscales adoptadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco que se han revelado como más llamativas de cara a la opinión pública han sido los denominados incentivos fiscales a la inversión, que han afectado fundamentalmente al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

También han sido muy llamativas las reformas que se han realizado en el año 1996 con relación al Impuesto sobre Sociedades, en el año 1998 con relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como el establecimiento de la exención en línea directa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con relación a los incentivos fiscales a la inversión, su relevancia ha venido motivada también por la litigiosidad que se ha suscitado respecto de los mismos, litigiosidad que si bien había venido siendo resuelta en los tribunales internos estatales, en los últimos años está también siendo dilucidada en las distintas instancias de la Unión Europea.

El presente trabajo no se va a centrar en el análisis de la regulación que se ha realizado dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco respecto de los tributos que podríamos denominar

“tributos estrella” dentro de los tributos concertados (IRPF, Impuesto sobre Sociedades, etc.). Este trabajo, por el contrario, se va a centrar en el análisis de la regulación del Concierto Económico respecto de los tributos que conforman las Haciendas Locales.

Más en particular, y teniendo en cuenta la fecha de renovación del Concierto Económico (31 de diciembre de 2001), se va a analizar una cuestión que, a mi juicio, es particularmente importante. Esta cuestión es la capacidad que tienen los Territorios Históricos de establecer y regular tributos locales, más en concreto impuestos municipales, distintos a los contemplados expresamente en el articulado del Concierto Económico.

Llegada la fecha de renovación del Concierto Económico es hora de preguntarnos si este texto ofrece posibilidades a los Territorios Históricos de regular y establecer tributos locales distintos de los regulados en territorio común, y siendo esto así si la razón de su no establecimiento por parte de los Territorios Históricos ha obedecido fundamentalmente a razones de política económico-fiscal.

En este punto, esta cuestión es importante y de actualidad. Así, en el ámbito del Estado se está estudiando la supresión del IAE para las PYMES y para los trabajadores autónomos. En contrapartida y para garantizar que las Entidades Locales no sufran una merma importante de sus recursos financieros se está pensando en la posibilidad de crear dos nuevos impuestos locales: uno que grave servicios de telecomunicaciones y otro relacionado con el medio ambiente.

Para abordar estas cuestiones, en primer lugar, se realizará un breve análisis

respecto de la estructura de los tributos que conforman las Haciendas Locales en territorio común y se incidirá especialmente en la posibilidad que ofrece la legislación de determinadas Comunidades Autónomas en orden al establecimiento de nuevos impuestos municipales. Además, se hará una especial mención a la situación de esta cuestión en la Comunidad Foral de Navarra.

A continuación, se realizará un análisis respecto de las posibilidades que ofrece el Concierto Económico para el establecimiento de tributos municipales distintos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto sobre Actividades Económicas y del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, impuestos éstos que son los que regula o contempla expresamente.

II.- LA REGULACIÓN DE LOS TRIBUTOS QUE CONFORMAN LAS HACIENDAS LOCALES EN TERRITORIO COMÚN.

La normativa sobre las Haciendas Locales ha adolecido históricamente en el Estado español de una grave indefinición de lo que debe ser el sistema hacendístico local.

No obstante, aprobada la Constitución Española, uno de los hitos más significativos del texto constitucional lo constituye la atribución, en su artículo 140, de autonomía a los municipios y provincias.

Esta atribución de autonomía tiene una consecuencia lógica y obligada en el aspecto hacendístico y financiero, y es la necesidad de otorgar medios suficientes a las Haciendas locales para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las

Corporaciones respectivas. Así, el artículo 142 de la Constitución dispone que las Haciendas Locales se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de la participación en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Estas previsiones constitucionales son desarrolladas más concretamente en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Esta Ley, en su artículo 105 (Título VIII Haciendas Locales), tras reiterar la necesidad de dotar a las Haciendas Locales de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las entidades locales, establece (en su apartado 2) que las Haciendas locales se nutren, además de los tributos propios y de las participaciones reconocidas, en los del Estado y en los de las Comunidades Autónomas, también de aquellos otros recursos que prevea la ley.

Por su parte, el artículo 106.1 de la Ley 7/1985 otorga autonomía a las entidades locales para establecer y exigir tributos, siempre que se ejercite de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según dispone su Exposición de motivos, tiene dos notas características: la primera de ellas, de carácter formal, está constituida por la atribución a la misma, del carácter de complementaria de la Ley 7/1985; la segunda de ellas, de carácter material, está constituida por la ordenación de un sistema financiero encaminado a la efectiva realización de los principios de autonomía y suficiencia financiera.

En consonancia con estas dos características, la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales establece un nuevo sistema de recursos de las Haciendas Locales, recursos entre los cuales están, según dispone su artículo 2.1, letra b) “ Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales”.

Los tributos que los municipios pueden establecer y exigir se contemplan en el Título II de la Ley 39/1988 y son tasas (por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal), contribuciones especiales (por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales) e impuestos.

Los impuestos que se contemplan en el artículo 60 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales son cinco, de los cuales tres son obligatorios, esto es, impuestos que todo municipio de territorio común está obligado a exigir (Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica) y dos facultativos, en el sentido de que es facultad de cada Ayuntamiento decidir el establecimiento y exigencia de estos impuestos (Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana).

El esquema que se acaba de describir rige en todo el territorio común, entendiendo por éste todo el territorio estatal excepto la Comunidad Autónoma

del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, ya que esta última Comunidad también tiene su propio régimen específico que será objeto de comentario en el siguiente apartado.

Ahora bien, además de los tributos regulados en la Ley 39/1988 hemos comentado líneas arriba que, según dispone el artículo 106.1 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, “las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.”

Por consiguiente, además de los tributos previstos expresamente en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los municipios de territorio común podrán disponer, para atender a sus necesidades y para cumplir las finalidades que le asigna la ley, de aquellos tributos previstos en leyes aprobadas por sus respectivas Comunidades Autónomas.

Reconociendo la importancia de la previsión del artículo 106.1 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, es necesario preguntarnos la virtualidad práctica de esta medida y, más en concreto, si se ha procedido a regular en las distintas Comunidades Autónomas la posibilidad práctica de que los municipios puedan regular tributos propios distintos de los previstos en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

A este respecto, en varias Comunidades Autónomas se ha procedido a la regulación de municipios de régimen especial en atención a su situación específica y singular. Dentro de este tipo de municipios de régimen especial hay que destacar el municipio turístico, que ha

sido definido como tal por parte de determinadas Comunidades Autónomas para proceder a asignar a los mismos la obligación de prestar determinados servicios adicionales a aquéllos que todo municipio está obligado a prestar. Como contrapartida, la legislación de estas Comunidades Autónomas contempla la facultad de estos municipios turísticos de establecer y exigir tributos municipales y recargos específicos que graven la estancia en dichos municipios.

Este es el caso de la **Comunidad Autónoma de Cataluña**. Así, la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, en su título IV procede a la regulación del municipio, y concretamente en el Capítulo III del citado Título IV contempla la regulación de los municipios de régimen especial.

Pues bien, entre los municipios que disponen de esta regulación especial se encuentran los municipios turísticos que están obligados a prestar, además de los servicios mínimos establecidos con carácter general, los servicios de protección de la salubridad pública e higiene en el medio urbano, natural y en las playas y costas, así como los servicios de protección civil y de seguridad ciudadana. Ahora bien, como contrapartida, estos municipios turísticos disponen de la posibilidad, de conformidad con lo que disponga la legislación de finanzas locales, de establecer y exigir tributos municipales y recargos específicos que graven la estancia en dichos municipios.

Otra tipología de municipio de régimen especial catalán es el municipio industrial, que asimismo es susceptible de estar obligado a prestar servicios adicionales a aquellos que todo municipio está obligado a prestar, fundamentalmente

en materia de protección del medio ambiente por el efecto contaminante de la actividad industrial. Como contrapartida a estos servicios adicionales, estos municipios industriales podrán establecer, de conformidad con lo que disponga la legislación de finanzas locales, una tasa específica para el aprovechamiento y utilización especial del dominio público.

La Comunidad Autónoma de Galicia establece asimismo una regulación especial para los regímenes municipales especiales. Esta regulación dedicada a los regímenes municipales especiales se contiene en el Título I, Capítulo V de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia.

Estos regímenes especiales afectan a los municipios turísticos, los histórico-artísticos, los industriales, los pesqueros y los rurales.

En relación a los municipios turísticos, la ley de la Comunidad Autónoma de Galicia, a diferencia de lo que ocurre en la Comunidad Autónoma de Cataluña, no procede directamente a asignar a los municipios turísticos la obligación de satisfacer determinados servicios municipales adicionales sino que establece la posibilidad de que estos municipios suscriban convenios con la Xunta de Galicia para garantizar de una forma adecuada los servicios más característicos de este tipo de municipios (salubridad e higiene, protección civil y seguridad ciudadana).

Ahora bien, la Ley gallega es consciente de la necesidad de dotar a los municipios turísticos de más recursos financieros en orden a la adecuada prestación de estos servicios, por lo que en su artículo 92, concede a éstos la facultad para establecer tributos o

recargos específicos que graven la estancia en dichos municipios.

De lo expuesto, se observa que los municipios de determinadas Comunidades Autónomas disponen, en virtud de lo dispuesto en sus respectivos ordenamientos, de la posibilidad de contar con recursos derivados de tributos municipales distintos a los contemplados en la estructura general regulada en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

III.- LA REGULACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES EN LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA.

Las fuentes legales en materia de tributos municipales respecto de la Comunidad Foral de Navarra las encontramos en la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra:

Así, la Constitución, en su Disposición Adicional 1ª, dispone que: “La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.”

Por su parte, las relaciones financieras y tributarias entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra se regulan mediante el sistema del Convenio Económico, según dispone la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 45.1. El Convenio Económico actualmente vigente es el aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre.

Además, y en materia de Administración Local, corresponden a Navarra (artículo 46.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto) las siguientes competencias:

“a) Las facultades y competencias que actualmente ostenta, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, en el Real Decreto-Ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925, y demás disposiciones complementarias.

b) Las que, siendo compatibles con las anteriores, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado.”

Por lo tanto, y en virtud del precepto que se ha transcrito, cabe resaltar que en materia de Administración Local la pauta que rige respecto de la potestad legislativa de la Comunidad Foral va a ser el mantenimiento de los derechos originarios de Navarra en esta materia. Así se desprende de la conexión que se realiza con las competencias ostentadas en virtud de la ley paccionada de 1841 y del Real Decreto-ley Paccionado de 1925.

El Convenio Económico de Navarra contempla la materia referente a las Haciendas Locales en el Capítulo VI de su Título Primero. Este Capítulo está conformado por tres artículos: el artículo 42, que contiene un principio general, el artículo 43, dedicado a los tributos locales y el artículo 44, dedicado a la participación de las Entidades Locales de Navarra en los tributos del Estado.

Pues bien, el artículo 42 recoge un principio general, que es el contenido en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, pero

circunscrito ya exclusivamente a la materia de Haciendas Locales. En concreto, el citado artículo 42 dispone:

“Corresponden a la Comunidad Foral en materia de Haciendas Locales las facultades y competencias que actualmente ostenta, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada, de 16 de agosto de 1841, en el Real Decreto-Ley Paccionado, de 4 de noviembre de 1925, y demás disposiciones complementarias.”

Establecido este principio general, el artículo 43 del Convenio Económico está dedicado a la regulación de los tributos locales navarros:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde a las Haciendas Locales de Navarra la exacción de los siguientes tributos:

a) Los que recaigan sobre bienes inmuebles sitos en Navarra.

b) Los que graven el ejercicio de actividades empresariales, profesionales y artísticas, cuando se ejerzan en Navarra, salvo en los supuestos en que el pago del impuesto faculta para el ejercicio de la actividad correspondiente en todo el territorio nacional, en cuyo caso la exacción corresponderá a la Administración de la residencia habitual o del domicilio fiscal, según se trate de persona física o de persona jurídica o ente sin personalidad, respectivamente.

c) Los que graven la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo radique en Navarra.

d) Los que recaigan sobre la realización de obras, construcciones e instalaciones para las que sea exigible la obtención de la correspondiente licencia, cuando las mismas tengan lugar en Navarra.”

Una vez expuesto este bloque normativo general respecto de las haciendas locales navarras, hay que resaltar que la normativa navarra que regula la imposición municipal está constituida por la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

En concreto, la Ley 2/1995, en su Título II, agrupa a los impuestos municipales navarros en dos bloques:

a) Los impuestos municipales obligatorios: impuestos que todo ayuntamiento navarro debe establecer y exigir. Estos impuestos son la Contribución Territorial (Impuesto sobre Bienes Inmuebles), el Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de circulación, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana o de Plusvalía.

b) Los impuestos municipales voluntarios o facultativos. Esto es, impuestos que los ayuntamientos navarros pueden establecer y exigir, en función de sus necesidades y sus objetivos de política económica: el Impuesto sobre Gastos Suntuarios y el Impuesto sobre Viviendas Desocupadas.

En relación a la estructura impositiva municipal navarra son dos las particularidades que la resaltan y la diferencian de la estructura estatal así como de la estructura impositiva municipal de la CAPV:

- en primer lugar, el carácter obligatorio del ICIO y del IIVTNU. En territorio común, así como en la CAPV estos impuestos son facultativos para los Ayuntamientos que los quieran establecer y exigir.

- en segundo lugar, la existencia del Impuesto sobre Viviendas Desocupadas. Este impuesto se configura como facultativo para los Ayuntamientos que lo quieran establecer y exigir, y grava “la tenencia de viviendas radicantes en el término municipal o concejil que tengan la calificación de deshabitadas” (artículo 184 de la Ley 2/1995).

IV.- LA REGULACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA. POSIBILIDAD DE CREACIÓN DE NUEVOS TRIBUTOS MUNICIPALES.

1) Fuentes Legales.

Como hemos señalado, las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco se regulan mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico, sistema en el que hay que encuadrar la materia referente a la regulación de los tributos locales.

Ahora bien, además del Concierto Económico, existen otras fuentes legales previas que afectan también a la materia de los tributos locales como son la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco. De esta forma, las fuentes legales principales en materia tributos locales los podemos situar en:

- La Disposición Adicional 1ª de la Constitución: “La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.”

- El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica

3/1979, de 18 de diciembre, en cuyo Título III se recoge la regulación del contenido del régimen de Concierto Económico.

- El Estatuto de Autonomía del País Vasco, que en su artículo 37.2 dispone que “Lo dispuesto en el presente Estatuto no supondrá alteración de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico.”

- La Disposición Adicional del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que establece que “La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica renuncia del Pueblo Vasco a los derechos que como tal le hubieren podido corresponder en virtud de su historia, que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico.”

- La Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, que en su Disposición Adicional Tercera dispone: “Las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya, tendrán las facultades que en el orden económico y administrativo les reconoció el artículo 15 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1906 y que en virtud del proceso de actualización general del régimen foral previsto en la Disposición Adicional Primera de la Constitución, se consideran subsistentes, sin perjuicio de las bases a que hace referencia el artículo 149.1.18 de la Constitución.”

La Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, contempla la regulación

de las Haciendas Locales en la Sección 10ª de su Capítulo I.

La redacción de la Sección 10ª actualmente vigente tiene su razón de ser en una de las modificaciones importantes que ha sufrido el Concierto Económico. Dicha modificación vino motivada con ocasión de la promulgación de la Ley 2/1990, de 8 de junio, de adaptación del Concierto Económico a la Ley reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Mediante esta Ley se produjo la adaptación del Concierto Económico a la nueva regulación del sistema tributario de las Entidades Locales instaurado por el Estado con ocasión de la promulgación de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y que está precisamente en vigor en la actualidad.

No obstante, la redacción del artículo 44 (Precios Públicos y otros tributos locales), artículo que recoge la facultad de las Instituciones Forales de establecer nuevos tributos locales, es la introducida con la última modificación del Concierto Económico, con ocasión de la Ley 38/1997, de 4 de agosto.

La estructura de la Sección 10ª (Haciendas Locales) es la siguiente: el artículo 41 está dedicado a la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el artículo 42 a la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas, el artículo 43 a la regulación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el artículo 44 a la regulación de los precios públicos y otros tributos locales. Por su parte, el artículo 45 está dedicado a la regulación de las facultades de tutela financiera respecto de las Entidades Locales Vascas, y el artículo 46 a la regulación de las participaciones en favor

de las entidades locales vascas en los ingresos por tributos no concertados.

La estructura impositiva municipal actualmente vigente en la CAPV, que ha sido establecida por las instituciones competentes de los tres Territorios Históricos es similar a la adoptada por el Estado. Dicha estructura impositiva municipal fue introducida por las instituciones competentes de los tres Territorios Históricos en el año 1989, mediante la aprobación de las Normas Forales correspondientes.

Así, dicha estructura impositiva municipal pivota sobre tres impuestos de exacción obligatoria (el IBI, el IAE y el IVTM) y sobre dos impuestos de exacción facultativa para los municipios (el ICIO y el IIVTNU).

Las facultades de las Instituciones Forales para la regulación de impuestos municipales distintos al IBI, IAE e IVTM hay que encontrarla en el artículo 44 (precios públicos y otros tributos locales). Precisamente las Instituciones Forales se han basado en este precepto para la regulación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, si bien dicha regulación es, salvando pequeñas diferencias, similar a la que estos impuestos tienen en territorio común.

Este artículo, en la redacción dada por la Ley 38/1997, de 4 de agosto, por la que se aprueba la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (con efectos desde el día 01-09-1997) dispone lo siguiente:

“En virtud del proceso de actualización de los derechos históricos a que se refiere la disposición adicional primera de la Constitución, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario de los demás tributos propios de las Entidades Locales, así como el régimen jurídico aplicable a los precios públicos por parte de dichas Entidades siguiendo los criterios que a continuación se señalan :

a) Atención a la estructura general establecida para los precios públicos y para el sistema tributario local de régimen común y a los principios que la inspiran, respetando las normas de armonización previstas en el artículo 4º que serán de aplicación en esta materia.

b) No establecimiento de figuras impositivas de naturaleza indirecta distintas a las de régimen común, cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco.”

2) Análisis del artículo 44 del Concierto Económico.

En relación al artículo 44 del Concierto Económico que faculta a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos para la creación de nuevos tributos locales se pueden destacar los siguientes aspectos:

a) La conexión de esta materia con los derechos históricos.

Así, hay que resaltar el hecho de que el mantenimiento, el establecimiento y la regulación del régimen tributario de los “demás tributos propios” de las Entidades Locales, entronca y tiene su razón de ser dentro del proceso de actualización de los derechos históricos a que se refiere en la Disposición Adicional Primera de la Constitución.

De esta forma, hay un reconocimiento expreso y explícito de que el establecimiento de los demás tributos propios de las Entidades Locales tienen su conexión con los derechos históricos de los Territorios Forales. Estos “tributos propios de las Entidades Locales” son los “..... demás” que se regulan en el Concierto Económico, esto es, tributos distintos del IAE, IVTM e IBI.

b) Sujetos a quienes compete la regulación del régimen tributario local.

En virtud de dicho proceso de actualización de los derechos históricos, los sujetos a quienes compete el mantenimiento, el establecimiento y la regulación de dicho régimen tributario local son las Instituciones competentes de los Territorios Históricos; esto es, las Juntas Generales mediante la aprobación de la Norma Foral reguladora de los tributos en cuestión, y el Consejo de Diputados, mediante la aprobación de los Decretos Forales correspondientes.

c) Posibilidades de regulación de nuevos tributos locales. Límites específicos.

Los límites que se deben observar en el ejercicio de la facultad de la regulación de nuevos tributos locales son, además de los límites generales que se contienen en el Concierto Económico, los límites específicos señalados en las letras a) y b) del artículo 44 del Concierto Económico.

Más adelante se analizarán los límites generales que afectan a esta materia. Ahora nos detendremos en el análisis de los límites específicos .

Dentro de estos límites específicos, el primer límite es el deber de atender a la estructura general establecida

para el “sistema tributario local de régimen común y a los principios que la inspiran.....”.

En este punto nos podemos preguntar si la expresión “atender a la estructura general establecida para el sistema tributario local de régimen común” supone que los Territorios Históricos sólo pueden establecer aquellos tributos que están contemplados en la estructura general de la Hacienda Local vigente en territorio común o, si por el contrario, supone que los Territorios Históricos tienen la facultad de establecer y regular nuevos y distintos tributos locales siempre y cuando se atienda a dicha estructura general.

Además, cabe hacer otra pregunta acerca del significado de la expresión “estructura general establecida para el sistema tributario local de régimen común”. En concreto, cabe preguntarse acerca de si esta estructura está conformada solamente por la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales o, por el contrario, si también conforma dicha estructura la establecida en virtud de la regulación que expresamente se contempla en diversos Estatutos de Autonomía de otras Comunidades Autónomas (caso de la Comunidad de Foral de Navarra, Comunidad Autónoma de Cataluña y Comunidad Autónoma de Galicia que contemplan la posibilidad de nuevos tributos municipales).

La respuesta a esta pregunta es muy importante, ya que si no se reconoce que los tributos creados al amparo de la legislación de otras Comunidades Autónomas conforman dicha “estructura general del sistema tributario local”, las Entidades Locales Vascas estarían en peor posición al disponer de menos potenciales

recursos financieros que las entidades locales de régimen común.

Pues bien, la respuesta a todas estas preguntas la encontramos en el segundo límite específico que afecta a esta materia, y que se contiene en la letra b) del artículo 44 del Concierto Económico. Así, según dicha letra no se podrán establecer “figuras impositivas de naturaleza indirecta distintas a las de régimen común cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco.”

De esta forma, se extrae la conclusión de que los Territorios Históricos sí son competentes en orden a la creación de “figuras impositivas” locales (esto es, tributos, tasas o contribuciones especiales) distintas a las contempladas en el régimen común. Ahora bien, estas nuevas figuras impositivas deberán ser de naturaleza directa, o bien siendo de naturaleza indirecta, el rendimiento de los mismos no podrá ser objeto de traslación o repercusión fuera del País Vasco.

Esta conclusión inicial, respecto de la potencialidad que concede el artículo 44 del Concierto Económico en orden a la creación de nuevos tributos locales distintos a los establecidos en territorio común, se ve reforzada además si acudimos a otro principio que se debe respetar, al estar expresamente reconocido por la legislación. Este principio lo podríamos denominar “nivel de autonomía mínimo de las Corporaciones locales vascas”, y está expresamente reconocido en textos normativos tales como el Concierto Económico, la Ley de Bases de Régimen Local y la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

- La Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, que en su artículo 45 (Facultades de tutela financiera), dispone: “Las facultades de tutela financiera que en cada momento desempeñe el Estado en materia de imposición y ordenación de los tributos y precios públicos de las Entidades Locales corresponderán a las respectivas Diputaciones Forales, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las Entidades Locales Vascas inferior al que tengan las de régimen común.”

- La Disposición Adicional Segunda, número 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que determina que “Los Territorios Históricos del País Vasco continuarán conservando su régimen especial en materia municipal en lo que afecta al régimen económico-financiero en los términos de la Ley del Concierto Económico, sin que ello pueda significar un nivel de autonomía de las Corporaciones locales vascas inferior al que tengan las demás Corporaciones locales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 115 de la presente Ley y de las competencias que a este respecto puedan corresponder a la Comunidad Autónoma.”

- La Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que establece una previsión idéntica al precepto anterior de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por su parte, la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y los Órganos

Forales de sus Territorios Históricos, en su Disposición Adicional Segunda, reconoce el principio de “asignación mínima de recursos financieros” para los municipios vascos.

Así, la Disposición Adicional Segunda de la Ley de los Territorios Históricos dispone que: “1. Las Diputaciones Forales, en el ejercicio de las facultades de tutela financiera, que legalmente les corresponden sobre sus Municipios, deberán garantizar, para el conjunto de los mismos, un nivel de recursos que, en ningún caso, será inferior al que correspondiere al Territorio por aplicación de la legislación de régimen común sin perjuicio de la facultad de las Diputaciones Forales para efectuar la distribución de dichas cantidades con los criterios que estimen convenientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Concierto Económico.”

De esta forma, y conjugando los preceptos legales anteriores, se puede llegar a la conclusión de que las Entidades Locales Vascas deben tener un nivel de autonomía no inferior al que tengan las entidades locales de régimen común, por lo que se les deberá reconocer la posibilidad de que disfruten de cuanto menos de los mismos tributos locales previstos en el sistema tributario local de régimen común, entendiéndose que éste está conformado no solo por la Ley 39/1988 sino también por el sistema establecido por la legislación de las distintas Comunidades Autónomas.

d) La regulación de otros tributos locales está sometida a unos límites generales. Normas de armonización.

Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben respetar, a la hora de establecer y regular nuevas

figuras impositivas locales, las normas de armonización del artículo 4º del Concierto Económico.

Con anterioridad se ha comentado que una de las modificaciones que ha sufrido recientemente el Concierto Económico es la operada con ocasión de la Ley 38/1997, de 4 agosto. Pues bien, mediante esta modificación, una de las materias que sufrió una mayor transformación fue la materia referente a las normas de armonización contenidas en el artículo 4 del Concierto Económico, ya que se produjo una reducción importante de estas normas.

Así, a la hora de crear nuevos tributos locales, se deberán respetar los siguientes principios armonizadores:

1) La normativa foral se debe adecuar a la Ley General Tributaria en cuanto a terminología y conceptos.

2) Los Territorios Históricos deben mantener una presión fiscal efectiva global equivalente a la existente en el resto del Estado.

3) Los Territorios Históricos deben respetar y garantizar la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes, capitales y servicios en todo el territorio español, sin que se produzcan efectos discriminatorios, ni menoscabo de las posibilidades de competencia empresarial ni distorsión en la asignación de recursos.

4) Los Territorios Históricos utilizarán la misma clasificación de actividades que en territorio común, sin perjuicio de un mayor desglose de la misma.

Con independencia de estos principios armonizadores, hay que aludir también a la situación creada tras la adopción del Acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo de fecha 18 de enero de 2000, y más en concreto a las bases de cooperación que se establecen entre el País Vasco y el Estado, que también se deben observar en la creación de nuevos tributos locales por parte de los Territorios Históricos.

En concreto, el Acuerdo Tercero del mencionado texto, referente a la actuación futura en las relaciones en materia tributaria entre el País Vasco y el Estado, establece que, sin perjuicio de lo previsto en el Concierto Económico, se considerará adecuada a los principios de armonización fiscal la normativa que se adapte a las siguientes bases de cooperación:

- Las medidas fiscales reguladas por las Instituciones Competentes serán proporcionadas a los objetivos de política económica perseguidos en cada caso.

- Las Administraciones Tributarias representadas en la Comisión Mixta de Cupo se abstendrán de adoptar y proponer medidas fiscales potencialmente perjudiciales para las otras Administraciones.

Por último, hay que aludir también a los principios de coordinación, armonización y colaboración entre los Territorios Históricos y que también se deben observar en orden a la creación de nuevos tributos locales.

A este respecto, hay que señalar que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía, el artículo 3 del Concierto Económico, y en desarrollo del artículo

14.3 de la Ley 27/1983, se dictó La Ley 3/1989, de 30 de mayo, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal.

Esta Ley establece, en su artículo 2, la previsión de que “las disposiciones que dicten los Órganos Forales competentes de los territorios históricos, en el ejercicio de la potestad normativa reconocida en el Concierto Económico, regularán de modo uniforme los elementos sustanciales de los distintos impuestos.”

Además, esta Ley establece los distintos elementos o aspectos de cada tributo que podrán ser objeto de armonización mediante una ley del Parlamento Vasco.

Si bien este desarrollo y esta labor de armonización de los tributos por parte de una ley del Parlamento Vasco no se ha llevado todavía a la práctica, y por tanto no existe hasta la fecha norma armonizadora aplicable a ninguno de los impuestos de los sistemas tributarios de los Territorios Históricos, lo cierto es que la previsión legal sí existe.

En concreto, y por lo que a los tributos locales se refiere, la Ley 3/1989, de 30 de mayo, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal, contiene estos principios de armonización en su artículo 7, al disponer que:

“La normativa referente a los tributos locales que se hallen contemplados en la Ley del Concierto Económico se armonizarán cuando proceda en los siguientes aspectos:

a) La determinación de los siguientes aspectos sustantivos:

- 1) El ámbito de aplicación.*
- 2) El hecho imponible.*
- 3) El sujeto pasivo.*
- 4) La base imponible.*

5) El tipo de gravamen o cuotas de tarifa.

6) El devengo.

b) El establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias.”

En relación a este principio de coordinación llama la atención el hecho de que, solamente es susceptible de armonización la normativa referente a los tributos locales contemplados en el Concierto Económico. En este punto, la expresión “.....se hallen contemplados en el Concierto Económico” plantea la duda de si son solamente susceptibles de armonización el IBI, el IAE y el IVTM por contar el Concierto Económico con preceptos específicos dirigidos a su regulación o si, por el contrario, también son susceptibles de armonización los demás tributos locales que al amparo del artículo 44 del Concierto Económico hayan podido o puedan establecer y regular las Instituciones competentes de los Territorios Históricos.

En este punto, quizás la primera interpretación es la más razonable, ya que los tributos locales contemplados expresamente por el Concierto Económico con un articulado específico para los mismos son el IBI, el IAE y el IVTM.

Además, mantener la segunda interpretación podría dar lugar al planteamiento de problemas técnicos y políticos serios. Piénsese por ejemplo en la situación que se crearía si las Instituciones competentes de uno solo de los tres Territorios Históricos, en solitario, establezcan y regulen un impuesto municipal sin que los restantes Territorios Históricos hagan lo mismo. En esta situación difícilmente se podría armonizar el tributo en cuestión al existir solamente

en uno solo de los tres Territorios Históricos.

GIPUZKOAKO UDALETAKO LANPOSTUEN AZTERKETA

SORKUNDE SAIZAR². EHUko Enpresa Ikasketen Unibertsitate Eskolako 3.ikasturtea.

En este artículo se analizan las plantillas orgánicas y relaciones de puestos de trabajo de los ayuntamientos guipuzcoanos desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo. Así, por un lado, se identifican los servicios que requieren una mayor dotación de personal, se clasifican los puestos de trabajo en función del régimen de cobertura (funcionarios o laborales) y se señalan las vacantes existentes. Por otro lado, se relaciona la información obtenida con las obligaciones reconocidas con cargo al capítulo 1 de los presupuestos, poniendo de manifiesto las diferencias existentes entre los distintos grupos de función.

Artikulu honen helburua Gipuzkoako 88 udaletan dauden lanpostuei buruzko informazioa azterzea da. Hala eta guztiz ere, udal horietako baten informazioaren faltan, 87 udal hartu ditugu kontutan. Azterketa hau egiteko erabili diren datuak, Gipuzkoako Aldizkari Ofizialean 1999 eta 2000 urteetan plantila organikoei eta lanpostu zerrendei buruz argitaratutako iragarkietatik atera dira.

Informazio osagarri moduan, artikulu honen amaieran 1988ko eta 1999ko pertsonal gastuen aurrekontu-likidazioak erabili ditugu.

- **Lanpostu kopurua biztanleen arabera**

Ondorengo taula honetan egin dugun sailkapena, bi irizpideren arabera izan da. Alde batetik, udal ezberdinak biztanle kopuruaren arabera multzokatu ditugu eta bestetik, funtzio-talde ezberdinen arabera sailkapena egin dugu. Sailkapen funtzionalak duen ohiko egiturari aldaketa batzuk egin dizkiogu, lanpostu gehien sortzen dituzten funtzio-taldeak bitan banatuz. Hala, lanpostuak multzo hauetan sailkatu ditugu:

- 1 Izaera orokorreko zerbitzuak
- 2 Babes zibila eta herritarren segurtasuna
- 3 Gizarte segurtasun, babes eta sustapena
- 45 Kultura eta kirola
- 49 4. taldea, 45 ezik.
- 5 Izaera ekonomikoko ondasun publikoen produkzioa
- 6 Izaera orokorreko erregulazio ekonomikoa
- 7 Sektore produktiboen erregulazio ekonomikoa
- 0 Zor publikoa

² Lan hau Gipuzkoako Foru Aldundiaren eta Euskal Herriko Unibertsitatearen arteko hitzarmen baten barruan kokatzen da. Hitzarmenaren helburua unibertsitateko ikasleak elkarlanean prestatzea da, laneko praktikak eginez.

Lanpostu kopurua kalkulatzeko garaian lanpostuak dedikazioaren arabera homogeneizatu egin ditugu. Udal ezberdinetako lanpostu bakoitza, lanpostu horri dagokion dedikazio-portzentaiarekin

biderkatu dugu, eta ondoren udal bakoitzean dauden lanpostu guztiak gehitu egin ditugu, horrela lanpostu kopurua homogeneizatua lortuz.

GIPUZKOAKO UDALETAKO LANPOSTU KOPURUA								
Biztanleak	FUNTZIOAK							
	1	2	3	45	49	6	7	Guztira
< 1.000	51	7	12	7	36	1	0	114
1.000-5.000	83	36	47	66	116	13	7	368
5.000-10.000	78	74	49	57	168	33	0	460
10.000-20.000	175	202	115	164	331	74	0	1061
20.000-100.000	139	178	70	69	324	45	3	828
> 100.000	115	435	87	1	389	78	0	1.105
Guztira GIPUZKOA	641	933	380	364	1.363	244	10	3.935

Gipuzkoako udal ezberdinetan guztira 3.935 lanpostu daude. Lanpostu gehien sortzen diren funtzioa hurrengo funtzioekin diferentzia nabarmenarekin, 49 (Osasuna, hezkuntza, etxebizitza, hirigintza eta ongizate komunitarioa) da 1.363 lanposturekin. Funtzio honetan sartu ditugun lanpostuak hirigintza, obra, ingurugiroa, zerbitzuak, mantenua, hezkuntza, garraioa, eta kontsumokoak dira. Jarraian 2 funtzioak (herriarren segurtasuna eta babes zibila) sortzen ditu lanpostu gehien: 933. Funtzio honetan berriz suhiltzailtza eta udaltzaingoa sartu ditugu. Hurrengo funtzio garrantzitsuena sortutako lanpostuen arabera 1 (izaera orokorreko

zerbitzuak) da 641 lanpostu sortuz. Funtzio honetan sartu ditugu idazkaritza eta pertsonaleko lanpostuak.

Aurreko taulan datuak orokorki aztertu ditugunez eta konparaketak egin ahal izateko, 1000 biztanleko azterketa bat egin dugu. Ondoko taulan jaso dugu udaletxeak duen lanpostu kopurua, udalerrian bizi diren mila herritar bakoitzeko.

- **Lanpostu kopurua 1000 biztanleko**

GIPUZKOAKO UDALETAKO LANPOSTU KOPURUA 1000 BIZTANLEKO

<i>Biztanleak</i>	<i>FUNTZIOAK</i>							
	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>45</i>	<i>49</i>	<i>61</i>	<i>75</i>	<i>Guztira</i>
< 1.000	3,8	0,5	0,9	0,5	2,6	0,1	0,0	8,5
1.000-5.000	1,4	0,6	0,8	1,1	2,0	0,2	0,1	6,3
5.000-10.000	1,0	1,0	0,7	0,8	2,2	0,4	0,0	6,1
10.000-20.000	1,0	1,1	0,6	0,9	1,8	0,4	0,0	5,8
20.000-100.000	0,8	1,1	0,4	0,4	1,9	0,3	0,0	4,9
> 100.000	0,6	2,4	0,5	0,0	2,2	0,4	0,0	6,2
<i>Guztira GIPUZKOA</i>	0,9	1,4	0,6	0,5	2,0	0,4	0,0	5,8

Erlatiboki langile gehien dituzten udalak 1.000 biztanle baino gutxiagokoak dira: batz bestea, 1.000 biztanleko, 8,5 langile dituzte. Langile gutxien dituzten udalak berriz, 20.000 eta 100.000 tarteko udalak dira: batz bestea 1.000 biztanleko 4,9 langile dituzte.

Gainontzeko multzoek, 1000 biztanleko batz bestea 6 langile inguru dituzte. Kontutan hartutako Gipuzkoako udaletan 676.919 biztanle eta 3.935 lanpostu daude guztira, hau da, 1.000 biztanleko, 5,8 langile daude.

Funtzio ezberdinen arabera begiratzuz, lanpostu gehien sortzen dituen funtzioa 49a da, (Osasuna, hezkuntza, etxebizitza, hirigintza eta ongizate komunitarioa): 2 lanpostu. Honen jarraian lanpostu gehien sortzen dituen funtzioa 2a da, (Babes zibila eta herritarren segurtasuna): 1,4 lanpostu. Ondoren nabarmentzen den funtzioa 1a da, (Izaera orokorreko zerbitzuak): 0,9 lanpostu.

Oro har, azterketa honen arabera ez da ezberdintasun nabarmenik agertzen udal ezberdinek 1.000 biztanleko dauzkaten lanpostu kopuruan.

- **Lanpostu mota**

Udal Administrazioan hiru lan kategoria mota ezberdin hartzen dira kontutan: karrerako funtzionarioak, pertsonal laboralak eta aldi baterako langileak.

Ondoko taulan lanpostuak hiru kategoria ezberdin horien artean nola banatzen diren ikus dezakegu. Lanpostuen gehiengoak karrerako funtzionarioak dira, hain zuzen 3.045. Jarraian laboralak dira lanpostu gehienak: 694; eta azkenik udal administrazioan gutxiena erabiltzen den kategoria mota aldi baterakoak dira: 195 guztira.

GIPUZKOAKO UDALETAKO LANPOSTU MOTAK

Biztanleak	A	F	L	Guztira
< 1.000	14	66	33	114
1.000-5.000	36	212	120	368
5.000-10.000	26	333	102	460
10.000-20.000	42	751	267	1.061
20.000-100.000	39	617	172	828
> 100.000	39	1.066	0	1.105
Guztira GIPUZKOA	195	3.045	694	3.935

F: Funtzionarioa

L: Laborala

A: Aldi baterakoa

Datu hauek portzentaiatan ikusiz, Gipuzkoako udaletan guztira dauden 3.935 lanpostuen % 77,36 karrerako funtzionarioak dira. Lanpostuen % 17,63 pertsonal laboralak betetzen du eta aldi baterakoak berriz lanpostuen % 5,01 dira.

Donostiako udalak dauka funtzionario portzentaia altuena lanpostu totalarekiko. Lanpostu guztien %96 funtzionarioak dira. Funtzionario kopuru txikiena berriz, 1.000 baino gutxiago eta 1.000 eta 5.000 biztanle artean dituzten udalek daukate. Lanpostu guztien % 58.

Lanpostu laboralen kopurua, antzekoa da udal multzo ezberdinetan. Lanpostuen %20 eta %30 artean dituzte, Donostiak izan ezik. Donostiako udalak ez dauka pertsonal laboralik.

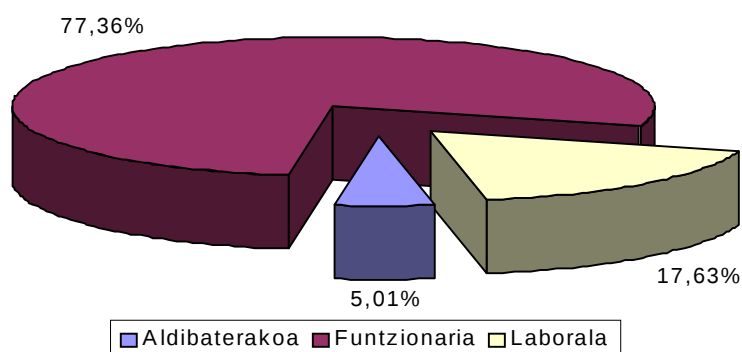
Aldi baterako lanpostu gehien dituzten udalak 1000 baino gutxiago eta 1.000 eta 5.000 biztanle artean dituzten udalak dira. Lanpostu guztiarekiko aldi baterakoak % 14 eta %10 lanpostu ditu multzo bakoitzeko. Gainontzeko udal multzoek, aldi baterako lanpostu gutxiago daukate.

Bakanteak

Udal Administrazioan lanpostu batzuk aurki ditzakegu sortuak daudenak baina arrazoi ezberdinengatik plaza horiek

oraindik bete gabe daudenak. Bakante edo lanpostu huts horiek 419 dira Gipuzkoako udal guztietan. Hau da lanpostu kopuru totalaren % 10,65.

Lanpostu motak



GIPUZKOAKO UDALETAKO BAKANTE KOPURUA

<i>Biztanleak</i>	<i>Lanpostuak</i>	<i>Bakanteak</i>	<i>% Bakanteak totalarekiko</i>
< 1.000	114	23	20,18%
1.000-5.000	368	40	10,88%
5.000-10.000	460	47	10,21%
10.000-20.000	1.061	176	16,59%
20.000-100.000	828	131	15,83%
> 100.000	1.105	2	0,18%
Guztira GIPUZKOA	3.935	419	10,65%

Biztanle multzoka datuak orokorrean begiratzuz gero, lanpostu kopuruarekiko bakante portzentaia handiena duen multzoa, 1.000 biztanle baino gutxiago dituzten udalek osatzen dute: lanpostu guztien % 20,18. Lanpostu huts gutxiena berriz, Donostiak dauzka, lanpostu guztien % 0,18. 10.000 eta

20.000 biztanle artean dituzten udalek lanpostu guztien % 16,59 hutsik dauzkate. 20.000 eta 100.000 biztanle artean dituztenek, berriz, % 15,83. Gainontzeko bi udal multzoen lanpostu huts kopurua, bakoitzaren lanpostu guztiarekiko % 10 ingurukoa da.

GIPUZKOAKO UDALETAKO BAKANTE KOPURUA FUNTZIO EZBERDINEN ARABERA

<i>Biztanleak</i>	<i>FUNTZIOAK</i>							
	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>45</i>	<i>49</i>	<i>6</i>	<i>75</i>	<i>Guztira</i>
< 1.000	13	0	0	3	6	1	0	23
1.000-5.000	8	7	8	4	11	1	1	40
5.000-10.000	8	6	6	4	16	7	0	47
10.000-20.000	29	20	31	33	45	18	0	176
20.000-100.000	30	18	8	10	59	6	0	131
> 100.000	0	2	0	0	0	0	0	2
Guztira GIPUZKOA	88	53	53	54	137	33	1	419

Lanpostu hutsen kasuan ere, datuak orokorki aztertuz ikus dezakegunez, kopuru handiena sortzen duen funtzioa 49a da (Osasuna, hezkuntza, etxebizitza, hirigintza eta ongizate

komunitarioa): 137 bakante. Hala ere, kontutan hartu beharrekoa da funtzio honetan sartu dugula sail gehien. Ondoren, 1. funtzio-taldeak (Izaera orokorreko zerbitzuak) dauzka lanpostu

huts gehien: 88,45 (Kultura eta kirola) da hurrena: 54.

- **Lanpostuen maila**

Lanpostu ezberdinek, ikasketa, lanpostuaren ezaugarri, bete beharreko funtzio eta kategoriaren arabera, maila ezberdinak dituzte. Mailaren kalkulua egiterakoan, ez ditugu kontutan hartu

pertsonal laboralaren mailak, hauek beste sailkapen bat erabiltzen baitute.

Ondoko taulan jaso dugun batz besteko maila, udal ezberdinek funtzioz funtzio dauzkaten lanpostuak hartu, bakoitzari dagokion mailarekin bidertu, eta ondoren lortutako balio hori lanpostu kopuru homogeneoarekin zatituta lortu dugu. Era honetara, funtzio ezberdinetan udal multzo ezberdinek daukaten batz besteko maila lortuz.

GIPUZKOAKO UDALETAKO LANPOSTUEN BATEZ BESTEKO MAILA								
Biztanleak	FUNTZIOAK							
	1	2	3	45	49	6	75	Maila
< 1.000	14,24	7,33	11,69	12,20	8,24	12,00	--	12,11
1.000-5.000	13,80	9,39	10,19	13,20	10,18	14,08	10,25	11,77
5.000-10.000	15,91	10,94	11,35	14,44	11,01	16,09	--	12,73
10.000-20.000	13,09	10,69	10,65	13,59	10,07	14,61	--	11,47
20.000-100.000	13,11	9,38	14,08	11,52	11,66	14,03	12,67	11,67
> 100.000	11,53	14,51	14,50	--	10,06	12,24	--	12,49
Guztira GIPUZKOA	13,07	12,79	12,53	12,93	10,36	13,71	11,29	12,09

Maila aztertuz, orokorrean ez dago maila ezberdintasun handirik. Erregistro guztiak kontutan hartuz lortutako balioetan ikus dezakegu maila udal multzo ezberdinetan 12 ingurukoa dela. Hala ere, maila altuena daukaten udalak, 5.000 eta 10.000 biztanle artekoak dira. Udal multzo honetako langileen maila batz beste 13 ingurukoa da.

Funtzioka aztertuz, mailarik altuena 1 (Izaera orokorreko zerbitzuak) eta 6 (Izaera orokorreko erregulazio ekonomikoa) funtzioetan daukate. Multzo

hauetako langileek batz beste 13 inguruko maila dute.

- **Pertsonal gastuekin alderaketa**

Orain arte, artikuluan zehar lanpostu kopuruaren azterketa egin dugu. Atal honetan, funtzio ezberdinen arabera, lanpostu horien kostua aztertuko dugu. Horretarako, 1998 eta 1999ko aurrekontuen likidazioaz baliatuko gara.

Pertsonal gastuak udal ezberdinentzat aurrekontuen zati

garrantzitsua suposatzen du. 1999ko urtean, pertsonal gastua ia 24.000 milioikoa izan zen. Ondorengo 2 tauletan, 1998 eta 1999ko pertsonal gastua nola banatzen den ikusiko dugu funtzio ezberdinen arabera. Hirugarren taulan, 2 urte hauen artean gertatu diren aldaketak bildu ditugu.

Kasu honetan 4 funtzioa, banatu egin dugu. Hau funtzio garrantzitsua izanik, interesgarria da aztertzea gastu

hori nola banatzen den sail ezberdinen artean. Honela gelditzen da banatuta 4. Funtzioa:

- 42. Hezkuntza
- 43. Etxebizitza eta hirigintza
- 44. Ongizate komunitarioa.
- 45. Kultura eta kirola
- 49. 4. taldea, 42,43,44 eta 45 ezik

1998 PERTSONAL GASTUA FUNTZIO EZBERDINEN ARABERA												
Biztanleak	FUNTZIOAK											
	1	2	3	42	43	44	45	49	5	6	7	Guztira
< 1.000	362	7	37	3	11	33	17	44	0	0	3	518
1.000-5.000	905	93	196	76	106	124	183	19	60	4	0	1.766
5.000-10.000	628	361	361	182	341	242	163	18	26	113	16	2.450
10.000-20.000	1.091	1.010	690	676	632	536	537	34	438	475	37	6.155
20.000-100.000	1.048	1.168	750	323	510	593	323	213	268	399	0	5.594
> 100.000	1.633	2.155	657	245	434	450	8	120	53	515	1	6.271
Guztira GIPUZKOA	5.667	4.793	2.691	1.505	2.034	1.978	1.230	448	845	1.505	58	22.753

Taula honetako datuak mila milioitan daude.

1999KO PERTSONAL GASTUA FUNTZIO EZBERDINEN ARABERA												
Biztanleak	FUNTZIOAK											
	1	2	3	42	43	44	45	49	5	6	7	Guztira
< 1.000	410	6	45	5	9	26	23	58	0	0	6	588
1.000-5.000	960	98	212	80	129	116	199	29	59	0	0	1.883
5.000-10.000	640	376	357	180	271	333	187	22	26	145	4	2.540
10.000-20.000	1.149	1.118	836	643	781	495	665	18	343	491	68	6.608
20.000-100.000	1.066	1.246	884	344	501	576	323	211	284	440	0	5.874
> 100.000	1.481	2.443	764	236	381	452	9	148	93	494	1	6.502
Guztira GIPUZKOA	5.706	5.288	3.098	1.487	2.072	1.997	1.405	486	805	1.569	79	23.993

Taula honetako datuak mila milioitan daude.

1998 PERTSONAL GASTUA FUNTZIO EZBERDINEN ARABERA

Biztanleak	FUNTZIOAK											
	1	2	3	42	43	44	45	49	5	6	7	Guztira
< 1.000	13,1%	-8,1%	22,5%	68,4%	-15,5%	-22,2%	33,7%	31,2%	0,0%	0,0%	74,5%	13,6%
1.000-5.000	6,0%	5,4%	8,3%	4,5%	22,0%	-6,2%	8,7%	53,8%	-0,6%	0,0%	0,0%	6,6%
5.000-10.000	1,9%	4,2%	-1,2%	-1,2%	-20,5%	37,9%	15,0%	16,7%	-1,0%	28,1%	-72,8%	3,7%
10.000-20.000	5,4%	10,8%	21,1%	-4,9%	23,7%	-7,8%	23,9%	-46,7%	-21,6%	3,4%	83,1%	7,4%
20.000-100.000	1,7%	6,7%	17,8%	6,6%	-1,7%	-2,9%	0,0%	-0,8%	5,8%	10,3%	0,0%	5,0%
> 100.000	-9,3%	13,4%	16,4%	-3,6%	-12,4%	0,3%	12,3%	23,8%	73,6%	-3,9%	-28,5%	3,7%
Guztira GIPUZKOA	0,7%	10,3%	15,1%	-1,1%	1,9%	1,0%	14,3%	8,5%	-4,8%	4,3%	37,2%	5,5%

Maila aztertuz, orokorrean ez dago maila ezberdintasun handirik. Erregistro guztiak kontutan hartuz lortutako balioetan ikus dezakegu maila udal multzo ezberdinetan 12 ingurukoa dela. Hala ere, maila altuena daukaten udalak, 5.000 eta 10.000 biztanle artekoak dira. Udal multzo honetako langileen maila batzaz beste 13 ingurukoa da.

Funtzioka aztertuz, mailarik altuena 1 (Izaera orokorreko zerbitzuak) eta 6 (Izaera orokorreko erregulazio ekonomikoa) funtzioetan daukate. Multzo hauetako langileek batzaz beste 13 inguruko maila dute.

PERTSONAL GASTUEKIN ALDERAKETA

Orain arte, artikuluan zehar lanpostu kopuruaren azterketa egin dugu. Atal honetan, funtzio ezberdinen arabera,

lanpostu horien kostua aztertuko dugu. Horretarako, 1998 eta 1999ko aurrekontuen likidazioaz baliatuko gara.

Pertsonal gastuak udal ezberdinentzat aurrekontuen zati garrantzitsua suposatzen du. 1999ko urtean, pertsonal gastua ia 24.000 milioikoa izan zen. Ondorengo 2 tauletan, 1998 eta 1999ko pertsonal gastua nola banatzen den ikusiko dugu funtzio ezberdinen arabera. Hirugarren taulan, 2 urte hauen artean gertatu diren aldaketak bildu ditugu.

Kasu honetan 4 funtzioa, banatu egin dugu. Hau funtzio garrantzitsua izanik, interesgarria da aztertzea gastu hori nola banatzen den sail ezberdinen artean. Honela gelditzen da banatuta 4. Funtzioa:

1999 KO PERTSONAL GASTUA FUNTZIO EZBERDINEN ARABERA BIZTANLEKO

Biztanleak	FUNTZIOAK											
	1	2	3	42	43	44	45	49	5	6	7	Guztira
< 1.000	29.639	455	3.246	334	670	1.854	1.664	4.221	0	0	426	42.510
1.000-5.000	16.556	1.696	3.662	1.372	2.227	2.005	3.432	496	1.024	0	0	32.471
5.000-10.000	8.525	5.008	4.754	2.392	3.614	4.443	2.494	288	345	1.927	57	33.848
10.000-20.000	6.280	6.110	4.567	3.515	4.268	2.703	3.633	98	1.875	2.682	370	36.101
20.000-100.000	6.339	7.407	5.255	2.045	2.979	3.422	1.918	1.255	1.687	2.14	0	34.921
> 100.000	8.263	13.633	4.266	1.319	2.124	2.520	49	827	518	2.759	6	36.282
Guztira GIPUZKOA	8.425	7.807	4.574	2.196	3.060	2.949	2.075	718	1.189	2.317	117	35.426

Taula honetako datuak pezetatan daude.

Biztanleko, pertsonal sailean gasturik handiena egiten duten udalak, 1.000 baino biztanle gutxiago dituzten udalak dira. Hauek biztanle bakoitzeko, 42.510 pezeta gastatzen dituzte guztira pertsonalean. Gainontzeko udal multzoek

ez dute diferentzia nabarmenik ageri, pertsonalean egindako gastuaren aldetik begiraturaz gero. Biztanle bakoitzeko egindako gastua 32.000 eta 36.000 pezeta artean kokatzen baita.

NUEVOS TIPOS DE GRAVAMEN EN EL IBI.

La Diputación Foral de Gipuzkoa está procediendo a lo largo del año 2001 a la fijación de los nuevos valores catastrales.

Dentro de este proceso, y a los efectos del IBI, los Ayuntamientos guipuzcoanos debían aprobar, con anterioridad al 15 de septiembre del año 2001, los acuerdos provisionales para la fijación de los tipos de gravamen aplicables en el citado impuesto para los bienes inmuebles de naturaleza urbana aplicables en el año 2002. (Disposición Adicional Primera de la Norma Foral 24/2001)

Además, los Ayuntamientos guipuzcoanos tenían la posibilidad de establecer dos tipos de gavamen incrementados: uno para los bienes urbanos situados en suelo industrial o terciario, y otro para el resto de los bienes inmuebles urbanos.

Los Ayuntamientos guipuzcoanos han adoptado los citados acuerdos. Dichos acuerdos se pueden consultar en la sección de Estadísticas en el mismo número de esta revista.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2002: MEDIDAS FISCALES EN RELACIÓN AL IAE E INTERÉS DE DEMORA.

En el proyecto de ley de presupuestos Generales del Estado para el año 2002 se contienen diversas medidas tributarias que afectan a los tributos locales.

Entre dichas medidas hay que destacar las referentes al IAE, ya que se modifican las Tarifas del Impuesto para introducir modificaciones de carácter técnico en relación a las siguientes actividades: servicios de mensajería, notarios, corredores de comercio y auditores de cuentas.

Además, el interés de demora para el año 2002 se fija en el 5,50 por 100.

2000ko URTARRILAREN 1eko BIZTANLERIAREN DATU BERRIAK

Irailaren 6an Estatuko Aldizkari Ofizialean abuztuaren 3ko 950/2001 Errege Dekretua argitaratu zen, udal erroldaren azterketaren ondorioz zenbatu diren 2000ko urtarrilaren 1eko biztanleri datu berriak indarrean sartzen dituen.

Gipuzkoako Lurralde Historikoari dagokionez, 1999ko urtarrilaren 1ari zegozkion biztanleriaren aurreko datu ofizialekin alderatuz, %0,31ko igoera gauzatu da. 2.095 biztanle gehiago zenbatu dira.

“Estatistikak” atalean Gipuzkoako udal guztien biztanleri datuak ikusgai daude.

ONDASUN HIGIEZINEN GAINKO ZERGAREN DIRU BILKETA 2001-AN.

Abenduaren 27ko 98/2000 Foru Dekretuak aldatu egin zuen epea Ondasun Higiezinaren gaineko Zergaren kuota borondatez ordaintzeko, maiatzaren 15aren eta ekainaren 30aren artean finkatuz. Ondorioz, konturako ordainketen egutegia ere egokitu egin zen, hileko lehen sei hilabeteetara aurreratuz. Beraz, 2001eko kanpaina bukatu ondoren, ezagunak dira diru bilketari buruzko datuak, eta 2001eko borondatezko epealdiko kobrantza Diputazioaren esku utzi duten udalekin egin beharreko likidazioa ere aurreratu egin da.

Zerga honen 2001eko kanpainako diru bilketa 1.283.783.683 pezetakoa izan da, hau da, iazkoa baino % 7,14 handiagoa.

Evolución de la Economía en Gipuzkoa.

Los datos disponibles de 2001 muestran que la actividad económica guipuzcoana no continúa por igual la mejora del 2000 entre los distintos sectores. Mientras el sector de la industria está en una situación estacionaria y el de servicios presenta una menor ocupación junto con un tráfico aéreo estancado y un tráfico marítimo que parece mejorar, el sector de la construcción muestra un buen comportamiento con aumento de la ocupación, y el sector exterior sigue siendo el más dinámico con una mejora en sus tasas de crecimiento en el segundo trimestre tanto en la exportación como en la importación de productos. El mercado laboral en el segundo trimestre del año presenta aumentos tanto en la población ocupada como en la activa por lo que la población parada se ha reducido en menor proporción que en trimestres anteriores, sólo el 3,6%, situándose la tasa de paro en el 8,6%.

La industria en el segundo trimestre del año presenta una ligera recuperación de su actividad que se retrae en julio, junto con un descenso en la ocupación en el sector. El Índice de Producción Industrial General ha obtenido una tasa del 0,5% en el segundo trimestre, siendo un -0,9% el porcentaje correspondiente al primer trimestre. En el conjunto de los siete meses transcurridos la actividad industrial presenta una situación estacionaria con una tasa del -0,5%.

Por divisiones de actividad, las tres ramas muestran un comportamiento similar con tasas positivas en el segundo trimestre, compensando su actuación del primero, y con un menor dinamismo en julio. En estos siete meses transcurridos,

la industria extractiva, tras los fuertes descensos de 2000, es la división más dinámica con una tasa del 2%, frente a la variación negativa de las otras dos ramas. En el caso de las manufacturas presenta una variación interanual de -0,3% por lo que se puede considerar una situación estacionaria. La energía, en cambio, varía un -2,1%, decremento que contrasta con las tasas elevadas alcanzadas en el año 2000.

Las expectativas de las empresas, recogidas en la encuesta de la cartera de pedidos, han evolucionado paralelamente al sector y en el primer bimestre de este año ha sido negativa para mejorar en el segundo. Según la encuesta de la Cámara de Comercio el nivel de cartera de pedidos ha pasado de ser inferior al adecuado en el 5% de las empresas a ser superior al adecuado en el 4% en el bimestre marzo-abril. Sin embargo, la población ocupada en el sector refleja una situación diferente ya que en el segundo trimestre del año desciende en 2.000 trabajadores, con lo que la media de ocupación del trimestre ha sido de 96.200 trabajadores. Dicho descenso contrarresta el aumento del primer trimestre por los que para este primer semestre la ocupación media se ha incrementado sólo en un 0,8%, tasa que refleja el estancamiento del sector.

Los indicadores de la construcción continúan la tendencia de mejora iniciada en el segundo semestre del año anterior: el consumo aparente presenta tasas positivas de crecimiento y sigue aumentando la ocupación del sector. Los indicadores adelantados son los que presentan datos dispares ya que frente al descenso en la vivienda hay un fuerte incremento de los proyectos industriales. El consumo

aparente de cemento sigue aumentando y ha pasado del -0,1% del ejercicio anterior a un crecimiento del 5,5% en el primer semestre del presente año. La población ocupada, que inició su recuperación en el segundo semestre de 2000, crece un 5,7% en el primer trimestre y un 24,6% en el segundo lo que le convierte en el sector de más dinámico del mercado de trabajo. Por su parte, los proyectos visados por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro evolucionan de manera diferente en los siete primeros meses del presente año ya que frente al descenso del 43,2% en el número de viviendas proyectadas, el número de metros cuadrados industriales ha crecido un 26,4%.

El sector servicios en el segundo trimestre mejora la tendencia descendente de la ocupación aumentando un 1,2%, incremento que no es suficiente para paliar el descenso del trimestre anterior por lo que la tasa del primer semestre se mantiene negativa, concretamente es el -1,1%. El resto de los datos disponibles corresponden al sector del transporte. El transporte aéreo de pasajeros en los ocho meses del presente año ha continuado con la tendencia de desaceleración del ejercicio anterior y aumenta el número de pasajeros un 0,2%, siendo en el bimestre julio-agosto cuando presenta una mejora al alcanzar una variación interanual del 2%. El tráfico marítimo de mercancías, tras su descenso en el primer trimestre, mejora su actividad en el segundo y sigue creciendo en el bimestre siguiente por lo que en los ocho meses recogidos aumenta un 5,5%. Este crecimiento se debe a las mercancías descargadas que presentan un incremento del 12,7%, dado que las mercancías cargadas apenas aumentan un 0,5%.

El sector exterior en el segundo trimestre obtiene tasas de crecimiento

interanuales más elevadas que las obtenidas en el trimestre precedente. Las exportaciones han aumentado un 11,7%, tasa elevada y superior al 8,6% del mismo trimestre de 2000. Por su parte, las importaciones presentan un mayor incremento al crecer un 24%, casi el doble del 12,3% obtenido un año antes. Por tipo de productos, se aprecia un cambio con respecto al año anterior y, en lugar de en los metales y sus manufacturas, los mayores aumentos cuantitativos, tanto en las exportaciones como en las importaciones, se producen en los bienes de equipo, sobre todo en material de transporte.

El mercado laboral en el segundo trimestre del presente año no muestra una situación tan optimista como en años anteriores ya que, aunque se mantiene el descenso de la población parada, esta reducción ha sido menor que las anteriores, sólo un 3,6%. A diferencia del trimestre precedente, tanto la población activa como la ocupada han aumentado. Rompiendo la tendencia descendente iniciada en el segundo trimestre del año anterior, la población activa ha crecido un 0,8%, siendo mayoritariamente mujeres de más de 45 años, con una reducción importante entre los menores de 25 años. La población ocupada, tras el descenso del primer trimestre, ha aumentado un 1,2% en el segundo, en 3.400 personas, correspondiendo a personas de más de 24 años y en los sectores de la construcción y los servicios. Debido a que la ocupación ha aumentado más que la población activa, la población parada ha disminuido, y la tasa de paro se ha situado en el 8,6%, tres décimas porcentuales inferior a la alcanzada el trimestre anterior.

El mercado financiero durante estos ocho meses transcurridos ha mantenido la tendencia descendente de los

tipos a corto plazo iniciada en diciembre de 2000 al bajar cuatro décimas porcentuales frente al tipo medio del cuarto trimestre anterior. En cambio, los tipos de interés a largo plazo han interrumpido su suave descenso aumentando en abril para volver a la senda de descenso en los meses de verano. En este año, el Banco Central Europeo ha reducido en tres ocasiones el tipo director de referencia y del 4,75% ha bajado al 3,75% el 17 de septiembre. El tipo de interés a tres meses en el mercado interbancario ha pasado del 5,0% en el cuarto trimestre de 2000 al 4,4% en el bimestre julio-agosto de 2001. Esta moderación se inició en diciembre al situarse en el 4,9%, y se ha mantenido en

los siguientes meses con el 4,8% en enero, el 4,7% en los tres meses siguientes, el 4,6% en mayo y junio y el 4,4% en julio y agosto, siendo el 3,6% en la última semana de septiembre. Con respecto al largo plazo, el tipo de interés de las obligaciones del Estado a diez años ha repuntado en el segundo trimestre para volver a descender de forma moderada en los meses de verano. En el primer trimestre descendía tres décimas hasta el 5,1%, a partir de abril aumenta hasta el 5,2%, en mayo se sitúa en el 5,4% y tras mantenerse en el 5,3% en junio y julio desciende al 5,2% en agosto, volviendo a ser el 5,1% en la última semana de septiembre.

ACTIVIDAD	1.995	1.996	1.997	1.998	1.999	2.000	2.000				2.001		
							I trim.	II trim.	III trim.	IV trim.	I trim.	II trim.	III trim.
INDUSTRIA													
Indice de Producción Industrial:													
IPI General	6,6	2,8	9,6	10,2	3,5	8,9	14,5	9,8	1,9	8,0	-0,9	0,5	-1,8 jul.
IPI Industrias Extractivas	-17,1	1,2	6,1	12,8	0,8	-32,0	-14,8	-42,2	-42,7	-25,2	-13,7	14,5	31,6 jul.
IPI Manufactureras	6,4	3,4	10,5	10,8	3,6	8,7	14,2	10,1	1,9	7,1	-0,5	0,4	-2,0 jul.
IPI Energía	9,2	-2,3	1,4	3,6	2,6	13,7	19,0	9,6	4,9	21,0	-5,0	0,1	0,3 jul.
(*) Cartera de Pedidos	-4,8	-19,2	8,8	8,0	-7,5	6,3	11,7	16,3	-6,0	0,7	-2,0	2,0 abr.	
Población ocupada en la Industria	-1,4	6,1	6,2	5,3	7,1	2,4	4,5	3,8	-0,5	1,9	3,7	-2,0	
CONSTRUCCION													
Consumo aparente de cemento	-7,1	-2,2	-4,3	19,9	11,9	-0,1	17,0	-7,9	-4,7	-1,8	6,8	4,3	
Visados proyectos de viviendas (n°)	63,0	-41,0	20,8	20,7	-6,2	11,0	-1,5	-9,9	0,6	63,5	-61,8	-22,4	-42,4 jul.
Visados proyectos industriales (m2)	14,9	-41,4	67,3	67,8	7,4	13,3	67,2	-34,0	14,3	106,5	38,7	44,8	-67,0 jul.
Población ocupada en la construcción	-2,3	6,1	10,9	-1,9	6,3	0,4	-1,4	-10,8	4,0	11,6	5,7	24,6	
SERVICIOS													
Tráfico aéreo de pasajeros	1,2	17,1	14,5	24,3	11,1	14,1	20,1	25,0	10,5	2,4	1,2	-1,6	2,0 jul.
Tráfico marítimo de mercancías	7,0	-15,6	9,6	4,8	13,9	2,6	3,9	-11,8	8,6	13,7	-8,8	11,0	6,8 jul.
Población ocupada en servicios	7,0	1,9	0,7	7,6	4,0	1,9	5,5	2,2	0,3	-0,3	-3,4	1,2	
SECTOR EXTERIOR													
Importación Total	20,3	-4,8	18,2	6,1	3,9	22,5	24,7	12,3	19,7	32,4	5,7	24,0	
Exportación Total	23,3	13,8	27,0	-1,8	3,4	15,9	14,8	8,6	14,4	25,5	10,5	11,7	
MERCADO DE TRABAJO													
Población activa	1,1	0,0	0,3	2,3	1,2	-1,5	0,8	-1,3	-3,1	-2,3	-2,5	0,8	
Población ocupada	3,0	2,9	3,2	5,5	4,6	1,7	4,0	1,6	0,3	1,0	-1,0	1,2	
Población parada	-4,8	-10,3	-11,4	-12,8	-17,6	-24,3	-20,2	-23,3	-26,6	-26,2	-16,3	-3,6	
(**) Tasa de paro (PRA)	22,4	20,1	17,7	15,1	12,3	9,5	10,3	9,0	9,5	9,1	8,9	8,6	
MERCADO FINANCIERO													
Tipo Interés interbancario a 3 meses	9,4	7,5	5,4	4,3	2,9	4,4	3,5	4,3	4,7	5,0	4,7	4,6	4,4 jul.
Tipo Interés obligaciones a 10 años	11,3	8,7	6,4	4,8	4,7	5,5	5,7	5,5	5,5	5,4	5,1	5,3	5,3 jul.

NOTA: Los datos son las tasas de variación sobre medias anuales o trimestrales salvo para 2000/2001, en el que se considera la media de los datos disponibles para cada variable comparándolos con los mismos del año anterior.

(*) El dato es la media anual de la diferencia entre el porcentaje de empresas que dicen tener un nivel elevado de pedidos y el de las que señalan un nivel reducido.

(**) La tasa de paro relaciona la media anual, o trimestral en su caso, de la población parada frente a la media de igual periodo de la población total activa.

OHARRA: datu hauek urteko edo hiruhileko batez bestekoen dira. 2000/2001 epealdian, ordea, datu horien batez bestekoa ja buruzko informazioa zein den epealdirakoa den ezagutzen dugu epealdi berberekin konparatu dugu.

(*) Datu hau epealdiko batez bestekoa da eta diferentzia hau eg kopuru handia dutela dioten enpresen portzentaia ken kopuru txiki

(**) Langabezi tasak elkarrekin lotzen ditu biztanleria langabetu hiruhileko batezbestekoa eta biztanleria aktibo osoaren aldi berek

Foru Aldundiek abuztuaren 31ra arte metatutako zerga bilketa likidoa, iazko aldi berarekin alderatuta

Hemen hartu dugun denbora tartea 2001eko urtarrilaren 1etik abuztuaren 31ra doa, eta 2000ko tarte berarekin alderatu dugu. 2000ko datuek lurralde historiko bakoitzeko zerga bilketak izan duen bilakaera aztertzeke balio dute.

Euskal Autonomia Erkidego osoan kudeaketa propioko zerga bilketa likidoa, 2001eko abuztuaren 31ra artekoa, % 3,4 igo da 2000koaren aldean. Lurralde historikoei dagokienez, Gipuzkoako zerga

bilketa % 1,3 hazi da, Bizkaikoa % 3,8 eta Arabakoa % 6,7. Zerga bilketa gordina, aldiz, Gipuzkoan %4 igo da.

Diru bilketan garrantzi handiena duten zerga-kontzeptuen artean, Gipuzkoan, PFEZ % 2,2 hazi da; BEZa % 1,1 eta Sozietateen gaineko Zerga % 9. Orain arte kontzeptu hauetan itzulketa asko egin dira.

ikus "A" taula

Foru aldundien sarrera-aurrekontuen gauzatze maila

Abuztura arte Gipuzkoako Foru Aldundiaren 2001eko aurrekontuaren gauzatze maila % 61,6koa izan da, Bizkaiarena % 65,4 eta Arabarena % 62,7.

Kontzeptuen artean, BEZren doikuntzen eta Zerga berezien (kudeaketa propioaren eta Estatuarekiko doikuntzen) bilketan, urteko sarreraren erdia falta dela aipatu beharra dago.

ikus "B" taula

FORU ALDUNDIEN ZERGABILKETA LIKIDO METATUA
IAZKO ALDI BEREKOAREKIN ALDERATUTA
 RECAUDACION LIQUIDA ACUMULADA DE LAS DIPUTACIONES FORALES
 COMPARADAS CON IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

"A" Taula

 URTEA: 2001
 NOIZ ARTEKOA: abuztuak 31

ZERGA KONTZEPTUA CONCEPTO TRIBUTARIO	ARABA			BIZKAIA			GIPUZKOA			E A E		
	2001	2000	% GEH.	2001	2000	% GEH.	2001	2000	% GEH.	2001	2000	% GEH.
PFEZ / IRPF	45.939,1	42.395,1	8,4	148.787,7	132.641,9	12,2	90.760,2	88.788,8	2,2	285.487,0	263.825,8	8,2
Sozietate zerga / Impuesto de sociedades	20.863,0	18.957,6	10,1	78.092,8	65.137,0	19,9	44.587,8	40.900,9	9,0	143.543,6	124.995,5	14,8
Gainerako zuzeneko zergak/ Resto Impuestos Directos	2.721,3	3.358,7	-19,0	15.981,1	19.388,2	-17,6	6.741,9	6.860,3	-1,7	25.444,3	29.607,2	-14,1
ZUZENEKO ZERGAK GUZTIRA / IMPTOS.DIRECTOS	69.523,4	64.711,4	7,4	242.861,6	217.167,1	11,8	142.089,9	136.550,0	4,1	454.474,9	418.428,5	8,6
BEZ / IVA	34.527,5	29.882,1	15,5	102.411,5	97.634,0	4,9	65.998,1	65.312,1	1,1	202.937,1	192.828,2	5,2
Zerga bereziak / Impuestos Especiales	16.647,9	15.393,6	8,1	61.310,1	59.049,1	3,8	27.402,8	25.451,1	7,7	105.360,8	99.893,8	5,5
Gainerako zeharkako zergak/Resto Imptos. Indirectos	5.866,2	6.006,8	-2,3	21.413,0	29.198,2	-26,7	14.270,0	14.832,6	-3,8	41.549,2	50.037,6	-17,0
ZEHARKAKO ZERGAK GUZTIRA / IMPTOS.INDIRECTOS	57.041,6	51.282,5	11,2	185.134,6	185.881,3	-0,4	107.670,9	105.595,8	2,0	349.847,1	342.759,6	2,1
TASAK GUZTIRA / TOTAL TASAS	1.231,4	1.130,5	8,9	4.358,1	4.652,8	-6,3	3.159,8	2.803,7	12,7	8.749,3	8.587,0	1,9
KUDEAKETA PROPIOAN SARRERAK GUZTIRA TOTAL INGRESOS GESTION PROPIA	127.796,4	117.124,4	9,1	432.354,3	407.701,2	6,0	252.920,6	244.949,5	3,3	813.071,3	769.775,1	5,6
BEZ-aren doikuntzak / Ajustes IVA	12.812,7	12.942,3	-1,0	39.586,3	41.616,6	-4,9	25.726,8	26.533,4	-3,0	78.125,8	81.092,3	-3,7
Zerga berezien doikuntzak / Ajustes Imptos. Especiales	-1.416,3	368,1		-4.375,5	1.184,1		-2.843,7	754,9		-8.635,5	2.307,1	
GUZTIRA / TOTAL	139.192,8	130.434,8	6,7	467.565,1	450.501,9	3,8	275.803,7	272.237,8	1,3	882.561,6	853.174,5	3,4

Milioika pezetatan

**FORU ALDUNDIEN SARRERA-AURREKONTUAK
EXEKUZIO-MAILA**

NIVEL DE EJECUCION DE LOS PRESUPUESTOS
DE INGRESOS DE LAS DIPUTACIONES FORALES

"B" Taula

URTEA: 2001
NOIZ ARTEKOA: Abuztuak 31

ZERGA KONTZEPTUA CONCEPTO TRIBUTARIO	ARABA			BIZKAIA			GIPUZKOA			E A E		
	Exekuzioa	Aurrekontua	%	Exekuzioa	Aurrekontua	%	Exekuzioa	Aurrekontua	%	Exekuzioa	Aurrekontua	%
PFEZ / IRPF	45.939,1	70.750,0	64,9	148.787,7	231.850,0	64,2	90.760,2	143.800,0	63,1	285.487,0	446.400,0	64,0
Sozietate zerga / Impuesto de sociedades	20.863,0	27.700,0	75,3	78.092,8	83.750,0	93,2	44.587,8	49.280,0	90,5	143.543,6	160.730,0	89,3
Gainerako zuzeneko zergak/ Resto Impuestos Directos	2.721,3	3.850,0	70,7	15.981,1	21.000,0	76,1	6.741,9	6.950,0	97,0	25.444,3	31.800,0	80,0
ZUZENEKO ZERGA GUZTIRA / IMPTOS.DIRECTOS	69.523,4	102.300,0	68,0	242.861,6	336.600,0	72,2	142.089,9	200.030,0	71,0	454.474,9	638.930,0	71,1
BEZ / IVA	34.527,5	50.600,0	68,2	102.411,5	153.100,0	66,9	65.998,1	102.000,0	64,7	202.937,1	305.700,0	66,4
Zerga bereziak / Impuestos Especiales	16.647,9	31.952,1	52,1	61.310,1	98.720,3	62,1	27.402,8	64.157,5	42,7	105.360,8	194.829,9	54,1
Gainerako zeharkako zergak/Resto Imptos. Indirectos	5.866,2	9.820,0	59,7	21.413,0	38.270,0	56,0	14.270,0	24.140,0	59,1	41.549,2	72.230,0	57,5
ZEHAHAKAKO ZERGA GUZTIRA / IMPTOS.INDIRECTOS	57.041,6	92.372,1	61,8	185.134,6	290.090,3	63,8	107.670,9	190.297,5	56,6	349.847,1	572.759,9	61,1
TASAK GUZTIRA / TOTAL TASAS	1.231,4	1.600,0	77,0	4.358,1	8.100,0	53,8	3.159,8	5.120,0	61,7	8.749,3	14.820,0	59,0
KUDEAKETA PROPIOAN SARRERAK GUZTIRA TOTAL INGRESOS GESTION PROPIA	127.796,4	196.272,1	65,1	432.354,3	634.790,3	68,1	252.920,6	395.447,5	64,0	813.071,3	1.226.509,9	66,3
BEZ-aren doikuntzak / Ajustes IVA	12.812,7	29.077,2	44,1	39.586,3	89.837,9	44,1	25.726,8	58.384,9	44,1	78.125,8	177.300,0	44,1
Zerga berezien doikuntzak / Ajustes Imptos. Especiales	-1.416,3	-3.193,7		-4.375,5	-9.867,5		-2.843,7	-6.412,8		-8.635,5	-19.474,0	
GUZTIRA / TOTAL	139.192,8	222.155,6	62,7	467.565,1	714.760,7	65,4	275.803,7	447.419,6	61,6	882.561,6	1.384.335,9	63,8

Milioika pezetatan

Udal aurrekontuen likidazioak 1999

Obligazio onartuak, funtzio-programa, kapituluka eta biztanleko

<1.000 biztanle

Liquidación de Presupuestos de los Ayuntamientos 1999

Obligaciones Reconocidas a nivel de programa funcional y capítulo, por habitante

< 1.000 habitantes

Funtzio-programa	1. kap.	2. kap.	3. kap.	4. kap.	6. kap.	7. kap.	8. kap.	9. kap.	Guztira	Programa funcional
011 Zor publikoa	0	0	3.468	0	0	0	0	6.664	10.132	011 Deuda pública
111 Goi-zuzendaritza eta gobernu organoak	1.758	1.218	0	4	0	0	0	0	2.980	111 Alta dirección y órganos de gobierno
121 Administrazio orokorra	27.881	12.526	0	1.079	6.684	0	151	0	48.320	121 Administración general
191 Gastu zehazgabeak eta ustegabekoak	0	198	0	140	0	0	0	0	338	191 Gastos indeterminados e imprevistos
222 Hiritarren segurtasuna	455	13	0	0	0	0	0	0	468	222 Seguridad ciudadana
223 Babes zibila	0	0	0	0	0	0	0	0	0	223 Protección civil
313 Gizarte ekintza	807	697	0	4.863	81	0	0	0	6.448	313 Acción social
314 Pentsioak eta bestelako prestazio ekonomikoak	13	0	0	271	0	0	0	0	284	314 Pensiones y otras prestaciones económicas
321 Hezkuntza-sustapena	2	5	0	53	0	4	0	0	64	321 Promoción educativa
322 Enplegu-sustapena	2.423	7	0	112	0	0	0	0	2.543	322 Promoción de empleo
323 Sustapena eta gizarteratzea	0	0	0	1	0	0	0	0	1	323 Promoción y reinserción social
412 Ospitaleak, asistentzi zerbitzuak eta osasun etxeak	586	156	0	349	19	0	0	0	1.110	412 Hospitales, servicios asistenciales y centros de salud
413 Osasunari buruzko ekintza publikoak	0	74	0	2	20	0	0	0	96	413 Acciones publicas relativas a la salud
421 Hezkuntza	334	1.053	0	802	1.213	0	0	0	3.403	421 Educación
431 Etxebizitza	223	383	0	76	3.824	0	0	0	4.506	431 Vivienda
432 Hirigintza eta arkitektura	447	4.310	0	104	43.130	58	1.808	0	49.856	432 Urbanismo y arquitectura
441 Ur saneamendu, hornikuntza eta banaketa	1.323	5.198	0	2.361	1.472	657	0	0	11.010	441 Saneamiento, abastecimiento y distribución de agua
442 Hondakin kudeaketa eta bide garbiketa	0	3.445	0	1.601	401	0	0	0	5.447	442 Gestión de residuos y limpieza viaria
443 Hilerrak eta hileta-zerbitzuak	0	208	0	69	2.000	0	0	0	2.277	443 Cementerios y servicios funerarios
444 Ingurugiroaren babes eta hobekuntza	532	297	0	25	95	0	0	0	949	444 Protección y mejora del medio ambiente
445 Kontsumitzaileen eskubideen babesa	0	0	0	8	0	0	0	0	8	445 Protección de los derechos de los consumidores
451 Kultur sustapen eta zabalkundea	1.320	3.153	0	1.931	1.887	0	11	0	8.302	451 Promoción y difusión de la cultura
452 Hezkuntza fisikoa, kirolak eta aisialdia	122	4.402	0	1.399	8.035	0	0	0	13.959	452 Educación física, deportes y esparcimientos
453 Arkeologia eta ondare historiko-artistikoaren babesa	0	41	0	467	949	325	0	0	1.782	453 Arqueología y protec. del patrim. historico-artístico
461 Bestelako komunitate eta gizarte zerbitzuak	3.858	1.865	0	1.102	13.112	169	0	0	20.107	461 Otros servicios comunitarios y sociales
511 Errepideak, auzobideak eta hiri-bide publikoak	0	2.302	0	0	15.877	276	0	0	18.455	511 Carreteras, caminos vecinales y vías publicas urbanas
512 Baliabide hidraulikoak	0	69	0	32	2.425	153	0	0	2.680	512 Recursos hidráulicas
513 Lehorreko, itsasoko, ibaiko eta aireko garraioa	0	190	0	102	0	0	0	0	292	513 Transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo
521 Komunikabideak	0	333	0	81	290	0	0	0	705	521 Comunicaciones
531 Nekazaritza eta abeltzaintzaren garapena	0	325	0	578	1.749	442	7	0	3.101	531 Desarrollo agropecuario
533 Ingurune naturalaren hobekuntza	0	264	0	54	63	46	0	0	426	533 Mejora del medio natural
541 Ikerketa zientifikoa, tekniko eta aplikatua	0	0	0	69	290	0	0	0	359	541 Investigación científica, técnica y aplicada
551 Oinarritzko informazioa eta estatistikoa	0	11	0	24	0	0	0	0	36	551 Información básica y estadística
611 Erregulazio ekonomikoa	0	2	0	82	0	0	0	0	84	611 Regulación económica
622 Barne-merkataritza	0	2	0	2	0	2	0	0	7	622 Comercio interior
711 Nekazaritza, abeltzaintza eta arrantza	0	0	0	198	484	60	0	0	741	711 Agricultura, ganadería y pesca
721 Industria	0	0	0	119	934	450	0	0	1.503	721 Industria
731 Energia	0	729	0	0	65	0	0	0	794	731 Energía
751 Turismoa	426	367	0	738	3.184	0	0	0	4.715	751 Turismo
Guztira	42.510	43.844	3.468	18.900	108.283	2.642	1.977	6.664	228.287	Total

Udal aurrekontuen likidazioak 1999
Obligazio onartuak, funtzio-programa, kapitulua eta biztanleko

1.000-5.000 biztanle

Liquidación de Presupuestos de los Ayuntamientos 1999
Obligaciones Reconocidas a nivel de programa funcional y capítulo, por habitante

1.000-5.000 habitantes

Funtzio-programa	1. kap.	2. kap.	3. kap.	4. kap.	6. kap.	7. kap.	8. kap.	9. kap.	Guztira	Programa funcional
011 Zor publikoa	0	0	1.603	0	0	0	0	6.044	7.647	011 Deuda pública
111 Goi-zuzendaritza eta gobernu organoak	2.061	900	0	282	0	0	0	0	3.244	111 Alta dirección y órganos de gobierno
121 Administrazio orokorra	14.494	5.302	0	262	2.672	25	0	0	22.755	121 Administración general
191 Gastu zehazgabeak eta ustegabekoak	0	25	0	12	0	0	0	0	36	191 Gastos indeterminados e imprevistos
222 Hiritarren segurtasuna	1.696	243	0	0	89	0	0	0	2.028	222 Seguridad ciudadana
223 Babes zibila	0	5	0	5	0	0	0	0	10	223 Protección civil
313 Gizarte ekintza	2.752	1.726	0	2.824	586	311	0	0	8.200	313 Acción social
314 Pentsioak eta bestelako prestazio ekonomikoak	39	0	0	59	0	0	0	0	98	314 Pensiones y otras prestaciones económicas
321 Hezkuntza-sustapena	104	87	0	176	0	34	0	0	400	321 Promoción educativa
322 Enplegu-sustapena	767	86	0	268	474	41	0	0	1.636	322 Promoción de empleo
323 Sustapena eta gizarteratzea	0	0	0	261	0	0	0	0	262	323 Promoción y reinserción social
412 Ospitaleak, asistentzi zerbitzuak eta osasun etxeak	0	110	0	0	538	0	0	0	648	412 Hospitales, servicios asistenciales y centros de salud
413 Osasunari buruzko ekintza publikoak	0	69	0	0	0	0	0	0	69	413 Acciones publicas relativas a la salud
421 Hezkuntza	1.372	2.427	0	1.094	367	29	0	0	5.289	421 Educación
431 Etxebizitza	47	99	0	0	190	0	0	0	336	431 Vivienda
432 Hirigintza eta arkitektura	2.180	5.343	0	89	14.190	175	0	0	21.977	432 Urbanismo y arquitectura
441 Ur saneamendu, hornikuntza eta banaketa	749	5.132	0	970	2.048	498	0	0	9.397	441 Saneamiento, abastecimiento y distribución de agua
442 Hondakin kudeaketa eta bide garbiketa	1.141	3.867	0	2.137	308	0	0	0	7.453	442 Gestión de residuos y limpieza viaria
443 Hilerriak eta hileta-zerbitzuak	114	155	0	0	1.361	0	0	0	1.630	443 Cementerios y servicios funerarios
444 Ingurugiroaren babes eta hobekuntza	0	69	0	19	90	0	0	0	178	444 Protección y mejora del medio ambiente
445 Kontsumitzaileen eskubideen babesa	0	188	0	0	0	0	0	0	188	445 Protección de los derechos de los consumidores
451 Kultur sustapen eta zabalkundea	2.168	3.602	0	1.374	2.071	221	16	0	9.451	451 Promoción y difusión de la cultura
452 Hezkuntza fisikoa, kirolak eta aisialdia	1.260	4.869	0	1.644	3.654	769	0	0	12.195	452 Educación física, deportes y esparcimientos
453 Arkeologia eta ondare historiko-artistikoaren babesa	0	20	0	46	1.990	0	0	0	2.055	453 Arqueología y protec. del patrim. historico-artístico
461 Bestelako komunitate eta gizarte zerbitzuak	501	341	0	498	105	0	0	0	1.444	461 Otros servicios comunitarios y sociales
511 Errepideak, auzobideak eta hiri-bide publikoak	1.024	1.451	0	28	6.585	288	28	0	9.403	511 Carreteras, caminos vecinales y vías publicas urbanas
512 Ballabide hidraulikoak	0	0	0	64	1.729	54	0	0	1.848	512 Recursos hidráulicas
513 Lehorreko, itsasoko, ibaiko eta aireko garraioa	0	37	0	16	0	0	17	0	70	513 Transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo
521 Komunikabideak	0	14	0	0	226	0	0	0	239	521 Comunicaciones
531 Nekazaritza eta abeltzaintzaren garapena	0	104	0	442	1.125	165	2	0	1.838	531 Desarrollo agropecuario
533 Ingurune naturalaren hobekuntza	0	18	0	232	1.099	0	0	0	1.349	533 Mejora del medio natural
541 Ikerketa zientifikoa, teknikoa eta aplikatua	0	7	0	0	48	0	0	0	55	541 Investigación científica, técnica y aplicada
551 Oinarrizko informazioa eta estatistikoa	0	0	0	0	40	0	0	0	40	551 Información básica y estadística
611 Erregulazio ekonomikoa	0	51	0	34	0	84	4	0	173	611 Regulación económica
622 Barne-merkataritza	0	8	0	0	0	0	0	0	8	622 Comercio interior
711 Nekazaritza, abeltzaintza eta arrantza	0	0	0	60	0	3	0	0	63	711 Agricultura, ganadería y pesca
721 Industria	0	0	0	29	1.779	61	1.380	0	3.248	721 Industria
731 Energia	0	0	0	0	13	0	0	0	13	731 Energía
751 Turismoa	0	96	0	52	87	0	0	0	235	751 Turismo
Guztira	32.471	36.450	1.603	12.975	43.460	2.759	1.446	6.044	137.207	Total

Udal aurrekontuen likidazioak 1999

Obligazio onartuak, funtzio-programaka, kapituluka eta biztanleko

5.000-10.000 biztanle

Liquidación de Presupuestos de los Ayuntamientos 1999

Obligaciones Reconocidas a nivel de programa funcional y capítulo, por habitante

5.000-10.000 habitantes

Funtzio-programa	1. kap.	2. kap.	3. kap.	4. kap.	6. kap.	7. kap.	8. kap.	9. kap.	Guztira	Programa funcional
011 Zor publikoa	0	0	3.098	0	0	0	0	10.510	13.608	011 Deuda pública
111 Goi-zuzendaritza eta gobernu organoak	1.657	742	0	558	669	126	0	0	3.753	111 Alta dirección y órganos de gobierno
121 Administrazio orokorra	6.868	4.822	0	1.117	1.496	119	110	0	14.531	121 Administración general
191 Gastu zehazgabeak eta ustegabekoak	0	0	0	0	0	0	0	0	0	191 Gastos indeterminados e imprevistos
222 Hiritarren segurtasuna	5.008	388	0	0	248	0	0	0	5.644	222 Seguridad ciudadana
223 Babes zibila	0	28	0	0	0	0	0	0	28	223 Protección civil
313 Gizarte ekintza	2.702	2.153	0	2.450	521	59	0	0	7.885	313 Acción social
314 Pentsioak eta bestelako prestazio ekonomikoak	80	309	0	123	0	0	0	0	511	314 Pensiones y otras prestaciones económicas
321 Hezkuntza-sustapena	283	118	0	139	9	60	0	0	609	321 Promoción educativa
322 Enplegu-sustapena	1.051	281	0	496	198	278	267	0	2.571	322 Promoción de empleo
323 Sustapena eta gizarteratzea	638	114	0	443	20	0	0	0	1.215	323 Promoción y reinserción social
412 Ospitaleak, asistentzi zerbitzuak eta osasun etxeak	106	264	0	143	0	0	0	0	512	412 Hospitales, servicios asistenciales y centros de salud
413 Osasunari buruzko ekintza publikoak	0	100	0	0	0	0	0	0	100	413 Acciones publicas relativas a la salud
421 Hezkuntza	2.392	3.304	0	2.564	345	130	7	0	8.742	421 Educación
431 Etxebizitza	0	75	0	0	121	0	0	0	195	431 Vivienda
432 Hirigintza eta arkitektura	3.614	5.234	0	22	11.864	689	10	0	21.433	432 Urbanismo y arquitectura
441 Ur saneamendu, hornikuntza eta banaketa	1.677	5.994	0	825	1.459	416	0	0	10.370	441 Saneamiento, abastecimiento y distribución de agua
442 Hondakin kudeaketa eta bide garbiketa	1.641	2.786	0	2.160	100	0	0	0	6.687	442 Gestión de residuos y limpieza viaria
443 Hilerriak eta hileta-zerbitzuak	1.001	251	0	0	1.543	3	0	0	2.799	443 Cementerios y servicios funerarios
444 Ingurugiroaren babes eta hobekuntza	125	10	0	32	141	0	0	0	308	444 Protección y mejora del medio ambiente
445 Kontsumitzaileen eskubideen babesa	0	29	0	0	4	0	0	0	33	445 Protección de los derechos de los consumidores
451 Kultur sustapen eta zabalkundea	1.543	2.272	0	3.487	965	399	9	0	8.674	451 Promoción y difusión de la cultura
452 Hezkuntza fisikoa, kirolak eta aisialdia	881	3.385	0	3.624	9.088	201	0	0	17.179	452 Educación física, deportes y esparcimientos
453 Arkeologia eta ondare historiko-artistikoaren babesa	71	43	0	8	197	0	0	0	319	453 Arqueología y protec. del patrim. historico-artístico
461 Bestelako komunitate eta gizarte zerbitzuak	182	77	0	58	49	0	0	0	366	461 Otros servicios comunitarios y sociales
511 Errepideak, auzobideak eta hiri-bide publikoak	239	288	0	41	6.498	1.014	0	0	8.081	511 Carreteras, caminos vecinales y vías publicas urbanas
512 Baliabide hidraulikoak	0	178	0	0	2.851	0	0	0	3.029	512 Recursos hidráulicas
513 Lehorreko, itsasoko, ibaiko eta aireko garraioa	0	8	0	0	9	0	0	0	17	513 Transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo
521 Komunikabideak	24	12	0	125	0	937	0	0	1.099	521 Comunicaciones
531 Nekazaritza eta abeltzaintzaren garapena	0	37	0	49	183	48	11	0	327	531 Desarrollo agropecuario
533 Ingurune naturalaren hobekuntza	82	280	0	171	607	57	0	0	1.196	533 Mejora del medio natural
541 Ikerketa zientifikoa, teknika eta aplikatua	0	0	0	0	0	0	0	0	0	541 Investigación científica, técnica y aplicada
551 Oinarrizko informazioa eta estatistikoa	0	0	0	0	0	0	0	0	0	551 Información básica y estadística
611 Erregulazio ekonomikoa	1.927	963	0	7	25	0	27	0	2.950	611 Regulación económica
622 Barne-merkataritza	0	174	0	0	0	0	0	0	174	622 Comercio interior
711 Nekazaritza, abeltzaintza eta arrantza	0	10	0	128	0	0	0	0	138	711 Agricultura, ganadería y pesca
721 Industria	0	0	0	0	151	0	0	0	151	721 Industria
731 Energia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	731 Energía
751 Turismoa	57	179	0	286	80	717	0	0	1.318	751 Turismo
Guztira	33.848	34.908	3.098	19.057	39.440	5.253	441	10.510	146.554	Total

Udal aurrekontuen likidazioak 1999

Obligazio onartuak, funtzio-programaka, kapituluka eta biztanleko

10.000-20.000 biztanle

Liquidación de Presupuestos de los Ayuntamientos 1999

Obligaciones Reconocidas a nivel de programa funcional y capítulo, por habitante

10.000-20.000 habitantes

Funtzio-programa	1. kap.	2. kap.	3. kap.	4. kap.	6. kap.	7. kap.	8. kap.	9. kap.	Guztira	Programa funcional
011 Zor publikoa	0	0	2.638	0	0	0	0	10.621	13.259	011 Deuda pública
111 Goi-zuzendaritza eta gobernu organoak	1.829	826	0	374	4	52	0	0	3.085	111 Alta dirección y órganos de gobierno
121 Administrazio orokorra	4.451	2.832	0	244	1.961	36	67	0	9.591	121 Administración general
191 Gastu zehazgabeak eta ustegabekoak	0	5	0	0	0	0	0	0	5	191 Gastos indeterminados e imprevistos
222 Hiritarren segurtasuna	6.106	424	0	0	165	0	0	0	6.694	222 Seguridad ciudadana
223 Babes zibila	4	95	0	18	0	0	0	0	118	223 Protección civil
313 Gizarte ekintza	1.513	3.310	0	4.413	483	268	23	0	10.010	313 Acción social
314 Pentsioak eta bestelako prestazio ekonomikoak	39	32	0	135	0	0	0	0	206	314 Pensiones y otras prestaciones económicas
321 Hezkuntza-sustapena	74	229	0	210	13	0	2	0	528	321 Promoción educativa
322 Enplegu-sustapena	2.462	505	0	386	192	8	0	0	3.554	322 Promoción de empleo
323 Sustapena eta gizarteratzea	479	319	0	43	19	0	0	0	860	323 Promoción y reinserción social
412 Ospitaleak, asistentzi zerbitzuak eta osasun etxeak	34	99	0	368	16	8	0	0	525	412 Hospitales, servicios asistenciales y centros de salud
413 Osasunari buruzko ekintza publikoak	0	101	0	4	0	0	0	0	105	413 Acciones publicas relativas a la salud
421 Hezkuntza	3.515	2.255	0	1.997	734	48	0	0	8.548	421 Educación
431 Etxebizitza	6	1.175	0	0	335	0	0	0	1.516	431 Vivienda
432 Hirigintza eta arkitektura	4.262	4.512	0	151	10.663	107	14	0	19.708	432 Urbanismo y arquitectura
441 Ur saneamendu, hornikuntza eta banaketa	665	5.319	0	557	1.923	597	0	0	9.061	441 Saneamiento, abastecimiento y distribución de agua
442 Hondakin kudeaketa eta bide garbiketa	1.685	4.531	0	1.215	230	151	0	0	7.811	442 Gestión de residuos y limpieza viaria
443 Hilerriak eta hileta-zerbitzuak	246	113	0	0	478	0	0	0	836	443 Cementerios y servicios funerarios
444 Ingurugiroaren babes eta hobekuntza	88	243	0	66	0	0	0	0	397	444 Protección y mejora del medio ambiente
445 Kontsumitzaileen eskubideen babesa	19	62	0	12	2	0	0	0	96	445 Protección de los derechos de los consumidores
451 Kultur sustapen eta zabalkundea	2.439	3.294	0	1.281	2.382	68	0	0	9.464	451 Promoción y difusión de la cultura
452 Hezkuntza fisikoa, kirolak eta aisialdia	1.193	3.425	0	2.227	4.239	308	0	0	11.392	452 Educación física, deportes y esparcimientos
453 Arkeologia eta ondare historiko-artistikoaren babesa	0	23	0	10	267	62	0	0	362	453 Arqueología y protec. del patrim. historico-artístico
461 Bestelako komunitate eta gizarte zerbitzuak	66	291	0	119	42	5	0	0	523	461 Otros servicios comunitarios y sociales
511 Errepideak, auzobideak eta hiri-bide publikoak	1.820	1.210	0	81	8.664	636	0	0	12.411	511 Carreteras, caminos vecinales y vías publicas urbanas
512 Baliabide hidraulikoak	0	5	0	0	103	345	0	0	452	512 Recursos hidráulicas
513 Lehorreko, itsasoko, ibaiko eta aireko garraioa	0	17	0	19	0	57	0	0	93	513 Transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo
521 Komunikabideak	0	23	0	0	15	0	0	0	38	521 Comunicaciones
531 Nekazaritza eta abeltzaintzaren garapena	0	107	0	62	717	189	0	0	1.075	531 Desarrollo agropecuario
533 Ingurune naturalaren hobekuntza	55	122	0	23	596	3	0	0	799	533 Mejora del medio natural
541 Ikerketa zientifikoa, teknika eta aplikatua	0	0	0	0	0	0	0	0	0	541 Investigación científica, técnica y aplicada
551 Oinarrizko informazioa eta estatistikoa	0	0	0	0	0	0	0	0	0	551 Información básica y estadística
611 Erregulazio ekonomikoa	2.669	895	0	14	33	0	5	0	3.616	611 Regulación económica
622 Barne-merkataritza	12	144	0	9	8	0	0	0	173	622 Comercio interior
711 Nekazaritza, abeltzaintza eta arrantza	0	34	0	23	109	0	13	0	180	711 Agricultura, ganadería y pesca
721 Industria	0	0	0	14	696	0	1.065	0	1.775	721 Industria
731 Energia	363	1.271	0	0	258	0	27	0	1.920	731 Energía
751 Turismoa	7	116	0	16	90	0	0	0	230	751 Turismo
Guztira	36.101	37.967	2.638	14.093	35.435	2.946	1.217	10.621	141.018	Total

Udal aurrekontuen likidazioak 1999

Obligazio onartuak, funtzio-programa, kapituluak eta biztanleko

20.000-100.000 biztanle

Liquidación de Presupuestos de los Ayuntamientos 1999

Obligaciones Reconocidas a nivel de programa funcional y capítulo, por habitante

20.000-100.000 habitantes

Funtzio-programa	1. kap.	2. kap.	3. kap.	4. kap.	6. kap.	7. kap.	8. kap.	9. kap.	Guztira	Programa funcional
011 Zor publikoa	0	0	2.808	0	0	0	0	11.118	13.926	011 Deuda pública
111 Goi-zuzendaritza eta gobernu organoak	1.686	596	0	211	51	89	0	0	2.633	111 Alta dirección y órganos de gobierno
121 Administrazio orokorra	4.653	3.992	0	157	2.087	0	229	0	11.118	121 Administración general
191 Gastu zehazgabeak eta ustegabeak	0	0	0	0	1	0	0	0	1	191 Gastos indeterminados e imprevistos
222 Hiritarren segurtasuna	7.358	490	0	1	293	0	0	0	8.142	222 Seguridad ciudadana
223 Babes zibila	49	123	0	58	31	0	0	0	262	223 Protección civil
313 Gizarte ekintza	3.057	2.813	0	4.003	306	0	135	0	10.314	313 Acción social
314 Pentsioak eta bestelako prestazio ekonomikoak	421	0	0	0	0	0	496	0	917	314 Pensiones y otras prestaciones económicas
321 Hezkuntza-sustapena	599	514	0	16	0	0	0	0	1.128	321 Promoción educativa
322 Enplegu-sustapena	871	41	0	356	0	83	0	0	1.352	322 Promoción de empleo
323 Sustapena eta gizarteratzea	307	0	0	22	0	0	0	0	329	323 Promoción y reinserción social
412 Ospitaleak, asistentzi zerbitzuak eta osasun etxeak	0	0	0	0	0	0	0	0	0	412 Hospitales, servicios asistenciales y centros de salud
413 Osasunari buruzko ekintza publikoak	41	149	0	14	0	0	0	0	204	413 Acciones públicas relativas a la salud
421 Hezkuntza	2.263	2.286	0	2.545	276	13	0	0	7.382	421 Educación
431 Etxebizitza	0	0	0	26	0	0	0	0	26	431 Vivienda
432 Hirigintza eta arkitektura	3.296	4.107	0	90	7.672	148	59	0	15.372	432 Urbanismo y arquitectura
441 Ur saneamendu, hornikuntza eta banaketa	819	2.302	0	976	495	633	0	0	5.225	441 Saneamiento, abastecimiento y distribución de agua
442 Hondakin kudeaketa eta bide garbiketa	2.238	1.695	0	3.646	32	684	0	0	8.295	442 Gestión de residuos y limpieza viaria
443 Hilerriak eta hileta-zerbitzuak	359	61	0	29	1.264	0	0	0	1.712	443 Cementerios y servicios funerarios
444 Ingurugiroaren babes eta hobekuntza	59	448	0	23	545	0	0	0	1.075	444 Protección y mejora del medio ambiente
445 Kontsumitzaileen eskubideen babesa	186	15	0	3	0	0	0	0	204	445 Protección de los derechos de los consumidores
451 Kultur sustapen eta zabalkundea	1.908	1.948	0	2.124	1.080	19	0	0	7.080	451 Promoción y difusión de la cultura
452 Hezkuntza fisikoa, kirolak eta aisialdia	115	975	0	2.219	4.530	437	0	0	8.276	452 Educación física, deportes y esparcimientos
453 Arkeologia eta ondare historiko-artistikoaren babesa	0	8	0	4	551	18	0	0	580	453 Arqueología y protec. del patrim. historico-artístico
461 Bestelako komunitate eta gizarte zerbitzuak	335	497	0	117	119	59	0	0	1.127	461 Otros servicios comunitarios y sociales
511 Errepideak, auzobideak eta hiri-bide publikoak	1.638	3.399	0	54	9.668	926	60	0	15.745	511 Carreteras, caminos vecinales y vías públicas urbanas
512 Baliabide hidraulikoak	0	0	0	0	0	0	0	0	0	512 Recursos hidráulicos
513 Lehorreko, itsasoko, ibaiko eta aireko garraioa	0	187	0	89	32	0	0	0	308	513 Transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo
521 Komunikabideak	0	0	0	0	0	0	0	0	0	521 Comunicaciones
531 Nekazaritza eta abeltzaintzaren garapena	0	18	0	19	399	154	0	0	591	531 Desarrollo agropecuario
533 Ingurune naturalaren hobekuntza	49	133	0	45	43	0	0	0	270	533 Mejora del medio natural
541 Ikerketa zientifikoa, teknika eta aplikatua	0	0	0	0	0	0	0	0	0	541 Investigación científica, técnica y aplicada
551 Oinarriko informazioa eta estatistikoa	0	0	0	0	0	0	0	0	0	551 Información básica y estadística
611 Erregulazio ekonomikoak	2.498	374	0	249	256	48	0	0	3.425	611 Regulación económica
622 Barne-merkataritza	115	88	0	16	1	0	0	0	221	622 Comercio interior
711 Nekazaritza, abeltzaintza eta arrantza	0	0	0	0	0	0	0	0	0	711 Agricultura, ganadería y pesca
721 Industria	0	3	0	1.103	32	100	927	0	2.165	721 Industria
731 Energia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	731 Energía
751 Turismoa	0	0	0	571	53	0	0	0	625	751 Turismo
Guztira	34.921	27.263	2.808	18.784	29.820	3.410	1.907	11.118	130.032	Total

Udal aurrekontuen likidazioak 1999

Obligazio onartuak, funtzio-programa, kapituluka eta biztanleko

>100.000 biztanle

Funtzio-programa	1. kap.	2. kap.	3. kap.	4. kap.	6. kap.	7. kap.	8. kap.	9. kap.	Guztira
011 Zor publikoa	0	0	4.057	0	0	0	0	37.770	41.828
111 Goi-zuzendaritza eta gobernu organoak	1.640	520	0	142	83	0	0	0	2.385
121 Administrazio orokorra	6.623	2.127	0	2.139	752	251	0	0	11.892
191 Gastu zehazgabeak eta ustegabeak	0	0	0	0	0	0	0	0	0
222 Hiritarren segurtasuna	10.638	3.701	0	0	704	0	0	0	15.042
223 Babes zibila	2.995	178	0	0	75	0	0	0	3.247
313 Gizarte ekintza	2.380	7.914	0	1.871	91	0	67	0	12.323
314 Pentsioak eta bestelako prestazio ekonomikoak	259	0	0	0	0	0	0	0	259
321 Hezkuntza-sustapena	0	0	0	0	0	0	0	0	0
322 Enplegu-sustapena	1.627	910	0	381	163	0	237	0	3.317
323 Sustapena eta gizarteratzea	0	0	0	0	0	0	0	0	0
412 Ospitaleak, asistentzi zerbitzuak eta osasun etxeak	0	172	0	2	0	0	0	0	174
413 Osasunari buruzko ekintza publikoak	675	366	0	0	8	0	0	0	1.049
421 Hezkuntza	1.319	2.444	0	2.652	278	37	0	0	6.729
431 Etxebizitza	0	0	0	176	0	293	0	0	469
432 Hirigintza eta arkitektura	2.124	5.172	0	291	10.831	3.295	0	0	21.713
441 Ur saneamendu, hornikuntza eta banaketa	1.100	7.117	0	70	3.049	0	0	0	11.337
442 Hondakin kudeaketa eta bide garbiketa	1.101	8.695	0	229	0	0	0	0	10.026
443 Hilerriak eta hileta-zerbitzuak	318	104	0	0	1.021	0	0	0	1.443
444 Ingurugiroaren babes eta hobekuntza	0	0	0	0	0	0	0	0	0
445 Kontsumitzaileen eskubideen babesa	0	102	0	0	0	0	0	0	102
451 Kultur sustapen eta zabalkundea	8	168	0	7.122	0	6.419	1.694	0	15.412
452 Hezkuntza fisikoa, kirolak eta aisialdia	41	1.156	0	2.524	5.505	873	0	0	10.099
453 Arkeologia eta ondare historiko-artistikoaren babesa	0	0	0	0	88	0	0	0	88
461 Bestelako komunitate eta gizarte zerbitzuak	152	544	0	513	39	0	0	0	1.248
511 Errepideak, auzobideak eta hiri-bide publikoak	309	2.439	0	7	10.677	0	0	0	13.431
512 Ballabide hidraulikoak	0	0	0	0	0	0	0	0	0
513 Lehorreko, itsasoko, ibaiko eta aireko garraioa	0	50	0	3.613	0	0	33	0	3.697
521 Komunikabideak	0	0	0	37	0	0	0	0	37
531 Nekazaritza eta abeltzaintzaren garapena	0	0	0	0	0	0	0	0	0
533 Ingurune naturalaren hobekuntza	209	87	0	0	66	0	0	0	362
541 Ikerketa zientifikoa, teknikoa eta aplikatua	0	0	0	56	0	0	0	0	56
551 Oinarrizko informazioa eta estatistikoa	0	0	0	0	0	0	0	0	0
611 Erregulazio ekonomikoa	2.645	1.244	0	13	1.178	0	0	0	5.079
622 Barne-merkataritza	114	47	0	157	0	0	0	0	318
711 Nekazaritza, abeltzaintza eta arrantza	0	0	0	0	0	0	0	0	0
721 Industria	0	0	0	0	0	0	0	0	0
731 Energia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
751 Turismoa	6	0	0	2.449	0	0	0	0	2.455
Guztira	36.282	45.258	4.057	24.444	34.607	11.169	2.031	37.770	195.618

Liquidación de Presupuestos de los Ayuntamientos 1999

Obligaciones Reconocidas a nivel de programa funcional y capítulo, por habitante

>100.000 habitantes

Programa funcional	
011 Deuda pública	
111 Alta dirección y órganos de gobierno	
121 Administración general	
191 Gastos indeterminados e imprevistos	
222 Seguridad ciudadana	
223 Protección civil	
313 Acción social	
314 Pensiones y otras prestaciones económicas	
321 Promoción educativa	
322 Promoción de empleo	
323 Promoción y reinserción social	
412 Hospitales, servicios asistenciales y centros de salud	
413 Acciones publicas relativas a la salud	
421 Educación	
431 Vivienda	
432 Urbanismo y arquitectura	
441 Saneamiento, abastecimiento y distribución de agua	
442 Gestión de residuos y limpieza viaria	
443 Cementerios y servicios funerarios	
444 Protección y mejora del medio ambiente	
445 Protección de los derechos de los consumidores	
451 Promoción y difusión de la cultura	
452 Educación física, deportes y esparcimientos	
453 Arqueología y protec. del patrim. historico-artístico	
461 Otros servicios comunitarios y sociales	
511 Carreteras, caminos vecinales y vías publicas urbanas	
512 Recursos hidráulicas	
513 Transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo	
521 Comunicaciones	
531 Desarrollo agropecuario	
533 Mejora del medio natural	
541 Investigación científica, técnica y aplicada	
551 Información básica y estadística	
611 Regulación económica	
622 Comercio interior	
711 Agricultura, ganadería y pesca	
721 Industria	
731 Energía	
751 Turismo	
Total	

Udal aurrekontuen likidazioak 1999

Obligazio onartuak, funtzio-programa, kapituluka eta biztanleko

Gipuzkoa

Funtzio-programa	1. kap.	2. kap.	3. kap.	4. kap.	6. kap.	7. kap.	8. kap.	9. kap.	Guztira
011 Zor publikoa	0	0	3.035	0	0	0	0	17.443	20.478
111 Goi-zuzendaritza eta gobernu organoak	1.743	693	0	277	110	50	0	0	2.873
121 Administrazio orokorra	6.682	3.564	0	839	1.778	91	90	0	13.044
191 Gastu zehazgabeak eta ustegabeak	0	8	0	4	0	0	0	0	12
222 Hiritarren segurtasuna	7.001	1.279	0	0	339	0	0	0	8.620
223 Babes zibila	806	107	0	20	27	0	0	0	960
313 Gizarte ekintza	2.349	4.088	0	3.294	340	106	58	0	10.235
314 Pentsioak eta bestelako prestazio ekonomikoak	196	43	0	61	0	0	123	0	423
321 Hezkuntza-sustapena	209	210	0	92	4	10	0	0	526
322 Enplegu-sustapena	1.544	426	0	374	158	57	92	0	2.651
323 Sustapena eta gizarteratzea	276	99	0	89	7	0	0	0	471
412 Ospitaleak, asistentzi zerbitzuak eta osasun etxeak	33	114	0	123	51	2	0	0	323
413 Osasunari buruzko ekintza publikoak	189	180	0	5	3	0	0	0	376
421 Hezkuntza	2.250	2.419	0	2.267	435	43	1	0	7.415
431 Etxebizitza	10	342	0	55	198	78	0	0	683
432 Hirigintza eta arkitektura	3.128	4.733	0	152	11.063	1.030	56	0	20.163
441 Ur saneamendu, hornikuntza eta banaketa	951	5.102	0	634	1.816	421	0	0	8.924
442 Hondakin kudeaketa eta bide garbiketa	1.582	4.656	0	1.749	116	211	0	0	8.314
443 Hilerriak eta hileta-zerbitzuak	360	119	0	9	1.041	0	0	0	1.529
444 Ingurugiroaren babes eta hobekuntza	63	190	0	29	161	0	0	0	443
445 Kontsumitzaileen eskubideen babesa	51	67	0	4	1	0	0	0	124
451 Kultur sustapen eta zabalkundea	1.519	2.043	0	3.301	1.235	1.785	451	0	10.333
452 Hezkuntza fisikoa, kirolak eta aisialdia	569	2.356	0	2.391	5.211	511	0	0	11.038
453 Arkeologia eta ondare historiko-artistikoaren babesa	8	15	0	18	444	28	0	0	513
461 Bestelako komunitate eta gizarte zerbitzuak	283	422	0	269	333	20	0	0	1.326
511 Errepideak, auzobideak eta hiri-bide publikoak	1.095	2.020	0	44	9.175	545	17	0	12.895
512 Ballabide hidraulikoak	0	22	0	6	541	101	0	0	671
513 Lehorreko, itsasoko, ibaiko eta aireko garraioa	0	72	0	987	9	15	10	0	1.094
521 Komunikabideak	3	15	0	25	29	104	0	0	177
531 Nekazaritza eta abeltzaintzaren garapena	0	53	0	77	445	118	2	0	694
533 Ingurune naturalaren hobekuntza	91	127	0	57	352	8	0	0	635
541 Ikerketa zientifikoa, teknikoa eta aplikatua	0	1	0	16	10	0	0	0	27
551 Oinarriko informazioa eta estatistikoa	0	0	0	0	3	0	0	0	4
611 Erregulazio ekonomikoa	2.255	775	0	74	387	19	5	0	3.515
622 Barne-merkataritza	62	93	0	48	2	0	0	0	206
711 Nekazaritza, abeltzaintza eta arrantza	0	10	0	30	39	1	4	0	84
721 Industria	0	1	0	283	384	39	636	0	1.343
731 Energia	98	358	0	0	72	0	7	0	536
751 Turismoa	18	67	0	846	119	79	0	0	1.129
Guztira	35.426	36.889	3.035	18.549	36.440	5.470	1.553	17.443	154.806

Liquidación de Presupuestos de los Ayuntamientos 1999

Obligaciones Reconocidas a nivel de programa funcional y capítulo, por habitante

Gipuzkoa

Programa funcional	
011 Deuda pública	
111 Alta dirección y órganos de gobierno	
121 Administración general	
191 Gastos indeterminados e imprevistos	
222 Seguridad ciudadana	
223 Protección civil	
313 Acción social	
314 Pensiones y otras prestaciones económicas	
321 Promoción educativa	
322 Promoción de empleo	
323 Promoción y reinserción social	
412 Hospitales, servicios asistenciales y centros de salud	
413 Acciones publicas relativas a la salud	
421 Educación	
431 Vivienda	
432 Urbanismo y arquitectura	
441 Saneamiento, abastecimiento y distribución de agua	
442 Gestión de residuos y limpieza viaria	
443 Cementerios y servicios funerarios	
444 Protección y mejora del medio ambiente	
445 Protección de los derechos de los consumidores	
451 Promoción y difusión de la cultura	
452 Educación física, deportes y esparcimientos	
453 Arqueología y protec. del patrim. historico-artístico	
461 Otros servicios comunitarios y sociales	
511 Carreteras, caminos vecinales y vías publicas urbanas	
512 Recursos hidráulicas	
513 Transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo	
521 Comunicaciones	
531 Desarrollo agropecuario	
533 Mejora del medio natural	
541 Investigación científica, técnica y aplicada	
551 Información básica y estadística	
611 Regulación económica	
622 Comercio interior	
711 Agricultura, ganadería y pesca	
721 Industria	
731 Energía	
751 Turismo	
Total	

4

Estatistikak

Udal aurrekontu-likidazioen bilakaera 1994-1999
Obligazio onartuak, funtzio-taldea eta biztanleko

Evolución Liquidación de Presupuestos de los Ayuntamientos 1994-1999
Obligaciones Reconocidas a nivel de grupo de función, por habitante

Gipuzkoa

Gipuzkoa

Funtzio-taldea	Pezetak biztanleko / Ptas por hab.						Ehunekoa / Porcentaje						Grupo de función
	1994	1995	1996	1997	1998	1999	1994	1995	1996	1997	1998	1999	
0 Zor publikoa	18.239	15.160	17.329	15.067	15.630	20.478	15,5	12,6	14,2	12,3	11,4	13,2	0 Deuda pública
1 Zerbitzu orokorrak	13.799	13.239	14.002	14.057	17.464	15.929	11,7	11,0	11,5	11,5	12,7	10,3	1 Servicios de carácter general
2 Babes zibila eta hiritarren segurtasuna	6.549	6.729	7.310	7.784	8.056	9.580	5,6	5,6	6,0	6,3	5,9	6,2	2 Protección civil y seguridad ciudadana
3 Gizarte segurantzaz, babesaz eta sustapena	11.166	10.216	11.011	11.646	13.078	14.305	9,5	8,5	9,0	9,5	9,5	9,2	3 Seguridad, protección y promoción social
4 Gizarte ondasun publikoen ekoizpena	51.712	56.736	53.722	56.289	63.201	71.503	43,9	47,1	44,0	45,9	46,1	46,2	4 Producción de bienes públicos de carácter social
5 Ondasun ekonomikoaren ekoizpena	10.576	12.889	11.914	10.531	13.367	16.197	9,0	10,7	9,8	8,6	9,7	10,5	5 Producción de bienes públicos de carácter económico
6 Erregulazio ekonomiko orokorra	3.327	3.606	4.270	4.552	4.048	3.721	2,8	3,0	3,5	3,7	3,0	2,4	6 Regulación económica de carácter general
7 Ekoizpen-sektoreen erregulazio ekonomikoa	2.314	1.913	2.506	2.708	2.346	3.093	2,0	1,6	2,1	2,2	1,7	2,0	7 Regulación económica de sectores productivos
Guztira	117.682	120.488	122.065	122.635	137.190	154.806	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	Total

BIZTANLERIAREN BILAKAERA 1981-2000**EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN 1981-2000**

UDALERRIA	1981	1986	1991	1996	1998	1999	2000
1 ABALTZISKETA	313	290	284	259	265	262	258
2 ADUNA	333	351	296	311	308	310	315
3 AIZARNAZABAL	513	540	531	551	543	546	534
4 ALBIZTUR	324	316	303	296	288	289	291
5 ALEGIA	1.746	1.677	1.680	1.662	1.639	1.614	1.595
6 ALKIZA	272	266	264	260	255	261	254
7 ALTZO	338	338	333	321	330	338	331
8 AMEZKETA	1.138	1.110	1.040	1.005	1.006	995	989
9 ANDOAIN	16.330	15.961	15.265	14.540	14.371	14.249	14.153
10 ANOETA	1.721	1.899	1.801	1.776	1.749	1.718	1.707
11 ANTZUOLA	2.283	2.130	2.062	1.936	1.920	1.900	1.896
12 ARAMA	176	160	143	158	158	168	167
13 ARETXABALETA	6.007	6.005	6.147	5.943	5.975	6.096	6.101
14 ASTEASU	1.320	1.284	1.205	1.192	1.172	1.179	1.187
15 ATAUN	1.965	1.841	1.739	1.589	1.574	1.553	1.558
16 AIA	1.935	1.771	1.681	1.646	1.651	1.663	1.650
17 AZKOITIA	11.029	10.704	10.512	10.240	10.231	10.212	10.192
18 AZPEITIA	13.196	13.205	13.427	13.536	13.606	13.560	13.657
19 BEASAIN	12.111	12.408	12.322	12.331	12.297	12.171	12.134
20 BEIZAMA	175	175	175	164	163	161	160
21 BELAUNTA	328	312	295	286	295	322	321
22 BERAATEGI	942	958	969	932	951	972	977
23 BERROBI	612	594	603	565	552	551	553
24 BIDEGOIAN	532	498	441	421	414	420	417
25 ZEGAMA	1.542	1.464	1.399	1.348	1.312	1.307	1.276
26 ZERAIN	241	233	227	233	236	242	246
27 ZESTOA	3.835	3.592	3.383	3.252	3.182	3.182	3.140
28 ZIZURKIL	2.847	2.751	2.711	2.684	2.660	2.763	2.843
29 DEBA	5.018	4.829	5.012	5.042	5.032	5.090	5.092
30 EIBAR	36.919	34.537	32.362	30.314	29.747	29.339	28.942
31 ELDUAIN	277	263	233	227	221	192	193
32 ELGOIBAR	13.862	12.346	11.693	10.989	10.869	10.750	10.702
33 ELGETA	1.194	1.041	1.007	982	984	973	968
34 ESKORIATZA	4.223	4.004	3.860	3.999	3.987	3.914	3.943
35 EZKIO-ITSASO	596	590	545	538	537	537	555
36 HONDARRIBIA	11.380	13.042	13.524	14.453	14.546	14.674	14.863
37 GAINZA	124	126	123	136	132	133	133
38 GABIRIA	492	463	432	428	436	434	430
39 GETARIA	2.415	2.335	2.349	2.397	2.345	2.430	2.436
40 HERNANI	30.450	19.096	18.489	18.627	18.787	18.682	18.698
41 HERNIALDE	264	286	287	301	302	287	289
42 IBARRA	4.392	4.570	4.463	4.287	4.380	4.334	4.334
43 IDIAZABAL	2.078	2.075	2.057	2.020	2.032	2.040	2.038
44 IKAZTEGIETA	705	658	370	380	379	382	382
45 IRUN	53.334	54.043	53.276	55.215	55.196	55.497	56.515
46 IRURA	702	655	632	726	745	746	749
47 ITSASONDO	885	783	640	628	609	609	588
48 LARRAUL	180	164	143	135	136	144	147
49 LAZKAO	5.185	5.250	5.037	4.902	4.847	4.873	4.876

BIZTANLERIAREN BILAKAERA 1981-2000**EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN 1981-2000**

UDALERRIA	1981	1986	1991	1996	1998	1999	2000
50 LEABURU	626	591	567	377	356	356	351
51 LEGAZPI	10.659	10.301	9.892	9.278	9.126	9.064	8.958
52 LEGORRETA	1.723	1.610	1.522	1.420	1.423	1.422	1.399
53 LEZO	5.405	5.659	5.281	5.753	5.798	5.829	5.799
54 LIZARTZA	809	732	697	644	621	600	592
55 ARRASATE	26.279	26.367	25.532	24.571	24.185	23.984	23.718
56 MUTRIKU	5.246	4.628	4.578	4.774	4.743	4.799	4.790
57 MUTILOA	233	196	184	168	158	167	165
58 OLABERRIA	1.422	1.267	1.123	1.010	985	977	923
59 OÑATI	10.893	10.884	10.695	10.564	10.634	10.668	10.717
60 OREXA	92	83	78	79	80	79	81
61 ORIO	4.359	4.290	4.258	4.266	4.294	4.307	4.388
62 ORMAIZTEGI	1.308	1.292	1.235	1.182	1.173	1.176	1.159
63 OIARTZUN	7.732	8.042	8.413	8.878	9.003	9.055	9.185
64 PASAIA	20.756	19.552	18.314	17.300	17.255	17.056	16.776
65 SORALUZE	5.524	5.277	4.838	4.430	4.337	4.315	4.270
66 ERREZIL	762	746	677	639	638	631	631
67 ERRETERIA	46.496	43.676	41.646	39.663	39.376	39.189	39.200
68 LEINTZ-GATZAGA	208	207	239	250	254	262	258
69 DONOSTIA	172.303	175.138	171.439	176.908	178.229	179.208	180.277
70 SEGURA	1.428	1.391	1.297	1.263	1.263	1.263	1.247
71 TOLOSA	18.899	18.399	18.150	17.979	18.066	18.113	18.076
72 URNIETA	12.520	4.440	4.399	5.120	5.295	5.376	5.488
73 USURBIL	5.871	5.606	5.333	5.265	5.282	5.282	5.292
74 BERGARA	16.049	15.710	15.567	15.317	15.141	15.141	15.089
75 BILLABONA	5.261	5.310	5.360	5.370	5.408	5.443	5.531
76 ORDIZIA	9.724	9.448	9.325	9.120	9.066	9.087	9.089
77 URRETXU	6.525	6.450	6.066	6.242	6.283	6.381	6.428
78 ZALDIBIA	1.801	1.705	1.582	1.573	1.550	1.526	1.525
79 ZARAUTZ	15.351	16.404	18.007	19.202	19.716	20.187	20.638
80 ZUMARRAGA	11.798	11.587	11.097	10.324	10.330	10.126	10.300
81 ZUMAIA	7.840	8.064	8.162	8.280	8.305	8.331	8.392
82 MENDARO		1.584	1.453	1.308	1.284	1.343	1.378
83 LASARTE-ORIA		18.589	18.131	17.861	17.750	17.630	17.561
84 ASTIGARRAGA			3.216	3.178	3.201	3.355	3.435
85 BALIARRAIN			99	94	84	85	88
86 ORENDAIN			170	156	150	152	146
87 ALTZAGA			94	95	97	97	98
88 GAZTELU				144	148	149	157
GUZTIRA	696.662	691.200	678.479	678.204	678.437	679.274	681.370

Oharra: 1996 arte biztanleriaren erroldak bost urtetik behin onartu ziren eta ondoren urtero

Nota: hasta 1996 los padrones fueron quinquenales y a continuación anuales

HIRILURREN ONDASUN HIGIEZINEN GAINEKO ZERGAREN TASAK

TIPOS DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS

UDALERRIA	2001	2002	
		OROKORRA	INDUSTRIALA
1 ABALTZISKETA	0,4000	0,1500	0,1500
2 ADUNA	0,5000	0,1650	0,1900
3 AIZARNAZABAL	0,6300	0,2100	0,2100
4 ALBIZTUR	0,4000	0,0800	0,4000
5 ALEGIA	0,5000	0,1450	0,2500
6 ALKIZA	0,4380	0,1510	0,1510
7 ALTZO	0,4200	0,1000	0,3200
8 AMEZKETA	0,5000	0,1500	0,2100
9 ANDOAIN	0,5616	0,1050	0,2400
10 ANOETA	0,5000	0,1200	0,3000
11 ANTZUOLA	0,6000	0,1770	0,2800
12 ARAMA	0,4000	0,1200	0,1700
13 ARETXABALETA	0,5631	0,1355	0,3130
14 ASTEASU	0,7500	0,1800	0,3000
15 ATAUN	0,4200	0,1185	0,1185
16 AIA	0,6000	0,1600	0,2000
17 AZKOITIA	0,6189	0,1755	0,2765
18 AZPEITIA	0,7068	0,21418	0,35878
19 BEASAIN	0,6000	0,1800	0,4000
20 BEIZAMA	0,4000	0,0400	0,4000
21 BELAUNTZA	0,5000		
22 BERASTEGI	0,4000	0,0810	0,2750
23 BERROBI	0,4200	0,0800	0,4000
24 BIDEGOIAN	0,5000	0,0800	0,4000
25 ZEGAMA	0,5200	0,1850	0,1850
26 ZERAIN	0,4657	0,1700	0,1700
27 ZESTOA	0,7000	0,2100	0,2300
28 ZIZURKIL	0,4400	0,1415	0,2905
29 DEBA	0,6700	0,2000	0,4000
30 EIBAR	0,7471	0,2220	0,4000
31 ELDUAIN	0,4000	0,0800	0,2750
32 ELGOIBAR	0,6224	0,1650	0,2150
33 ELGETA	0,6600	0,1640	0,2460
34 ESKORIATZA	0,5900	0,1700	0,3000
35 EZKIO-ITSASO	0,4810	0,1700	0,2300
36 HONDARRIBIA	0,8290	0,1812	0,3614
37 GAINZA	0,4000	0,1500	0,1500
38 GABIRIA	0,4000	0,1350	0,2000
39 GETARIA	0,7000	0,1600	0,2500
40 HERNANI	0,7200	0,1450	0,2550
41 HERNIALDE	0,4500	0,1300	0,1300
42 IBARRA	0,5400	0,1450	0,3200
43 IDIAZABAL	0,4800	0,1700	0,3400
44 IKAZTEGIETA	0,4400	0,1250	0,3100
45 IRUN	0,6330	0,1874	0,3578
46 IRURA	0,5350	0,1250	0,2250
47 ITSASONDO	0,4300	0,1300	0,4000

HIRILURREN ONDASUN HIGIEZINEN GAINEN ZERGAREN TASAK

TIPOS DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS

UDALERRIA	2001	2002	
		OROKORRA	INDUSTRIALA
48 LARRAUL	0,4000	0,1500	0,1500
49 LAZKAO	0,4936	0,1490	0,3100
50 LEABURU	0,4000		
51 LEGAZPI	0,5500	0,1960	0,3210
52 LEGORRETA	0,5500	0,1450	0,3100
53 LEZO	0,6700	0,2500	0,4000
54 LIZARTZA	0,4000	0,1750	0,1500
55 ARRASATE	0,5600	0,1540	0,3560
56 MUTRIKU	0,6700	0,2170	0,4000
57 MUTILOA	0,4760	0,1600	0,1600
58 OLABERRIA	0,4000	0,1665	0,2660
59 ONATI	0,7138	0,1975	0,2799
60 OREXA	0,4000	0,0400	0,0400
61 ORIO	0,5590	0,1300	0,2500
62 ORMAIZTEGI	0,5400	0,2400	0,2550
63 OIARTZUN	0,5977	0,1390	0,3330
64 PASAIA	0,7000	0,2300	0,4000
65 SORALUZE	0,7800	0,2000	0,3400
66 ERREZIL	0,6000	0,2000	0,3000
67 ERRENTERIA	0,8940	0,2100	0,4000
68 LEINTZ-GATZAGA	0,6360	0,1600	0,1600
69 DONOSTIA	0,6008	0,1577	0,3074
70 SEGURA	0,5304	0,1700	0,1700
71 TOLOSA	0,7400	0,2400	0,4000
72 URNIETA	0,6000	0,1800	0,3600
73 USURBIL	0,5514	0,1850	0,4000
74 BERGARA	0,5915	0,1600	0,3000
75 BILLABONA	0,5654	0,2100	0,2500
76 ORDIZIA	0,6120	0,1870	0,4000
77 URRETXU	0,5339	0,1398	0,2588
78 ZALDIBIA	0,4350	0,1500	0,3000
79 ZARAUTZ	0,7110	0,1421	0,3805
80 ZUMARRAGA	0,5400	0,1489	0,3392
81 ZUMAIA	0,7000	0,1520	0,3400
82 MENDARO	0,6000	0,1900	0,2900
83 LASARTE-ORIA	0,7060	0,14048	0,36334
84 ASTIGARRAGA	0,6400	0,1250	0,3200
85 BALIARRAIN	0,4000	0,1500	0,1500
86 ORENDAIN	0,4080	0,1500	0,1500
87 ALTZAGA	0,4000	0,1200	0,1200
88 GAZTELU	0,4000	0,0400	0,0400

2000ko INDARREANGO IHARDUERA EKONOMIKOAK UDALERRIEN ARABERA SAILKATUTA
ACTIVIDADES ECONOMICAS VIGENTES EN 2000 CLASIFICADAS POR MUNICIPIOS

UDALERRIA MUNICIPIO	MET.GUZT.	1999			METAT.GUZT.	2000			METAT.GUZT.
	TOT.ACUM.	ALTAK	BAJAK	URT.GUZT.	TOT.ACUMUL.	ALTAK	BAJAK	URT.GUZT.	TOT.ACUMUL.
	92-98	ALTAS	BAJAS	TOT. AÑO	92-99	ALTAS	BAJAS	TOT. AÑO	92-00
ABALTZISKETA	15	9	4	5	20	7	1	6	26
ADUNA	134	25	25	0	134	48	37	11	145
AIA	256	29	32	-3	253	45	38	7	260
AIZARNAZABAL	54	9	5	4	58	9	9	0	58
ALBIZTUR	28	5	5	0	28	3	6	-3	25
ALEGIA	189	41	37	4	193	41	28	13	206
ALKIZA	27	16	5	11	38	4	11	-7	31
ALTZAGA	6	6	1	5	11	1	2	-1	10
ALTZO	33	7	8	-1	32	14	2	12	44
AMEZKETA	101	13	14	-1	100	17	14	3	103
ANDOAIN	1.397	296	282	14	1.411	361	226	135	1.546
ANOETA	195	38	54	-16	179	52	49	3	182
ANTZUOLA	169	16	14	2	171	30	17	13	184
ARAMA	9	1	0	1	10	7	2	5	15
ARETXABALET	503	76	80	-4	499	114	53	61	560
ARRASATE	2.099	389	358	31	2.130	404	349	55	2.185
ASTEASU	182	31	23	8	190	39	18	21	211
ASTIGARRAGA	881	191	123	68	949	327	86	241	1.190
ATAUN	96	16	14	2	98	18	19	-1	97
AZKOITIA	943	165	121	44	987	160	130	30	1.017
AZPEITIA	1.650	243	210	33	1.683	314	189	125	1.808
BALIARRAIN	5	4	2	2	7	3	2	1	8
BEASAIN	1.358	267	219	48	1.406	289	195	94	1.500
BEIZAMA	8	5	1	4	12	3	2	1	13
BELAUNTZA	67	5	4	1	68	21	3	18	86
BERASTEGI	66	14	13	1	67	12	14	-2	65
BERGARA	1.630	265	191	74	1.704	218	190	28	1.732
BERROBI	36	6	8	-2	34	6	8	-2	32
BIDEGOIAN	35	4	3	1	36	5	2	3	39
DEBA	644	81	87	-6	638	105	64	41	679
DONOSTIA	25.559	5.349	4.864	485	26.044	4.952	5.016	-64	25.980
EIBAR	3.763	639	659	-20	3.743	639	841	-202	3.541
ELDUAIEN	19	5	4	1	20	3	3	0	20
ELGETA	138	21	19	2	140	36	19	17	157
ELGOIBAR	1.304	214	165	49	1.353	231	151	80	1.433
ERRETERIA	3.141	760	711	49	3.190	794	550	244	3.434
ERREZIL	39	13	7	6	45	3	9	-6	39
ESKORIATZA	300	64	60	4	304	68	52	16	320
EZKIO-ITXASO	123	18	14	4	127	31	12	19	146
GABIRIA	33	8	5	3	36	5	5	0	36
GAINTZA	8	0	1	-1	7	1	2	-1	6
GAZTELU	7	1	6	-5	2	4	2	2	4
GETARIA	319	43	30	13	332	42	33	9	341
HERNANI	2.045	397	334	63	2.108	401	280	121	2.229
HERNIALDE	11	9	3	6	17	4	7	-3	14
HONDARRIBIA	1.458	289	273	16	1.474	333	332	1	1.475
IBARRA	387	80	89	-9	378	74	84	-10	368

2000ko INDARREANGO IHARDUERA EKONOMIKOAK UDALERRIEN ARABERA SAILKATUTA
ACTIVIDADES ECONOMICAS VIGENTES EN 2000 CLASIFICADAS POR MUNICIPIOS

UDALERRIA MUNICIPIO	MET.GUZT.	1999			METAT.GUZT.	2000			METAT.GUZT.
	TOT.ACUM.	ALTAK	BAJAK	URT.GUZT.	TOT.ACUMUL.	ALTAK	BAJAK	URT.GUZT.	TOT.ACUMUL.
	92-98	ALTAS	BAJAS	TOT. AÑO	92-99	ALTAS	BAJAS	TOT. AÑO	92-00
IDIAZABAL	182	24	20	4	186	35	19	16	202
IKAZTEGIETA	52	9	7	2	54	10	13	-3	51
IRUN	8.063	1.931	1.545	386	8.449	1.982	1.505	477	8.926
IRURA	188	36	31	5	193	55	22	33	226
ITSASONDO	59	10	5	5	64	16	10	6	70
LARRAUL	16	6	2	4	20	7	6	1	21
LASARTE-ORIA	2.026	605	556	49	2.075	595	554	41	2.116
LAZKAO	491	138	76	62	553	253	105	148	701
LEABURU-TXARAMA	37	8	4	4	41	1	6	-5	36
LEGAZPI	745	142	130	12	757	154	119	35	792
LEGORRETA	117	30	22	8	125	27	16	11	136
LEINTZ-GATZAGA	22	2	3	-1	21	2	4	-2	19
LEZO	764	163	122	41	805	215	132	83	888
LIZARTZA	57	7	12	-5	52	10	11	-1	51
MENDARO	145	25	23	2	147	34	17	17	164
MUTILOA	18	3	2	1	19	8	4	4	23
MUTRIKU	404	60	54	6	410	78	50	28	438
OIARTZUN	1.879	544	426	118	1.997	362	401	-39	1.958
OLABERRIA	187	27	21	6	193	31	38	-7	186
OÑATI	914	158	126	32	946	165	108	57	1.003
ORDIZIA	1.017	179	157	22	1.039	197	127	70	1.109
ORENDAIN	12	2	2	0	12	5	4	1	13
OREXA	9	2	0	2	11	1	3	-2	9
ORIO	453	90	67	23	476	91	46	45	521
ORMAIZTEGI	133	33	19	14	147	43	18	25	172
PASAIA	1.621	277	263	14	1.635	333	203	130	1.765
SEGURA	83	13	10	3	86	12	19	-7	79
SORALUCE	393	65	69	-4	389	69	64	5	394
TOLOSA	2.459	411	384	27	2.486	454	346	108	2.594
URNIETA	683	168	94	74	757	172	100	72	829
URRETXU	754	173	134	39	793	115	144	-29	764
USURBIL	656	131	119	12	668	282	107	175	843
VILLABONA	536	113	96	17	553	124	84	40	593
ZALDIBIA	128	22	18	4	132	23	23	0	132
ZARAUZ	2.672	471	361	110	2.782	548	429	119	2.901
ZEGAMA	114	28	27	1	115	27	16	11	126
ZERAIN	16	9	6	3	19	6	2	4	23
ZESTOA	318	47	40	7	325	56	40	16	341
ZIZURKIL	330	79	59	20	350	89	48	41	391
ZUMAIA	827	119	108	11	838	202	110	92	930
ZUMARRAGA	880	167	175	-8	872	127	140	-13	859
RESTO	263	362	376	-14	249	297	36	261	510
GUZTIRA / TOTAL	82.193	17.072	14.958	2.114	84.307	17.611	14.413	3.198	87.505

GIPUZKOAKO UDALEK 01.1.1 ETA 01.9.30 BITARTEAN HITZARTU DITUZTEN EPE LUZEKO KREDITU-ERAGIKETAK

OPERACIONES DE CREDITO A LARGO PLAZO CONCERTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE
GIPUZKOA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1/1/01 Y 30/9/01

UDALERRIA AYUNTAMIENTO	ENTITATEA ENTIDAD	ZENBATEKOA IMPORTE	AMORTIZATZEKO EPEA PLAZO DE AMORTIZACIÓN	INTERESA INTERÉS	IREKIERA KOMISIOA COMISIÓN APERTURA
1 ELGETA	KUTXA	36.000.000	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,225%	
2 AZPEITIA	KUTXA	200.000.000	15 años (incluido 1 de carencia)	5,67% los primeros 5 años. EURIBOR + 0,20% en los restantes	
3 AZPEITIA	BBVA	200.000.000	15 años (incluido 1 de carencia)	5,58% los primeros 5 años. EURIBOR + 0,10% en los restantes	
4 SORALUZE	KUTXA	173.793.786	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	
5 ERREENTERIA	KUTXA	313.400.000	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	
6 ERREENTERIA	BCL	313.417.000	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,085%	
7 ELGETA	KUTXA	11.500.000	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	0,100%
8 EZKIO-ITSASO	KUTXA	35.000.000	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	
9 SEGURA	KUTXA	33.475.445	8 años	EURIBOR + 0,20%	0,10%
10 SEGURA	KUTXA	48.000.000	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	0,100%
11 LEZO	KUTXA	95.000.000	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	0,10%

Estatistikak

GIPUZKOAKO UDALEK 01.1.1 ETA 01.9.30 BITARTEAN HITZARTU DITUZTEN EPE LUZEKO KREDITU-ERAGIKETAK

OPERACIONES DE CREDITO A LARGO PLAZO CONCERTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE
GIPUZKOA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1/1/01 Y 30/9/01

UDALERRIA AYUNTAMIENTO	ENTITATEA ENTIDAD	ZENBATEKOA IMPORTE	AMORTIZATZEKO EPEA PLAZO DE AMORTIZACIÓN	INTERESA INTERÉS	IREKIERA KOMISIOA COMISIÓN APERTURA
12 LEZO	LA CAIXA	95.000.000	15 años (incluido 2 de carencia)	Fijo los primeros 5 años: 5,90%. Resto variable EURIBOR + 0,20%.	
13 ITSASONDO	KUTXA	28.000.000	10 años	EURIBOR + 0,20%	
14 MENDARO	KUTXA	193.749.000	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	
15 GETARIA	KUTXA	80.000.000	12 años (1 de carencia)	EURIBOR + 0,20%	
16 OLABERRIA	BBVA	100.000.000	15 años (incluido 2 de carencia)	EURIBOR + 0,10%	
GUZTIRA / TOTAL		1.956.335.231			

**ENTITATEAK ETA ZENBATEKOAK
RESUMEN POR ENTIDADES E IMPORTES**

KUTXA	1.247.918.231.-ptas.
BANCO CRÉDITO LOCAL	313.417.000.-ptas.
BBV	300.000.000.-ptas.
LA CAIXA	95.000.000.-ptas.

ESTATUKO ETA EUSKAL AUTONOMIA ERKIDEGOKO ARAUAK

NORMATIVA ESTATAL Y DEL PAIS VASCO

- | | |
|---|---|
| 1.- 10/2001 LEGEA , uztailaren 5koa, Plan Hidrologiko Nazioanarena (161 zk.ko BOE , 2001eko uztailaren 6koa). | 1.- LEY 10/2001 , de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional. (BOE nº 161 de 6 de julio de 2001). |
| 2.- 12/2001 LEGEA , enplegua sortu eta horren kalitatea hobetzeko lan merkatua eraberritzeari buruzko premiazko neurriak hartzen dituen (164 zk.ko BOE, 2001eko uztailaren 10koa). | 2.- LEY 12/2001 , de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad. (BOE nº 164 de 10 de julio de 2001). |
| 3.- 116/2001 DEKRETUA , ekainaren 26koa, Euskal Autonomia Erkidegoko langileen 2002. urteko jaiegunen egutegia onartzeko dena (131 zk.ko EHAA , 2001eko uztailaren 10koa). | 3.- DECRETO 116/2001 , de 26 de junio, por el que se aprueba el Calendario Oficial de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el año 2002. (BOPV nº131, de 10 de julio de 2001). |
| 4.- 864/2001 ERREGE DEKRETUA , uztailaren 20koa, Espainian bizi diren atzerritarren eskubide eta askatasunei eta haien gizarteratzeari buruzko urtarilaren 11ko 4/2000 Lege Organikoaren Erregelamendua onartzen duena (174 zk.ko BOE , 2001eko uztailaren 21koa). | 4.- REAL DECRETO 864/2001 , de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. (BOE nº 174 de 21 de julio de 2001). |
| 5.- 865/2001 ERREGE DEKRETUA , uztailaren 20koa, Herrigabeen Egoeraren Aitormen Erregelamenduari buruzkoa (174 zk.ko BOE , 2001eko uztailaren 21koa). | 5.- REAL DECRETO 865/2001 , de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida. (BOE nº 174 de 21 de julio de 2001). |
| 6.- 1/2001 ERREGE DEKRETU LEGEGILEA , uztailaren 20koa, Ur Legearen testu bateratuari buruzkoa (176 zk.ko BOE , 2001eko uztailaren 24koa). | 6.- REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2001 , de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. (BOE nº 176 de 24 de julio de 2001). |
| 7.- 950/2001 ERREGE DEKRETUA , | 7.- REAL DECRETO 950/2001 , de 3 de |

abuztuaren 3koa, Udal Errolda berrituta ateratzen diren biztanle zifrak ofizialtzat hartzen dituen (214 zk.ko BOE, 2001eko irailaren 6koa).

- 8.- **15/2001 FORU ARAUA**, ekainaren 29koa, Berrikuspen katastralerako eta foru zerbitzuentzako biltegiak eta zerga arloko lokalak eskuratzeko (176 zk.ko EHAA, 2001eko irailaren 11koa).

- 9.- **16/2001 FORU ARAUA**, ekainaren 29koa, Hirigintzako jardun jakinak abiarazteko, industriarako lur eremua erostea eta prestatzea arautzen dituen (176 zk.ko EHAA, 2001eko irailaren 11koa).

agosto, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas a 1 de enero de 2000. (BOE nº 214, de 6 de septiembre de 2001).

- 8.- **NORMA FORAL 15/2001**, de 29 de junio, de revisión catastral y adquisición de almacenes y locales tributarios para los servicios forales. (BOPV nº 176, de 11 de septiembre de 2001).

- 9.- **NORMA FORAL 16/2001**, de 29 de junio, para la adquisición y preparación de suelo industrial y puesta en marcha de determinadas actuaciones urbanísticas. (BOPV nº 176, de 11 de septiembre de 2001).

GIPUZKOAKO ARAUAK**NORMATIVA DEL TERRITORIO HISTORICO DE GIPUZKOA**

- | | |
|--|--|
| <p>1.- 48/2001 FORU DEKRETUA, ekainaren 26koa, hondartzetan sorospen eta zaintzako zerbitzuak emateagatik itsas bazterreko udalentsat laguntzak deitu eta arautzen dituen (129 zk.ko GAO, 2001ko uztailaren 5ekoa).</p> <p>2.- 24/2001 FORU ARAUA, uztailaren 6koa, Sozietateen gaineko Zergari buruzko Foru Araua eta zerga izaerako beste arau batzuk aldatzen dituen (136 zk.ko GAO, 2001eko uztailaren 16koa)</p> <p>3.- 592/2001 FORU AGINDUA, ekainaren 15ekoa. Akats zuzenketa (136 zk.ko GAO, 2001eko uztailaren 16koa)</p> <p>4.- Gipuzkoako Partzuergo Txikiaren Estatutuak. (143 zk.ko GAO, 2001eko uztailaren 26koa)</p> <p>5.- Ondasun Higiezinaren gaineko Zergaren balio katastralak berrikusteko erabiliko diren balio ponentziak jendaurrean jartzeko iragarkia (173 zk.ko GAO, 2001eko irailaren 10ekoa)</p> <p>6.- 57/2001 FORU DEKRETUA, Irailaren 11koa, Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zerga, Ez Egoiliarren Errentaren gaineko Zerga eta Sozietateen gaineko Zerga garatzen dituzten erregelamenduen zenbait artikulua aldatzen duena (179 zk.ko GAO, 2001eko irailaren 18koa)</p> <p>7.- 58/2001 FORU DEKRETUA, Irailaren 11koa, Pertsona Fisikoen Errentaren</p> | <p>1.- DECRETO FORAL 48/2001, de 26 de junio, por el que se convoca y regula la concesión de ayudas a los municipios costeros de Gipuzkoa por la prestación del servicio de salvamento y vigilancia de sus playas. (BOG nº 129, de 5 de julio de 2001).</p> <p>2.- NORMA FORAL 24/2001, de 6 de julio, por la que se modifican la Norma Foral del Impuesto Sobre Sociedades, y otras normas de carácter tributario. (BOG nº 136, de 16 de julio de 2001).</p> <p>3.- ORDEN FORAL 592/2001, de 15 de junio. Corrección de errores (BOG nº 136, de 16 de julio de 2001).</p> <p>4.- Estatutos de la Parzonería Menor de Gipuzkoa. (BOG nº 143, de 26 de julio de 2001).</p> <p>5.- Anuncio de la exposición pública de las ponencias de valores para la revisión de los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (BOG nº 173, de 10 de septiembre de 2001)</p> <p>6.- DECRETO FORAL 57/2001, de 11 de setiembre, por el que se modifican diversos preceptos de los desarrollos reglamentarios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre Sociedades. (BOG nº 179, de 18 de septiembre de 2001)</p> <p>7.- DECRETO FORAL 58/2001, de 11 de setiembre, por el que se determina la</p> |
|--|--|

gaineko Zergaren zenbatespen objektiboaren zeinu, indize edo moduluen modalitatea errepide bidezko merkantzien garraioari aplikatzea erabaki eta horiek finkatzen dituen **(179 zk.ko GAO, 2001eko irailaren 18koa)**

- 8.- Iharduera Ekonomikoaren gaineko Zergaren kobrantzarako deialdia. **(186 zk.ko GAO, 2001eko irailaren 27koa)**

aplicabilidad de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la actividad del transporte de mercancías por carretera y se fijan los mismos. (BOG nº 179, de 18 de septiembre de 2001)

- 8.- **Anuncio de cobranza del Impuesto sobre Actividades Económicas. (BOG nº 186, de 27 de septiembre de 2001)**

Kontsultak eta ebazpenak

GAIA: Ondasun Higiezinaren gaineko Zerga (OHZ): babes ofizialeko etxebizitzetara %50eko hobaria aplikatzeko, udal barrutian zerga hobari hori aplikatzea erabaki behar du Udalak.

Organo ebazlea: Gipuzkoako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa (2000ko irailaren 20a).

• ZUZENBIDEZKO OINARRIAK

BIGARRENA.- Aurrekarietan ikusitakoaren arabera, erreklamazio honetan inpugnatu da Udal Batzarraren 1996ko abenduaren 9ko erabakia, etxetalde bateko etxebizitzetarako Ondasun Higiezinaren gaineko Zergaren kuotaren erdia hobaritzeko eskaria ezesten duena. Hobari hori martxoaren 2ko 1/1994 Foru Arauak, Gipuzkoako 1994ko Aurrekontuei buruzkoak, laugarren xedapen gehigarrian jasoa du.

HIRUGARRENA.- Ekonomia Ituna aldatu ondoren onartu zen Gipuzkoako Udal Ogasunei buruzko uztailaren 5eko 11/1989 Foru Araua. Izan ere, abenduaren 28ko 39/1988 Legean jasotako udal zergen sistema berrira egokitu behar zen Ituna. Aldi berean, 39/1988 Legeak, Erregimen Lokalaren Oinarriei buruzko apirilaren 2ko 7/1985 Legearen osagarria zenez, entitate lokalen autonomiari eta nahikotasun finantzarioari buruzko printzipioak benetan gauzatzea izan zuen helburu (Espainiako Konstituzioan eta 7/1985 Legearen VIII. tituluaren jasota zeuden printzipio horiek), ikuspuntu materialetik begiratuta. Autonomia printzipioa, udalen jardura finantzarioaren arloan garatzen denean,

udal entitateek beren ogasunak gobernatzeko ahalmenaz ari da.

Autonomiari eta nahikotasun finantzarioari buruzko printzipioak eraginkorrak izan daitezten sektore lokalaren arloan, ogasun lokalen beste baliabide sistema bat ezarri zuen Ogasun Lokalei buruzko 39/1988 Legeak, haien egoerara eta beharretara egokituta. Gipuzkoari dagokionez, Gipuzkoako Udal Ogasunei buruzko uztailaren 5eko 11/1989 Foru Arauan jasota daude baliabide horiek.

11/1989 Foru Arauak, Gipuzkoako udal ogasunen baliabideak zerrendatu ondoren, 9. artikuluan xedatzen du udalerriek zerga hobariak eman ahal izango dituztela udal zergen arloan, haien ahalmenak erabiliz eta foru arauen markoan, eta haien aurrekontuen kontura. Hori guztia bat dator udal korporazioei haien baliabideen maila erabakitzeko aitortu zaien ahalmenarekin, autonomiari eta nahikotasun finantzarioari buruzko printzipioak aplikatuta.

Gauzak horrela, Gipuzkoako 1994ko Aurrekontuei buruzko martxoaren 2ko 1/1994 Foru Arauak laugarren xedapen gehigarriaren lehen paragrafoan jasotzen duenez, Ondasun Higiezinaren gaineko Zergaren kuota %50eko hobaria

Kontsultak eta ebazpenak

izango dute babes ofizialeko etxebizitzek, 3 urteko epean, behin betiko kalifikazioa ematen denetik aurrera.

Dena den, aurrerago xedatzen denez, udalerriek emango dute xedapen horretan araututako hobaria, Udal Ogasunei buruzko uztailaren 5eko 11/1989 Foru Arauak 9. artikuluan jasotakoaren arabera.

Zerga hobariak emateari dagokionez, xedapen horretan Gipuzkoan indarrean dagoen zerga araudiaren berezitasunak aipatzen dira udal zergen hobariei buruz. Zerga araudi horren arabera eta 11/1989 Foru Arauak 9. artikuluan xedatutakoa aplikatuta, udalek eman behar dituzte zerga hobariak udal zergen arloan, horrela udalen autonomia finantzarioa babestuta.

Aurreko guztia aztertuta ikus daitekeenez, Gipuzkoako 1994ko Aurrekontuari buruzko martxoaren 2ko 1/1994 Foru Arauak laugarren xedapen gehigarriaren lehen parrafoan xedatzen duen arren Ondasun Higiezinaren gaineko Zergaren kuota %50eko hobaria izango dutela, ondasunei dagokien udalerriak

espresuki horrela aitortzen badu aplikatuko da hobari hori, hobariak emateko erabakia hartuz eta haren aurrekontuen kontura, 11/1989 Foru Arauak 9. artikuluan jasotakoari jarraituta.

Beraz, udal korporazioen ahalmen autonomoa eta librearen kasu bat da hau. Halere, udal honek ez du zentzu positiboan gauzatu ahalmen hori, ez baitu onartu Ondasun Higiezinaren gaineko Zergaren kuota %50eko hobaria ematea, Udaleko Idazkaritzak 1997ko urriaren 7an egindako ziurtagirian jasotakoaren arabera. Izan ere, ahalmen autonomo eta libre horren seinale da, alde batetik, araudi berdina izanik Gipuzkoako hainbat udalek babes ofizialeko etxebizitzei %50eko hobaria eman izana eta, beste aldetik, beste batzuek horrelako erabakirik hartu ez izana.

Beraz, kontuan hartuta OHZri buruzko ordenantza fiskalean ez dela horrelako hobaririk jasotzen eta Udalak ez duela erabaki udal barrutian horrelako zerga hobaririk ematea, auzijartzaileak inpugnatutako erabakia zuzenbidearen arabera da.”

Kontsultak eta ebazpenak

ASUNTO: *Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Anulabilidad de un liquidación firme del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Certificación emitida por la Jefatura de Tráfico sobre cambio de titularidad del vehículo realizado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto: Estimación de la reclamación. Carácter de nueva prueba de la certificación presentada acreditativa de elementos del hecho imponible ignorados por el Ayuntamiento al dictar el acto: Devolución de ingresos indebidos: Estimación.*

Órgano que resuelve: *Tribunal Económico Administrativo Foral de Gipuzkoa (20 de septiembre de 2000).*

• FUNDAMENTOS DE DERECHO:

SEGUNDO.- De los antecedentes se desprende que en la presente reclamación se impugna el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de (...) núm. 87/1997 de fecha 27 enero de 1997, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el embargo de cuenta corriente realizado para el cobro en periodo ejecutivo de las liquidaciones giradas por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los ejercicios 1991 a 1993.

TERCERO.- Del expediente administrativo resulta que mediante anuncios insertados en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de 19 de febrero de 1991 (para 1991), de 28 de febrero y 12 de marzo de 1992 (para 1992) y de 17 y 26 de febrero e 1993 (para 1993) se hicieron públicos los padrones del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica elaborados por el Ayuntamiento de (...), en los que se incluyó a la reclamante como titular del vehículo matrícula (...), los cuales estuvieron expuestos durante un

mes en el tablón de anuncios del citado Ayuntamiento.

Asimismo consta que en relación a cada uno de tales ejercicios se publicó en el mismo Diario Oficial el anuncio relativo a las fechas de pago en periodo voluntario de los correspondientes recibos.

Al no haberse impugnado el padrón ni ingresado el importe de las respectivas liquidaciones en el plazo establecido para pago voluntario, se emitieron providencias de apremio que se notificaron mediante anuncios insertados en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de fechas 17 de septiembre de 1992 (para 1991), de 17 de septiembre de 1993 (para 1992) y 30 de enero de 1995 (para 1993). Del mismo modo y ante la falta de ingreso de los importes apremiados en los plazos al efecto habilitados, se notificó asimismo mediante edicto insertado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de 16 de octubre de 1995, providencia de embargo de saldos en cuentas corrientes y de ahorro hasta el importe de 100.426 pesetas, que fueron efectivamente retenidas y puestas a disposición del Ayuntamiento.

Kontsultak eta ebazpenak

El 13 de junio de 1996 la reclamante presentó solicitud de devolución del que consideró importe indebidamente retenido, pues no era titular del vehículo desde el 5 de noviembre de 1985, lo que acreditó mediante extracto de la ficha del vehículo facilitada por la Jefatura Provincial de Tráfico de Gipuzkoa el 22 de mayo de 1996, no obstante lo cual le fue denegada la devolución por Decreto de la Alcaldía núm. 994/1996, de 24 de julio, contra el que interpuso recurso de reposición que se resolvió mediante nuevo Decreto núm. 87/1997, de 27 de enero, que confirmó el anterior y cuya impugnación ha dado lugar a la interposición de la presente reclamación.

CUARTO.- A la gestión del Impuesto que nos ocupa le resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 124.3 de la NF 1/1985 General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa que establece que en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, señalándose a este respecto en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de abril de 1996, por la que se declara la compatibilidad de los arts. 124.3 y 137.C de la Ley General Tributaria con el art. 24.1 de la Constitución, es decir, la compatibilidad constitucional de los artículos de la legislación estatal, y por ende los concordantes de la Norma Foral General Tributaria, que el conjunto de condiciones establecidas para poder proceder a la notificación colectiva no son circunstancias indiferentes a la hora de valorar la compatibilidad de la norma analizada con la Constitución, y se añade

con carácter interpretativo y siguiendo, como señala la propia sentencia, el criterio establecido por el Tribunal Supremo, que las liquidaciones de tributos por recibos han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales, doctrina que está asentada por el Tribunal Supremo desde la sentencia de 09-12-86, y continuada posteriormente en sentencias de fecha 11-02-92, 17-02-92, 18-01-97 y 14-05-97, sentencias en las que se establece que la posibilidad otorgada por el art. 124.3 de la Ley General Tributaria, de proceder a la notificación colectiva mediante edictos que así lo adviertan, queda restringida a los supuestos en los que exista no sólo una periodicidad en el cobro del tributo, sino una sustancial identidad entre la liquidación inicial, notificada individualmente y las notificadas posteriormente mediante edictos.

Y en el presente caso puede establecerse esta identidad puesto que al no tener constancia el Ayuntamiento de ningún cambio de titularidad procedió a publicar los padrones anuales con identidad de datos a excepción de las variaciones cuantitativas que procedieran, y los expuso a fin de que por los interesados se formularan reclamaciones contra los datos que en dichos padrones figuraran, habiendo dejado transcurrir la reclamante el plazo habilitado sin formular alegación alguna a su inclusión en ellos, a consecuencia de lo cual se giraron los recibos correspondientes que tampoco fueron impugnados, por lo que hemos de compartir el punto de vista del Ayuntamiento en el sentido de la firmeza de los actos.

QUINTO.- Pero como bien manifiesta la reclamante, lo que por su parte se insta no es una revisión ordinaria

Kontsultak eta ebazpenak

como lo ha considerado el Ayuntamiento, sino una revisión extraordinaria por causa que lleve aparejada la devolución de lo ingresado, planteamiento que nos sitúa en la Disposición Adicional Primera del DF 73/1991, de 15 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, conforme al cual no serán objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza, pero exceptúa de tal afirmación los actos que hubiesen incurrido en motivo de nulidad de pleno derecho, que infringiesen manifiestamente las Leyes o Normas Forales o que se encontrasen en cualquier otro supuesto análogo recogido en los arts. 147, 148 y 168 de la Norma Foral General Tributaria o en disposiciones especiales.

De la lectura de los preceptos citados consideramos que la pretensión de la reclamante encuentra amparo legal en la letra b) del art. 148 de la Norma Foral General Tributaria, que habilita para una revisión extraordinaria, con la consiguiente devolución de cuotas ingresadas en virtud de actos firmes, cuando se aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible íntegramente ignorados por la Administración al dictar el acto objeto de revisión. Y éste es el carácter que debemos otorgar al documento extendido por la Jefatura Provincial de Tráfico el 22 de mayo de 1996 que, si bien certifica un hecho acaecido con anterioridad, el mismo no llegó a conocimiento del Ayuntamiento gestor del Impuesto que por tal motivo no se planteó la rectificación del padrón, luego procede admitir la solicitud de la reclamante como instancia de devolución de ingresos indebidos en vía de revisión al amparo del artículo citado.

SEXTO.- Sentado lo anterior, la siguiente cuestión a analizar es la relevancia del contenido del documento aportado, pues al incidir en el ámbito del sujeto pasivo el mismo se revela como fundamental en la resolución de la presente reclamación.

El art. 3 de la NF 14/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, establece que son sujetos pasivos de dicho impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, siendo plenamente coincidente la interpretación que del precepto análogo de la Ley de Haciendas Locales (art. 95) se ha hecho por los Tribunales Superiores de Justicia, entre ellos el de la Comunidad Valenciana, que en Sentencia de 24 de julio de 1998 señala que la realización del hecho imponible se atribuye siempre y sin excepciones, a la persona o entidad que figure en el permiso de circulación, con lo que el legislador a la hora de establecer la figura del contribuyente, hace hincapié, en lugar de en un elemento principal del hecho imponible -la titularidad del vehículo-, en otro dato integrante del propio hecho imponible, aunque de menor relieve subjetivo: la aptitud del vehículo para circular. Y será el sujeto que conste en el documento mediante el que se concede dicha aptitud el obligado al pago, establecido así una ficción legal, sin posibilidad alguna de prueba en contrario, que a efectos de este impuesto vincula la titularidad del vehículo a un dato puramente formal: lo que conste en el permiso de circulación y sólo en este documento.

En el presente caso el cambio de titular del permiso de circulación del

6

Kontsultak eta ebazpenak

vehículo en cuestión no se puso en conocimiento del Ayuntamiento, quien actuó con arreglo a sus datos, pero la reclamante aportó con posterioridad documentación acreditativa de que en los ejercicios afectados por la presente reclamación no era la titular de dicho permiso y en consecuencia no reunía la condición de sujeto pasivo, documento que de haber llegado a su poder con anterioridad hubiera dado lugar a la exclusión sin más de la reclamante del padrón, por lo que deberemos analizar si le incumbía a ésta alguna obligación en orden a comunicar al Ayuntamiento el cambio de titular, de modo que al no haberlo efectuado en su momento su actitud pudiera suponer la consolidación del padrón.

TASAS MUNICIPALES: : Tasa por retirada de vehículos de la vía pública: vehículo aparcado en la acera: legalidad de la medida cautelar de retirada del vehículo: examen del régimen jurídico: obstaculización grave del tránsito de peatones: liquidación procedente. **TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS Y SEGURIDAD VIAL:** Régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas: retirada de vehículos de la vía pública: vehículo aparcado en la acera: procedencia: obstaculización grave de la circulación. (*Tribunal Supremo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000*).

- Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- Don Eduardo A. Ll., de profesión Abogado, aparcó el día 15 de noviembre de 1991 el automóvil matrícula B-...-CH sobre la acera de una calle de Denunciado por un Agente de la Policía Municipal, se le retiró el vehículo por la grúa al servicio del Ayuntamiento, el cual le liquidó una tasa por retirada del vehículo citado de 8.600 pesetas.

El mismo volvió a aparcar el 29 de noviembre de 1991 otro vehículo, matrícula B-...-KV sobre la acera de otra calle de, denunciado por Agente de la Policía Municipal se le retiró el vehículo con la grúa y el Ayuntamiento practicó otra liquidación por Tasa de retirada de vehículo, por el mismo importe de 8.600 pesetas.

En las respectivas notificaciones se le ofreció el recurso de alzada ante la Alcaldía, recurso que produjo los efectos de recurso previo de reposición.

Dentro del plazo ofrecido, don Eduardo A. Ll. presentó el recurso

ofrecido que no le fue resuelto, por lo que entendió se le había denegado presuntamente, por silencio administrativo.

SEGUNDO.- Don Eduardo A. Ll. interpuso recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, alegando en su demanda, esencialmente, lo que sigue: 1º) Reconoció que ambos vehículos estaban aparcados sobre la acera. 2º) Que no obstante lo anterior, no obstaculizaban, ni perturbaban la circulación, y que los artículos 28.V.h) y 68.1.j) de la Ordenanza de Circulación infringía determinadas normas legales sobre circulación y aparcamiento de vehículos (recurso indirecto). 3º) Que la cuantía de la Tasa de retirada de vehículos por la grúa no se adecua al valor de mercado de dicho servicio, impugnando, por tanto, la Ordenanza fiscal (recurso indirecto), cuantía que según la prueba que aportaba era de 4.000 pesetas. 4º) Que se le había notificado que se le embargaban preventivamente los vehículos. 5º) Que el artículo 71 del RDleg 339/1990, de 2 de marzo, que aprobó el Texto Refundido de

la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, disponía que: «Se podrá retirar el vehículo siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación». 6º) Que nadie puede ser condenado sin ser oído. Suplicó que se anularan las liquidaciones referidas, por infracción del Ordenamiento jurídico y se le reembolsaran las cantidades ingresadas, y pidió el recibimiento a prueba.

El Ayuntamiento contestó la demanda, contraargumentando: 1º) Que los dos vehículos, según informe de la Guardia Urbana perturbaban gravemente la circulación. 2º) Que la retirada del vehículo está autorizada por el artículo 71 del RDleg 339/1990, de 2 de marzo, que aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. 3º) La retirada del vehículo es el hecho imponible de la Tasa. 4º) Que el importe de la Tasa es correcto, porque es el que corresponde al coste del servicio. Acompañó Estudio sobre Costes del Servicio de Grúa para retirada de vehículos Año 1991. El Ayuntamiento desuplicó la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

Practicadas las pruebas, cuyos resultados constan en autos y presentados los escritos de conclusiones sucintas, la Sala de lo Contencioso-Administrativo – Sección 1ª– del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictó sentencia, cuya casación se pretende ahora, estimando el recurso, de acuerdo con los siguientes argumentos, expuestos sucintamente: Primero. La Sala entendió que se impugnaban dos actos administrativos distintos, uno era el de la retirada de los vehículos y el otro era la liquidación de la Tasa por el servicio de retirada mediante la grúa. Segundo. La resolución

sancionadora se basó en el artículo 68.1.j) de la Ordenanza municipal de circulación que prohíbe rigurosamente el estacionamiento sobre las aceras, supuesto que es considerado por el artículo 28.5.h) de dicha Ordenanza, como justificativo de la retirada de los vehículos, pero la Sala entendió que los hechos de autos no constituyen supuestos de perturbación grave de la circulación, luego el Ayuntamiento no estaba habilitado por el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, para la retirada de los vehículos, todo ello sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

TERCERO.- La Sala debe precisar que nos hallamos ante un recurso de casación de los previstos en el artículo 93, apartado 3, de la Ley Jurisdiccional, pues lo que se discute es la adecuación a Derecho de los artículos 68.1.j) y 28.V.h) de la Ordenanza Municipal de Circulación, en relación con los artículo 38.4 y 71.1.a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y con el artículo 91.2 n) del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, que aprobó el Reglamento de dicha Ley, razón por la cual la cuantía de los actos administrativos no tiene trascendencia para la admisión del recurso.

CUARTO.- El único motivo casacional se articula al amparo del ordinal 4º, apartado 1, del artículo 95 de la Ley Jurisdiccional, por «infracción de las normas del Ordenamiento jurídico para resolver las cuestiones objeto de debate, y estimamos que en la sentencia impugnada se incurrió en la ilicitud a que tal motivo se contrae, toda vez que la sentencia de

instancia al no aplicar los artículos 68.1.j) y 28.V.h) de la Ordenanza Municipal de Circulación, por considerarlos contrarios al artículo 71.1.a) del RDleg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, infringe las normas del Ordenamiento jurídico, por cuanto dichos preceptos de la Ordenanza se adecuan perfectamente a los artículos 38.4, 71.1.a) del RDleg 339/1990 y el artículo 91.2.m) del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprobó el Reglamento General de Circulación».

La adecuación referida se deduce, según el Ayuntamiento de, de la competencia municipal en materia de circulación, de la potestad reglamentaria municipal, y de la normativa de aplicación, concretamente de los artículos 38.4 y 71 del RDL 339/1990.

Los preceptos de la Ordenanza Municipal de Circulación (texto de 1972) que la Sentencia de instancia, cuya casación se pretende, ha inaplicado por entender que procedía en Derecho aplicar los artículos 38.4 y 71.1.a) del Real Decreto Legislativo 339/1990 y del artículo 91.2 de su Reglamento, tienen el siguiente texto:

Art. 68.1: «Se prohíbe rigurosamente el estacionamiento en las siguientes circunstancias: (...) j) En las aceras, andenes y paseos centrales en que no haya autorización expresa debidamente señalizada, ya sea total o parcial la ocupación indebida».

Art. 28: «De acuerdo con lo previsto en las disposiciones vigentes procederá el ingreso de vehículos y caballerías en el Depósito municipal, a tal fin establecido, en los siguientes casos:

(...) V. Cuando los Agentes de Policía municipal encuentren un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, y su conductor, propietario o persona encargada no estuviere presente para hacer cesar la irregular situación o desatendiere las indicaciones que en tal sentido se le hiciere.

A título enunciativo se considerarán casos en que se perturba gravemente la circulación y está por tanto justificada la retirada del vehículo por parte de la Autoridad municipal: (...) h) Cuando el vehículo se halle estacionado total o parcialmente sobre una acera o paseo en los que no esté autorizado el estacionamiento».

Veamos a continuación las normas legales que habilitan o no al precepto de esta Ordenanza [art. 28.V.h)] que autoriza al Ayuntamiento de a la retirada de los vehículos a motor, simplemente por el hecho de que los vehículos a motor se hallen estacionados en las aceras de las calles.

1. Artículo 25, apartado 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que dispone: «2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) b) Ordenanza del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas».

2. La legislación del Estado sobre circulación y estacionamiento de vehículos está integrada por la Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Base segunda), Ley que

ha sido articulada por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en el que hay que destacar los siguientes preceptos:

Art. 7º. «Competencias de los Municipios. Se atribuyen a los Municipios, en ámbito de esta Ley, las siguientes competencias: (...) b) La regulación, mediante disposición de carácter general (Ordenanzas municipales), de los usos de las vías urbanas, haciendo compatibles la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles. c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos y de la retirada de las vías interurbanas en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta».

Art. 38.4 (Sección 7ª :Parada y estacionamiento). «Normas generales de paradas y estacionamientos. (...) 4. El régimen de paradas y estacionamientos en vías urbanas se podrá regular por ordenanza municipal, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, incluida la retirada del vehículo.

Este precepto es muy importante, porque, con toda lógica, atribuye a los Municipios la regulación del régimen de parada y estacionamiento en las vías urbanas, que a diferencia de otras muchas normas de circulación que tienen carácter general, en esta materia el régimen de parada puede ser muy distinto, según los problemas de estacionamiento que exista en las ciudades, e incluso puede ser diferente, según zonas, dentro de una misma población.

A su vez, este precepto atribuye, congruentemente, la determinación por Ordenanza municipal de los supuestos en que es admisible la retirada del vehículo por los servicios municipales, con respeto, por supuesto de las normas legales que regulan específicamente esta materia, concretamente el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Art. 71 (Capítulo II. De las medidas cautelares)

«1. La Administración podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y a su depósito en el lugar que designe la autoridad (...), en los siguientes casos: c) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o funcionamiento de algún servicio público y también cuando pueda presumirse razonablemente su abandono en la vía pública (...)».

3. Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, que aprobó el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Este Real Decreto entró en vigor con posterioridad a los hechos que dieron lugar a la retirada de los vehículos, pero tiene interés estudiarlo, porque contiene los criterios interpretativos del Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial de 2 de marzo de 1990, y también porque ha estado, al menos su art. 91.2, en el centro de la controversia, sobre la legalidad de la Ordenanza Municipal de Circulación.

Hay que destacar el artículo 91, apartado 2, que dispone: «2. Se considerarán paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación, los que constituyen un riesgo y obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos: (...) m) Las paradas o estacionamientos, que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales».

La Sala considera que la delimitación entre el terreno propio para el tránsito de los peatones (aceras, pasos de peatones, salidas o accesos a determinados inmuebles, pasos rebajados para disminuidos físicos, etc.) y el terreno para la circulación de los vehículos a motor es fundamental, y la frontera entre ambos tiene que ser radicalmente respetada, porque en caso contrario, sobre todo en las grandes ciudades, el abuso del automovilista sobre el peatón será inevitable. Dentro de esos límites, destaca el uso de las aceras, que como dice el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española están «particularmente destinadas para el tránsito de la gente que va a pie». Sería pura estulticia que la circunstancia de obstaculización grave del tránsito de peatones dependiera de la medida en que el automóvil se sitúa más o menos sobre la acera, porque ello redundaría en la inseguridad jurídica y en la arbitrariedad, por tanto es idóneo y legal que el Ayuntamiento de en uso de las competencias que tiene atribuidas por las normas que hemos expuesto, haya considerado que la pura y simple ocupación de las aceras, en todo o en parte, por los automóviles obstaculiza gravemente el tránsito de peatones, eliminando en consecuencia discusiones bizantinas sobre este hecho que dependería de la anchura de la acera, de la

mayor o menor superficie ocupada, de la densidad del tráfico peatonal, de las variaciones temporales de éste, etc., circunstancias que si tuvieran que ser apreciadas en cada caso desembocarían en la judicialización del tráfico de vehículos y del tránsito peatonal, como ocurre en el caso de autos, en que este Tribunal Supremo y antes la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, han tenido que ocuparse de la retirada de dos vehículos mal aparcados, cuando el recurrente reconoce que lo estaban, con la siguiente justificación: «el que suscribe aparcó (en los dos casos) el coche encima de la acera, por no haber sitio en donde aparcar en esta ciudad», buena prueba del creciente abuso del automovilista sobre el peatón, y del menosprecio del ámbito de la vida ciudadana de aquellos que transitan a pie.

Hay que comprender que en una ciudad como, es lógico y necesario que su Ayuntamiento trate de objetivar al máximo las infracciones de tráfico, y sobre todo los hechos que le permitan aplicar las medidas cautelares necesarias, como es la retirada de los vehículos, sustituyendo los conceptos jurídicos indeterminados como es el de «obstaculización grave de la circulación», por hechos concretos perfectamente definidos, sobre todo cuando se trata de marcar los límites fundamentales que separan la parte de las calles, que deben usar los automóviles y la parte intangible a disposición de los peatones, lo cual es perfectamente posible mediante la Ordenanza municipal de Circulación, a modo de un reglamento de segundo grado que concreta y que objetiviza los hechos que permiten la medida cautelar de la retirada de los vehículos.

Buena prueba de la justificación de la medida cautelar de retirada de los vehículos que ocupan las aceras, es que los Ayuntamientos de las grandes ciudades se han visto además obligados, ante la infracción constante y generalizada de las normas jurídicas sobre estacionamiento de vehículos en la vía pública, a amurallar algunas aceras clave a modo de empalizadas hechas con bolardos de hierro clavados en las aceras, testigos mudos de lo que han tenido que hacer los Ayuntamientos para proteger a los peatones, bien entendido que son todos los vecinos, incluidos los peatones, los que con sus impuestos han tenido que soportar el coste de tales empalizadas.

La competencia para situar esta protección corresponde a los Ayuntamientos y de igual modo les corresponde a los Ayuntamientos también, con más razón, decidir que la ocupación de las aceras por vehículos a motor, justifica en todo caso la retirada de los mismos mediante la grúa.

La Sala estima el único motivo casacional y casa y anula la sentencia recurrida.

QUINTO.- Esta Sala Tercera ha mantenido doctrina similar, en cuanto a la competencia que los Municipios tienen para modular y desarrollar, en suma, perfeccionar el Reglamento General de Circulación de 17 de enero de 1992, siempre que se respeten los principios de razonabilidad, proporcionalidad y congruencia.

Reproducimos a continuación los fundamentos de derecho más significativos de la sentencia de esta Sala Tercera de fecha 29 de mayo de 2000 (Recurso de casación núm. 7380/1994)

que, aclaramos, contemplaba una infracción de estacionamiento distinta, cual era superar el tiempo permitido de estacionamiento.

«La actuación del Ayuntamiento de....., tanto la de carácter normativo (potestad de Ordenanza) como la que se ha traducido en la aplicación al caso concreto de aquellas previsiones normativas produciendo los actos administrativos que la sentencia de instancia anula, es conforme a derecho. La sentencia recurrida no cuestiona el alcance de los preceptos de la LBRL citados en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia. Consiguientemente, no resulta necesaria una reflexión sobre ellos. Como antes anticipamos, el pronunciamiento anulatorio de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria se basa, esencialmente, en considerar que los únicos supuestos en que, según la legislación estatal [artículo 71.1.a) del RDleg 339/1990], es posible que una Ordenanza Municipal considere que se ha producido un caso de grave perturbación a la circulación y por ello prevea como medida cautelar aplicable la retirada del vehículo causante de esa perturbación son los que, con carácter limitativo, establece el artículo 91.2 del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero».

Este Tribunal considera que tal interpretación no contiene una doctrina correcta. A nuestro juicio, la sentencia de instancia no ha ponderado otros preceptos que resultan aplicables y ha deducido de los aplicados unas consecuencias que no son las queridas por el legislador. Ya la Base Séptima de la Ley 18/1989 dispone que los Agentes de la Autoridad competente podrán acordar la retirada de la vía pública de los vehículos que obstaculicen o perturben gravemente el

tráfico. El RDleg 339/1990 (en lo sucesivo TALBTC) atribuye a los municipios (artículo 7.c) la competencia para la retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan peligro para ésta. Para precisar el ámbito de aplicabilidad de tal medida, el propio artículo 7, en su apartado b), nos proporciona un criterio claro: la regulación de los usos de las vías urbanas ha de hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios (a subrayar «equitativa distribución» y «todos» los usuarios) con la necesaria fluidez del tráfico rodado. La misma Ley, en su Título II («normas de comportamiento de la circulación»), Capítulo II («De la circulación de vehículos»), Sección Séptima («Paradas y estacionamientos»), artículo 38.4, dice: «el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se podrá regular por Ordenanza Municipal, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, incluida la retirada del vehículo». El precepto es claro: para evitar el entorpecimiento del tráfico las Ordenanzas Municipales pueden autorizar la retirada de vehículos. El término aquí empleado por el legislador es el de «entorpecimiento del tráfico». A su contenido hemos de estar, antes que a ningún otro, a la hora de enjuiciar si una Ordenanza Municipal sobre régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas ha vulnerado o no el principio de jerarquía normativa. En el Título V de la propia Ley («De las infracciones, y sanciones, de las medidas cautelares y de la responsabilidad»), Capítulo II («De las medidas cautelares»), el artículo 71.1, en lo que aquí importa, dispone que la Administración podrá proceder, de

acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, a la retirada del vehículo de la vía en los supuestos que a continuación establece, uno de los cuales es el siguiente: siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público. Dos observaciones no pueden ser pospuestas: por un lado, que el que este precepto no incluya el término entorpecimiento, no puede significar que se suprima o recorte la habilitación legal que, a favor de las Ordenanzas Municipales, dimana del antes invocado artículo 38.4; por otro, que la remisión al reglamento de ejecución de esta Ley no permite que éste, el reglamento, elimine o reduzca competencias municipales atribuidas directamente por la Ley. Si así lo hiciera, el vicio no estaría localizado en la Ordenanza Municipal conforme a la Ley habilitadora, sino en el reglamento de ejecución desviado de la misma por contrariarla.

Partiendo de estas consideraciones y descendiendo en la pirámide normativa, afrontamos ahora el examen del artículo 91 del Reglamento General de Circulación. Integrado en el Título II («De la circulación de vehículos»), Capítulo VIII («Parada y estacionamientos»), el artículo 91.2 enumera una serie de supuestos de paradas o estacionamientos que constituyen un peligro u obstaculizan gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales. El mismo artículo 91 en su apartado 3 califica todos estos supuestos de infracciones graves. Este es el verdadero y más importante alcance del precepto que ahora examinamos, el de tipificar tales supuestos como infracciones graves, y no, como viene a sostener la sentencia recurrida, el de determinar con valor de «numerus clausus» los casos en que la retirada de vehículos está legalmente permitida. Que el artículo 91.2

no puede ser interpretado así lo demuestra que tal medida –la retirada de vehículos– así mismo es posible, pese a no estar comprendida en ninguno de los apartados del artículo 91.2 citado, cuando el vehículo estacionado causa perturbación al funcionamiento de algún servicio público, que es, recordémoslo, uno de los supuestos específicamente comprendidos en el artículo 71.1 del Texto que el Reglamento ejecuta. Repárese asimismo en que es el propio Reglamento de Ejecución el que en su artículo 93.1 establece: «El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se podrá regular por Ordenanzas Municipales, pudiendo adoptar las medias necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico (a subrayar, “entorpecimiento”) incluida la retirada (artículo 38.4 del texto articulado)». La referencia final al artículo 38.4 del Texto Articulado resulta, a nuestro juicio, de gran importancia. Este es el precepto específico que debe aplicarse al hacer el juicio de respeto o no al principio de jerarquía normativa en la concreta materia a que nos estamos refiriendo. A su vista, es claro que la actuación municipal y la Ordenanza que sirvió de amparo se ajustan a Derecho. A la misma conclusión llegamos cuando el juicio de legalidad de la Ordenanza se hace desde el parámetro del Reglamento de Ejecución del Texto Articulado, pues,

en su artículo 93.1 se encuentra habilitación más que suficiente para afirmar la legalidad del precepto contenido en el artículo 6.3 de la Ordenanza limitadora del Aparcamiento del Ayuntamiento de....., pues en el mismo se especifica un supuesto de «entorpecimiento» del tráfico que puede habilitar para la retirada del vehículo. Estos mismos criterios son aplicables al tránsito de peatones, que es el supuesto contemplado en el presente recurso de casación.

SEXTO.- Estimado el recurso de casación, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado 1, ordinal 3º de la Ley Jurisdiccional, según la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, que la Sala resuelva lo que corresponda dentro de los términos en que aparecía planteado el debate, en la instancia, a cuyo efecto la Sala desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 306/1992, seguido a instancia de don Eduardo A. Ll., confirmando en consecuencia los actos administrativos de retirada de los vehículos y las correspondientes liquidaciones por la Tasa de retirada de vehículos.

UDAL TASAK: hirigintzako baimenen tasak: salbuespenak: bidegabeko hobaria: zerga onurak udal ogasunetan: abenduaren 28ko 39/1988 Legearen bidez desagertzea: bidegabeko hobaria. (*Auzitegi Gorena, 2001eko otsailaren 23a*).

- Gertatzezko aurrekariak

LEHENA.- Udaleko Gobernu Batzordeak, 1992ko urtarrilaren 14ko erabakian, osasun zentrorako obren baimenaren likidazioa onartu zuen. Erabaki horren aurka berraztertze errekurtoa jarri ondoren ustez ezetsita geratu zen isilpen administratiboz.

BIGARRENA.- Aurreko egintza administratiboen kontra administrazioarekiko auzi errekurtoa jarri zen, eta Justiziako Auzitegi Nagusian tramitatu zen. Auzitegi horrek 1995eko urriaren 19an honelako sententzia eman zuen: “Institutuak sententzia honen lehen eta bigarren gertatzezko aurrekarietan adierazitako ebazpenen aurka jarri duen administrazioarekiko auzi errekurtoa onartzea, eta ebazpen horien deuseztasuna aitortzea zuzenbidearen aurkakoak izateagatik, eta Institutuari eskubidea aitortzea Udalak sententzia honen hirugarren oinarrian jasotako salbuespenak aitor diezaizkion”.

- Zuzenbidezko oinarriak

BIGARRENA.- Auzipeko sententziaren argumentazioaren funtsa, auzijartzaileak eskatutako salbuespenei buruzko xedapenen indarra gordetzeko asmoz, “zerga onurak” eta “salbuespenak” bereiztea izan da Eraikuntza, Instalazio eta

Obren gaineko Zergaren eta udal tasen arloan. “Zerga onurak” bederatzigarren xedapen gehigarriko lehen apartatuaren bidez desagertu ziren, eta “salbuespenak”, aldiz, ez ziren desagertu, auzijartzaileak errekurritutako sententziak dioenez.

HIRUGARRENA.-

Administrazio auzijartzaileak adierazi duenez, auzipeko sententzian “zerga onuren” (bederatzigarren xedapen gehigarriko lehen apartatuaren bidez desagertuak) eta “salbuespenen” artean egindako bereizketak ez du lege oinarririk eta ezin zaio nagusitu aipatu xedapenari (auzipeko sententzian urratua), Zergen Lege Orokorrak 23. artikuluan baimendutako interpretazio elementuak edozein izanik ere. Izan ere, aipatu xedapenaren testuak ez du behar interpretatua izan eta ez du onartzen testutik eratorritakoaz bestelako zentzurik, hau da: “1989ko abenduaren 31tik aurrera, desagertu egingo dira udal zergetan izaera orokorreaz nahiz berariaz finkatutako zerga onura guztiak, erregimen lokalaz bestelako xedapen mota guztietan, eta gaur egungo indarraldia ezin da lege honetan araututako inongo zergari dagokionez erabili (...). Salbuespenak zerga onurez bestelako kontzeptutzat hartzea eta, horregatik, onurak kentzeak haiei eragiten ez diela ulertzea konpartitu ezin den interpretazioa da —sententzian eragin duena—, auzipeko Administrazioak gizarte eta ongintza izaera eduki arren.

LAUGARRENA.- Horregatik, errekurtoa onartu egingo da. Jurisdikzioaren Legeak 102.1.2 artikulua araberako udal auzi jartzaileak aurkeztutako asmoa aztertu beharko da, hau da: auzipeko egintza administratiboen legezkotasuna baieztatzea.

Kontuan hartuta sententziak ez zuela egintza administratiboen legezkotasun presuntzioa baztertu eta auzipeko administrazio instituzionalak alegazioetan ez duela inolako eragozpenik

aurkeztu —benetan ez dagoen salbuespenaz aparte— begibistakoa da asmo hori onartu egin behar zaiola.”

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA: Recurso de amparo: Procedencia: Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): Sentencia que no resuelve un recurso contencioso-administrativo fundado en motivos distintos a los alegados en vía administrativa. (*Tribunal Constitucional, Sentencia 160/2001, de 5 de julio de 2001*).

- Fundamentos jurídicos

PRIMERO. La presente demanda de amparo tiene como objeto la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 3 de mayo de 1996, recaída en los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 3103/93 y 3104/93. Esta resolución judicial desestima el recurso interpuesto por Inmobiliaria, S.A., contra dos liquidaciones (expedientes núms. 815/89 y 816/89) giradas por el Ayuntamiento de en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos (IIVT) como consecuencia de dos expedientes de dominio tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia de en los que se declaró la mayor cabida de sendas fincas de la titularidad

de la recurrente, y se estima el recurso 3104/93 instado por la misma entidad contra una liquidación (expediente núm. 80/89) practicada por la misma Corporación local e idéntico concepto impositivo.

La solicitante de amparo considera que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, se produzca indefensión, garantizado en el art. 24.1 CE. A su juicio, la infracción del citado precepto constitucional se habría producido porque, aun teniendo en cuenta que conforme a la literalidad del art. 69.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 (LJCA), en los escritos de demanda contencioso-administrativa podrán

"alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste", la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha rechazado pronunciarse, con una interpretación restrictiva, sobre uno de los motivos en los que la demanda fundamentaba la pretensión de anulación de las liquidaciones tributarias impugnadas (concretamente, la no sujeción de los expedientes de dominio al IIVT). En virtud de esa interpretación "restrictiva" del citado precepto legal y en la naturaleza esencialmente revisora de la jurisdicción, sostuvo que no es posible plantear en vía jurisdiccional cuestiones que no se han ejercitado previamente frente a la Administración.

Para el Ministerio Fiscal son tres los argumentos que conducen a la conclusión de que la negativa del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco a pronunciarse sobre la cuestión de la no sujeción de los expedientes de dominio al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, con fundamento en el art. 69.1 LJCA, vulnera el derecho de la entidad recurrente a obtener la tutela judicial efectiva: en primer lugar, porque la decisión del órgano judicial no se compadece con la literalidad de lo dispuesto en el citado art. 69.1 LJCA; en segundo lugar, porque la Sala parte de la base de que la alegación de no sujeción al IIVT es un "hecho nuevo", cuando resulta evidente que se trata de una cuestión puramente jurídica; en tercer lugar, en fin, porque el órgano judicial justifica la interpretación restrictiva del citado precepto legal en lo que, a juicio del Fiscal, constituye una cuestión meramente formal: el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por su parte, la representación del Ayuntamiento de se opone a la pretensión de amparo. A su juicio, es acertado que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco apreciara que la no sujeción al IIVT de los expedientes de dominio alegada en el escrito de demanda del recurso núm. 3103/93 incurría en desviación procesal, dado que la única cuestión suscitada en el recurso de reposición y, por tanto, la única sobre la que tuvo oportunidad de pronunciarse la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de, fue la relativa a la duplicidad impositiva que suponía satisfacer al mismo tiempo por los terrenos que originaron los expedientes de dominio las liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el incremento y la Tasa de equivalencia. Descarta, además, la vulneración del art. 24.1 CE, porque habiendo interesado la actora en el suplico de la demanda contencioso-administrativa que se dictase una Sentencia por la que se declarara la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones del IIVT que se le giraron por los expedientes de dominio, la resolución judicial impugnada en amparo ha respondido a dicha pretensión en su fundamento jurídico cuarto.

SEGUNDO: Fijados así los términos de la controversia, antes de comenzar el análisis del presente recurso de amparo es preciso delimitar con precisión el objeto del mismo. Como hemos señalado, la demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 3 de mayo de 1996, que resuelve los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 3103/93 (expedientes 815/89 y 816/1986) y 3104/93 (expediente 80/89), instados contra diversas

liquidaciones en concepto de IIVT practicadas por el Ayuntamiento de..... La entidad recurrente, utilizando el cauce habilitado en el art. 44 LOTC, atribuye directamente a la citada resolución judicial la vulneración del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al haberse negado el órgano judicial a resolver una de las alegaciones planteadas por la actora en la demanda contencioso-administrativa.

Ahora bien, pese a que en el suplico del escrito de interposición del recurso de amparo la entidad demandante solicita de este Tribunal, sin mayores precisiones, que declare "la nulidad" de la citada Sentencia de 3 de mayo de 1996, del encabezamiento, los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos de dicho escrito, se deduce claramente que el recurso de amparo se dirige exclusivamente frente a los fundamentos jurídicos y el fallo de la decisión judicial que se refieren al recurso contencioso-administrativo núm. 3103/93, en tanto que sólo en la resolución del mismo el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco deniega un pronunciamiento sobre una de las alegaciones planteadas por la actora.

Y aún debe precisarse más: de las dos liquidaciones tributarias impugnadas en el recurso núm. 3103/93, por imperativo del art. 44.1.a LOTC, el recurso de amparo se interpone únicamente frente a la que por razón de su cuantía no es susceptible de ulterior recurso en la vía judicial, concretamente, la liquidación núm. 816/89 que, en virtud de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa vigente en el momento en que se dictó la Sentencia impugnada, no podía recurrirse en casación. Que sólo

impugna en amparo la resolución judicial en lo relativo a la liquidación núm. 816/89 del recurso contencioso-administrativo núm. 3103/93 es algo que se expresa con claridad en la alegación primera del escrito presentado por la quejosa en el trámite del art. 50.3 LOTC, en la que se especifica que el recurso se presenta contra la Sentencia de 3 de mayo de 1996 en relación con aquella parte del fallo judicial "que no es susceptible de recurso de casación, en concreto, en relación con la liquidación girada por el Ayuntamiento de en concepto de IIVT por importe de 3.003.888 ptas (expediente 816/89)"; concreción que se vuelve a hacer en el suplico del mencionado escrito al solicitar que se declare la nulidad de la Sentencia "en lo concerniente al recurso núm. 3103/93, y en relación con la liquidación núm. 816/89".

TERCERO: La entidad demandante achaca a la Sentencia impugnada en amparo la vulneración del art. 24.1 CE al haberse negado el órgano judicial a pronunciarse sobre una determinada cuestión con fundamento en una interpretación restrictiva de una norma de carácter procesal, concretamente el art. 69 LJCA (1956), interpretación que, frente a lo que vendría exigiendo este Tribunal, "no resulta la más favorable a la efectividad material del derecho a la tutela judicial".

A este respecto, lo primero que debemos señalar es que estamos ante el acceso a la jurisdicción, ámbito en el que, como este Tribunal Constitucional viene señalando desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, el control constitucional de las decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia aquí del

principio pro actione (SSTC 36/1997, de 25 de febrero, 145/1998, de 30 de junio, 235/1998, de 14 de diciembre; 35/1999, de 22 de marzo, 39/1999, de 22 de marzo; 63/1999, de 26 de abril; 157/1999, de 14 de septiembre, 158/2000, de 12 de junio, 16/2001, de 29 de enero, principio de obligada observancia por los Jueces y Tribunales que impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso "eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (SSTC 8/1998, de 13 de enero, 38/1998, de 17 de febrero, 63/1999, de 26 de abril, 122/1999, de 28 de junio, 157/1999, de 14 de septiembre, 158/2000, 10/2001, de 29 de enero, 16/2001. A esta regla hermenéutica se refiere sin lugar a dudas la Sociedad Anónima recurrente cuando, con fundamento en el derecho a obtener la tutela judicial efectiva establecido en el art. 24.1 CE, reclama con carácter general la interpretación de "las normas procesales de manera que se maximalicen las posibilidades de defensa de las partes" y, en particular, la interpretación del citado art. 69.1 LJCA "más favorable a la efectividad material del derecho a la tutela judicial".

No obstante, frente a lo que mantiene la demandante de amparo, conviene también puntualizar desde ahora que, aunque pudiera sugerirlo su ambigua denominación, el principio pro actione no debe entenderse como "la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión —en nuestro caso, a la resolución del problema de fondo— de entre todas las posibles de las normas que la regulan" (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, 207/1998, de 26 de octubre, 63/1999, 78/1999, de 26 de abril, 122/1999, 195/1999, de 25 de octubre,

3/2001, de 15 de enero, ATC 226/1998, de 26 de octubre, ya que "esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios" (SSTC 207/1998, 63/1999, 78/1999.

Lo que en realidad implica este principio es "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión —o de no pronunciamiento— que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión —o no pronunciamiento sobre el fondo— preservan y los intereses que sacrifican" [SSTC 88/1997, de 5 de mayo, 38/1998, de 17 de febrero, 207/1998, de 26 de octubre, 235/1998, de 14 de mayo, 122/1999, de 28 de junio, 195/1999, de 25 de octubre, 205/1999, de 8 de noviembre, 84/2000, de 27 de marzo, 158/2000, 252/2000, de 30 de octubre, 258/2000, de 30 de octubre, 259/2000, de 30 de octubre, 3/2001, 7/2001, de 15 de enero, 16/2001, 24/2001, de 29 de enero].

A la luz de la jurisprudencia que acabamos de reseñar, es claro que nuestra labor no puede consistir en determinar si el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha hecho la interpretación de la Ley —concretamente, del art. 69.1 LJCA— más favorable a la resolución de todas las cuestiones de fondo planteadas por la actora en la demanda contencioso-administrativa, sino que debe limitarse a determinar si el órgano judicial ha hecho una interpretación del citado precepto legal que pueda calificarse como excesivamente rigorista o formalista.

CUARTO: Como se ha expresado en los antecedentes, la resolución judicial recurrida en amparo se niega a responder

a uno de los motivos planteados por la actora en el recurso contencioso-administrativo núm. 3103/93 (la no sujeción de los expedientes de dominio al IIVT) al considerar que se trata de una cuestión nueva que no fue alegada en el recurso de reposición interpuesto ante el órgano de la Administración local que dictó las liquidaciones administrativas impugnadas. A juicio de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, tal manera de proceder quebrantaría la naturaleza revisora de la jurisdicción contenciosa —carácter revisor que, según se afirma con cita en jurisprudencia del Tribunal Supremo, impondría "una vinculación entre las pretensiones deducidas en esta vía y las que se han ejercitado frente a la Administración y que impide que puedan plantearse cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa"— y, en consecuencia, incurriría en desviación procesal de conformidad con el art. 69.1 LJCA, precepto en virtud del cual "siendo posible que las partes alteren los motivos alegatorios en que en Derecho fundan sus pretensiones", "no es admisible que — como habría sucedido en el caso enjuiciado— alteren o modifiquen los hechos que individualizan la causa de pedir".

Ciertamente, como reconoce la demandante de amparo, mientras que en el recurso de reposición instado ante la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de se solicitaba la anulación de las liquidaciones del IIVT giradas por los expedientes de dominio únicamente "por venir ya satisfaciendo la tasa de equivalencia correspondiente a personas jurídicas", en el recurso contencioso-administrativo, además del citado, se esgrimió también como argumento de la pretensión la no sujeción de los expedientes de dominio al citado impuesto

por no existir en tales supuestos transmisión alguna. Pero, frente a lo que se afirma, en la decisión judicial, ni se han alterado "los hechos que individualizan la causa de pedir", ni ante el órgano judicial se han planteado "pretensiones" diferentes a las que se ejercitaron frente a la Administración local ni, en fin, una interpretación del art. 69.1 LJCA y del carácter revisor de la jurisdicción que sea respetuosa con el principio pro actione permite concluir que ha existido desviación procesal que impida un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión de la no sujeción de los expedientes de dominio al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

En efecto, es evidente, en primer lugar, que la no sujeción al IIVT de los expedientes de dominio alegada por primera vez en vía judicial no ha supuesto modificación alguna en los hechos que dieron lugar a la interposición del recurso administrativo. Como advierte el Ministerio Fiscal, el presupuesto fáctico de que trae causa el petitum de la actora en el recurso contencioso-administrativo sigue siendo el mismo: la práctica por el Ayuntamiento de de dos liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos por la tramitación de dos expedientes de dominio ante el Juzgado de Primera Instancia de en los que se declaró la mayor cabida de sendas fincas de la titularidad de la entidad recurrente. No ha existido, pues, modificación en los hechos, sino mera ampliación de los argumentos jurídicos que fundamentan la pretensión de anulación de las liquidaciones tributarias practicadas por la Corporación local.

En segundo lugar, también resulta clara la identidad sustancial de lo pedido por la actora en vía administrativa y

judicial. La resolución recurrida en amparo niega este hecho al señalar en el fundamento de Derecho segundo que mientras que de lo alegado en el recurso administrativo (la existencia de duplicidad impositiva) se derivaba la pretensión de "anulación parcial" de las liquidaciones tributarias, lo argumentado ante el órgano judicial (la no sujeción al IIVT de los expedientes de dominio) conlleva la "anulación total" de las mismas. Pero, con independencia de cuál pudiera ser el efecto último que sobre la decisión administrativa o judicial pudiera tener la argumentación jurídica expuesta por la actora en las diversas instancias, lo cierto es que en cada una de ellas el petitum fue exactamente el mismo: la anulación de las liquidaciones del IIVT practicadas por el Ayuntamiento de por los expedientes de dominio por exceso de cabida tramitados por Inmobiliaria, S.A.. La lectura del recurso de reposición instado por la actora ante la Comisión de Gobierno de dicho Ayuntamiento sirve para constatar que en el mismo, después de señalar en los "motivos de la impugnación" la improcedencia de las liquidaciones "por venir ya satisfaciendo la tasa de equivalencia correspondiente a personas jurídicas", se suplica se "ordene en su día se proceda a anular las liquidaciones impugnadas por no ser ajustadas a Derecho"; pretensión que se reproduce en el suplico del escrito de demanda contencioso-administrativa, en el que se solicita se "deje sin efecto" el Acuerdo de la Corporación local por el que se resolvía el recurso de reposición, "declarando la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones giradas por el Ilustre Ayuntamiento de a Inmobiliaria, S.A. en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos".

En definitiva, no se ha producido en vía judicial alteración alguna de los hechos que dieron lugar al recurso administrativo precedente o de la pretensión o resultado que la litigante desea obtener; tampoco de los actos administrativos impugnados, que delimitan el objeto del proceso.

Lo que indudablemente sí ha tenido lugar en el curso del proceso contencioso-administrativo es la ampliación o desarrollo del razonamiento en el que se fundamenta la petición de anulación de las liquidaciones tributarias con una nueva alegación o argumentación jurídica: la no sujeción de los expedientes de dominio al IIVT. Pero, como señalamos en la STC 98/1992, de 22 de junio (FJ 3), la posibilidad de apoyar la pretensión en motivos distintos de los utilizados en la vía administrativa es algo que autoriza expresamente la literalidad del art. 69.1 LJCA, que paradójicamente se cita para llegar a la conclusión contraria, precepto en virtud del cual en "los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste".

QUINTO: El órgano judicial estima que la interpretación del art. 69.1 LJCA que le ha llevado a no resolver la cuestión de la no sujeción de los expedientes de dominio al IIVT deriva de la "naturaleza esencialmente revisora" que tiene la jurisdicción contencioso-administrativa, carácter revisor "que impide que puedan plantearse cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa". Como ya hemos señalado en otras

ocasiones, no corresponde a este Tribunal Constitucional "terciar en la polémica mantenida a través de tanto tiempo sobre el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa ni sus límites, en la que se han enfrentado y aún se enfrentan la concepción rígidamente formalista procedente de la influencia del Derecho francés y la flexible que intentó instaurar la Constitución de 1812 y acogió la Ley de 1845, pero sí es obligación ineludible de este Tribunal rechazar toda aplicación de las leyes que conduzca a negar el derecho a la tutela judicial" con quebranto del principio pro actione (STC 98/1992, de 22 de junio; en el mismo sentido, ATC 765/1984, de 5 de diciembre). Y esto es precisamente lo que ha sucedido en este caso, en el que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con fundamento en una concepción del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa extremadamente rígida y alejada de la que se deduce de la propia Ley, ha eliminado injustificadamente el derecho constitucional de la actora a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida.

Debemos concluir, por tanto, que la decisión del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de apartar del proceso contencioso-administrativo la cuestión de la no sujeción al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de los expedientes de dominio, planteada por Inmobiliaria, S.A., en la demanda del recurso núm. 3103/89 en relación con la liquidación núm. 816/89, no es conforme con el derecho a

la tutela judicial reconocido por el art. 24.1 CE, por cuanto dicha resolución judicial incurre claramente en una interpretación extremadamente rígida del art. 69.1 LJCA (1956).

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por Inmobiliaria, S.A. y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 3 de mayo de 1996, únicamente en lo que se refiere a la liquidación núm. 816/89 del recurso contencioso-administrativo núm. 3103/93, en cuanto denegó la resolución de fondo sobre la cuestión de la no sujeción de los expedientes de dominio al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

3º Restablecer a la entidad recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento de dictarse Sentencia respecto de la liquidación núm. 816/89 del recurso núm. 3103/93, a fin de que se dicte una nueva en la que se contenga pronunciamiento de fondo sobre dicha cuestión.

ERAIKUNTZA, INSTALAZIO ETA OBREN GAINKO ZERGA:

oinarri ezargarria: kostu benetakoa eta efektiboa: kontzeptua: obraren exekuzio materialeko aurrekontuarekin identifikatzea: interesatuak aurkeztu eta elkargo ofizialak bisatutako aurrekontuaren araberrako zehaztapena: bidezketasuna. *(Sevillako Administrazioarekiko Auzietarako Epaitegia, 2001eko urtarrilaren 5a).*

- Zuzenbidezko oinarriak

LEHENA.- Kasu honetan Diru Sarrerak Kudeatzeko Udal Zerbitzuak likidazio osagarria egin zion auzijartzaileari, 1999ko abuztuaren 20an, Eraikuntza, Instalazio eta Obren gaineko Zergaren etxe multzo batean eraikinak sustatzeari dagokionez.

Auzijartzaileak zergaren autolikidazioa egin zuen, 900.000.000 pezetako oinarri ezargarria aitortuta (auzijartzaileak eta obraren kontratistak egindako kontratu pribatuan prezio moduan finkatutako kopurua, alegia). Aitzitik, Administrazioak likidazio osagarria egin zuen Arkitektoen Elkargo Ofizialak bisatutako obra aurrekontuaren zenbateko osoari kasu eginda (947.802.330 pezeta).

Arazoaren funtsa da interpretatzea zer den “eraikuntza, instalazio eta obraren kostu benetakoa eta efektiboa”, hau da, Eraikuntza Zergaren oinarri ezargarria izaten dena (Ogasun Lokalen Legeko 103.1 artikulua, 50/1998 Legeak emandako idazkeran). Horri dagokionez, Udalak egindako interpretazioa ontzat hartzen dugu.

Izan ere, oraingo gakoa ez da kontzeptu haren barruan sartzea mozkin industrial, BEZ, arkitekto edo aparejadorearen ordainsariak, gastu

orokorrak eta segurtasun eta higiene azterketa... bezalako partidak. Partida horiek, jurisprudenzian aitortu denari jarraituaz, obragatik egiten diren ordainketak izaten dira, baina ez dira eraikuntzan agertzen den aberastasunaren kostuaren barruan sartzen, azken hori baita Eraikuntza, Instalazio eta Obren gaineko Zergan ordaindu ohi dena. Hain zuzen, doktrina jurisprudenzial hori begira, 50/1998 Legeko 103.1 artikuluari emandako idazkera berrian “kostu benetakoa eta efektiboa” kontzeptutik eta, horren ondorioz, oinarri ezargarritik kanpo uzten dira “Balio Erantsiaren gaineko Zerga” eta erregimen bereziei dagozkien gainerako zerga antzekoak, bai eta eraikuntza, instalazio edo obra horiekin lotutako tasak, prezio publikoak eta udal izaera publikoko gainerako ondare prestazioak ere.

“Kostu benetako eta efektiboa” obra proiektuaren exekuzio materialaren aurrekontuarekin identifikatzen da. Aurrekontu horrek ez du derrigorrez bat etorri behar enpresa esleipen hartzailearekin obrak modu pribatuan kontratatzeke ordaintzen den kopuruarekin. Gai horretan ezin da ahaztu, Ogasun Lokalen Legeak 104.1 artikuluan jasotakoari jarraituaz (50/1998 Legeak emandako idazkeran), ondoko parametroetako baten arabera zehaztuko dela Eraikuntza Zergaren behin-behineko likidazioa egiteko oinarri ezargarria:

- a) Interesatuak aurkeztutako aurrekontuaren arabera, baldin eta elkargo ofizial batek aurrekontua bisatu badu, derrigorrezko beharkizuna denean.
- b) Horretarako finkatutako indize edo moduluen arabera, ordenantza fiskalean horrela jasota dagoenean.

Gaur egun Eraikuntza Zergaren ordenantza fiskalean obrak baloratzeko indize edo moduluen inolako baremorik jasotzen ez denez, begisbistakoa da oinarri ezargarria zehazteko Arkitektoen Elkargoak bisatutako obra proiektura jo daitekeela bakarrik. Proiektu horretan obren exekuzio materiala 947.802.330 pezetakoa da guztira, eta haren inongo partidetan ez dira aipatzen jurisprudentziak eta Legeak 103.1 artikuluari emandako idazkera berriak baztertutako kontzeptuak.

Gainera, obraren enpresa esleipen hartzaileak ziurtatu zuen, auzijartzaileak

eskatuta, 2000ko maiatzaren 25era arte 397.025.119 pezeta fakturatu eta kobratu edo ordainagiri bidez justifikatu zituela, eta gauzatu gabeko obra gutxi gorabehera 544 milioi pezetakoa zela. Beraz, obraren kostu benetako eta efektiboaren zenbateko osoa, enpresa esleipen hartzaileak berak kalkulaturakoaren arabera, 941.025.119 pezetakoa da, hau da: kopuru hori askoz ere hurbilago dago Arkitektoen Elkargo Ofizialak bisatutako proiektutik, auzijartzaileak autolikidazioa egiteko erabilitako kopurutik baino.

BIGARRENA.- Laburbilduta: likidazio osagarria egiteko Administrazioak obren kostu benetako eta efektibo moduan erabili zuen kopurua zuzena izan zen. Beraz, auzipeko ebazpena legearen araberrakoa da, bai eta Administrazioak egindako likidazioa ere (auzi honetako gaia). Demanda oso-osorik ezetsiko da.”

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA: Establecimiento del impuesto: existencia: acuerdo de imposición y ordenación adoptado y publicado en el BOP: publicación de modificaciones para el ejercicio siguiente, sin reproducción del texto íntegro: procedencia: plena vigencia y efectividad: liquidación procedente. (*Tribunal Supremo, Sentencia de 12 de febrero de 2001*).

- Fundamentos de derecho

PRIMERO.- En el BOP de número 311, de 29 de diciembre de 1989, aparece publicado el siguiente Edicto: «Resueltas las reclamaciones formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial de la **imposición y ordenación** de los tributos

municipales que han de entrar en vigor a partir del 1 de enero de 1990, el Pleno del Ayuntamiento acordó, en sesión celebrada el 5 de diciembre de 1989, la aprobación definitiva de los referidos tributos y la publicación de los textos íntegros, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Contra los

acuerdos definitivos de la imposición y ordenación de los tributos municipales solamente cabe el recurso contencioso-administrativo, previsto en el artículo 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en el término de 2 meses, a contar del mismo día de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia».

A continuación, figura transcrita, en el mismo BOP, como Ordenanza Fiscal número 4, la relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

En el BOP de número 311, de 28 de diciembre de 1990, aparece publicado el siguiente Edicto: «Resueltas las reclamaciones formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial de las **modificaciones** de las tarifas y artículos de los tributos y de las Ordenanzas Fiscales que han de regir en el ejercicio de 1991, el Pleno del Ayuntamiento acordó, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 1990, la aprobación definitiva de las referidas modificaciones y la publicación de los artículos modificados, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Contra los acuerdos definitivos de las modificaciones mencionadas solamente cabe el recurso contencioso-administrativo, previsto en el artículo 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en el término de 2 meses desde el mismo día de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia». Y, a continuación, figura, dentro del concepto de «Ordenanza Fiscal general», una lista de cuatro Impuestos y cinco Tasas, en la que no se hace referencia al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Con motivo de la permuta efectuada en escritura notarial de 16 de

mayo de 1991 (mediante la cual don Juan H. Ll. y su esposa transmitieron a un tercero la titularidad de dos fincas previamente agrupadas, a cambio de parte de la edificación a construir en ellas por la parte adquirente), el Ayuntamiento de giró la liquidación del IIVTNU objeto de controversia (confirmada, después, por silencio administrativo negativo, en la vía de reposición).

El señor H. Ll. argumentó en la demanda del recurso contencioso-administrativo impugnatorio de tales liquidación y acuerdo denegatorio presunto, primero, que dicha liquidación era nula porque el Ayuntamiento nunca adoptó el acuerdo de establecer y exigir el citado Impuesto, potestativo, como exige el artículo 60.2, en relación con el 15, de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, y, segundo, que la Ordenanza Fiscal número 4, reguladora del IIVTNU del ejercicio de 1991, fue aprobada definitivamente el 12 de diciembre de 1990, sustituyendo, por derogación, a la correspondiente al ejercicio de 1990, sin haber sido publicada, sin embargo, en el Boletín Oficial de la Provincia (careciendo, por tanto, de eficacia aplicativa).

Al respecto, la sentencia de instancia, en su Fundamento de Derecho Segundo, ha declarado que «de la prueba documental practicada aparece que las Ordenanzas Fiscales que regularon los Impuestos, Tasas y Precios Públicos para 1990 se aprobaron definitivamente el 5 de diciembre de 1989, publicándose en el BOP número 311, de 29 de diciembre del mismo año; y la reguladora del Impuesto de autos es la número 4. Por otra parte, en el BOP número 311, de 28 de diciembre de 1990, se publicaron las **modificaciones** que debería regir para el ejercicio de 1991, **que no afectaron a la citada**, por

lo que ninguna publicación correspondía hacer sobre la misma; por todo lo cual no se produjo la infracción denunciada».

SEGUNDO.- El presente recurso de casación, promovido al amparo del ordinal 4 del artículo 95.1 de la Ley de esta Jurisdicción, LJCA (según la versión entronizada en la misma por la Ley 10/1992), se funda en el siguiente motivo de impugnación: Infracción de lo dispuesto en los artículos 15, 17.4 y 60.2 de la citada Ley 39/1988, 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificados por la Disposición Adicional Primera de la mencionada Ley 39/1988, y 162.3 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, reguladora de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña, porque, (a), la Ordenanza Fiscal número 4 del Ayuntamiento de, del IIVTNU del ejercicio de 1991, fue aprobada definitivamente el 12 de diciembre de 1990, sustituyendo, por derogación, a la anterior número 4 correspondiente al ejercicio de 1990, sin haber sido nunca objeto de la pertinente publicación en el BOP; (b), no obstante lo argüido al respecto en el Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia recurrida, los artículos citados, y, más concretamente, el 111 de la Ley 7/1985 y el 17.4 de la Ley 39/1988, imponen la obligación de que los acuerdos de «establecimiento, suspensión y ordenación de los tributos locales, así como de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales» sean aprobados y «publicados»; y, (c), la aprobación de una nueva ordenación, que, aunque sea igual que la anterior, viene a sustituirla, debe ser igualmente objeto de publicación, para así producir efectos legales, pues si lo pretendido por el Ayuntamiento fuese que la nueva Ordenanza tuviera la misma eficacia que la anterior bastaría con

prorrogarla –prórroga que no exige ningún acto expreso de la Corporación–.

TERCERO.- Lo acabado de exponer como fundamento del recurso de casación carece de todo predicamento, habida cuenta que, tal como ha anticipado, correctamente, la sentencia de instancia, es evidente que:

A) El acuerdo de **imposición y ordenación del IIVTNU fue adoptado**, definitivamente, por el Pleno del Ayuntamiento, el 5 de diciembre de 1989, **y publicado, junto con la respectiva Ordenanza Fiscal**, la número 4 de la Ordenanza Fiscal general, en el BOP número 311, de 29 de diciembre de 1989, indicándose, en la Disposición Final de esta última, que «esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y será aplicable a partir del mismo; y su período de vigencia se mantendrá hasta que se produzca su modificación o derogación expresas».

B) El acuerdo adoptado el 12 de diciembre de 1990 se refería, exclusivamente, a la aprobación definitiva de las **modificaciones** de las tarifas y artículos de los tributos y de las Ordenanzas Fiscales y a la consecuente publicación, sólo, de los artículos modificados (sin que entre las Ordenanzas modificadas se encontrase, según el listado complementario, la correspondiente al IIVTNU), de modo y manera que, reiterada y transcrita la misma Ordenanza número 4 a que antes se ha hecho mención, con su mismo e idéntico texto, y sin modificación alguna, en la Ordenanza Fiscal general que había de regir en el ejercicio de 1991 (no habiéndose producido, por tanto, la derogación ni la modificación, necesariamente expresas, de esa

Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente el 5 de diciembre de 1989 y publicada en el BOP número 311 de 29 de diciembre de 1989), no era necesario que la misma se tuviese que volver a publicar en el BOP (concretamente en el número 311 de 28 de diciembre de 1990) para poder reputarse que disfrutaba de plena vigencia y efectividad en el ejercicio del año 1991 (sobre todo cuando el acuerdo aprobatorio definitivamente de la imposición del IIVTNU conservaba toda su virtualidad y la Ordenanza Fiscal número 4 del IIVTNU aplicable en el ejercicio de 1991 no podía considerarse,

por lo expuesto, que, como propugna la parte recurrente, fuera nueva y distinta de la anterior).

CUARTO.- Procediendo, por tanto, la desestimación del presente recurso casacional, deben imponerse las costas causadas en el mismo a la parte recurrente, por imperativo legal, a tenor de lo prescrito al respecto en el artículo 102.3 de la LJCA (versión del año 1992).

ZERGA BILKETA: subjektu pasiboaren helbide aldaketa: subjektu pasiboa behartuta dago helbide aldaketa aitorten espresu bidez jakinaraztera. Aurreko helbidera egindako jakinarazpenak baliozkoak dira helbide berria Udalari jakinarazi ez zaionean. (*Auzitegi Gorena, 2001eko maiatzaren 28a*).

- Zuzenbidezko oinarriak

HIRUGARRENA.- Halere, ez da onartuko kasazio errekurso hau. Hona hemen horren arrazoiak:

A) Auzipeko sententzian bertan aitortu denez, sententziako kasuan Administrazioak Madrilgo helbidea ezagutzen zuen Baliokidetasun Tasaren kobrantzari buruzko zerga espedientean eta ez, ordea, beste helbide bat. Horren ondorioz, espediente horretan Udalak ez zuen Bartzelonako helbide berria ezagutzen, entitate auzijartzaileak ez baitzion iragarri eta jakinarazi, nahiz eta horretara behartuta egon baldin zerga helbide berria edo jakinarazpenetarako helbide berria finkatu nahi bazuen (Zergen Lege Orokorreko 45.2 artikulua). Dena den, Administrazio Jardunbidearen

Legeak 80.3 artikuluan agintzen duenez, jakinarazpenak interesatuaren helbidera bidali behar dira beti. Hau da, funtsezko beharkizuna da jakinarazpena eraginkorra izateko, interesatuaren eskubideak bermatzearren.

Administrazio Jardunbidearen Legeak 80.3 artikuluan eta, gaur egun, Herri Administrazio Guztien Zuzenbide Arauei eta Administrazio Prozedurari buruzko azaroaren 26ko 30/1992 Legeak 59.4 artikuluan xedatzen dutenez, prozedura batean interesatuen helbidea ezezaguna denean edo, bestela, jakinarazpena saiatauta gauzatu gabe geratu denean, iragarki bidez jakinaraziko zaie interesatuei, oraingo kasuan egin den bezala, hain zuzen. Beraz, ediktuen jakinarazpena zuzenbidearen arabera izan da, interesatuari berari ematea ezinezkoa izan delako

Administrazioarentzat espedienteen agertzen zen helbidean, kontuan hartu gabe interesatuari buruzko bestelako espedienteetan beste helbide bat agertzen ote zen. Izan ere, zerga ondorioetarako – autoen espedienteen ageri direnak – subjektu pasiboa behartuta zegoen helbide aldaketa aitorten espresu bidez jakinaraztera (Zergen Lege Orokorreko 45.2 artikulua). Horregatik, aitorten espresua aurkeztu arte, ordura arte zerga ondorioetarako Udalarentzat ageri zen helbidea hartuko da baliozkotzat.

B) Beraz, ez dira urratu Administrazioaren nortasun juridiko bakarrari eta haren organoen arteko koordinazioari buruzko printzipioak. Izan ere, auzijartzailearen horrelako alegazioaren oinarria da alegazio horrek sententziako prozeduraren aurretik berarekin ekarri izana Udalean administrazio espediente bat tramitatzea obra nagusien baimen bat emateagatik. Espediente hartan, entitateari bidalitako idatziak gaur egun haren helbidetzat hartzen duen helbidera igorri ziren (Bartzelona).

Horrelako printzipioak ez dira bidezkoak oraingo kasuan, entitate auzijartzaileak organoen arteko barruko koordinazio eza egozten baitio Udalbatzarrari, sozietate merkantil bati buruzko informazioak kontuan ez hartzeagatik 10 urte lehenago (1976) tramitatutako espediente administratibo batean eta, aldi berean, orain eta hemen araudi bereziaz erregulatutako zerga espediente bat izateagatik jakinarazpenetarako helbideari dagokionez.

Halere, ez da deskoordinaziorik egon. Izan ere, Baliokidetasun Tasagatik irekitako espedienteen jakinarazpenak egin zituenean, Udala legeari lotu

zitzaion, Lurzoru Hiritarraren Kontribuzioaren 1984ko Erroldan (orduan azkena zen eta indarrean zegoen) ageri zen entitatearen helbidean egin baitzuten. Eta Udalari ezin zaio behar ez bezala leporatu entitateak helbide aldaketa Udalari jakinarazteko obligazioa ez betetzeak dakarren erantzukizuna (Zergen Lege Orokorreko 45.2 artikulua).

C) Auzijartzaileak ezin du eskatu Udalak egiaztatzea, hari itzulitako zerga likidazioen jakinarazpen bakoitzari dagokionez, subjektu pasiboek Zergaren edo bestelako zerga garaikidearen erroldan ontzat hartutako helbideak bat ote datozen 10 urte lehenagoko espedienteetan dauden helbideekin. Auzitegi Konstituzionalak urriaren 29ko 133/1996 Sententzian eta azaroaren 27ko 188/1987 Sententzian adierazitakoari jarraituaz, hartzailea aurrez izendatutako tokian aurkitzen ez denean, Administrazioa ez dago behartuta “bere egitekoaz bestelako ikerketa luze, neketsu eta korapilatsurik” egitera. Izan ere, zenbait zerga kobratzeko berariaz osatutako erroldan entitatea sartu izana arrazoi nahikoa da Udalak 10 urte lehenagoko espedienteetara ez jotzeko, beste espediente administratibo batean Baliokidetasun Tasaren likidazioari buruzko funtsezko datuak egiaztatzearen.

Gainera, 1976ko espedienteen egindako jakinarazpenak espediente horretan adierazitako entitatearen ordezkariaren helbidera igorri ziren (J.M.B.A. jauna), baina ez sozietate auzijartzailearen zerga helbidera. Horrela, sozietate horrek nahastu ditu obren berariazko espediente jakin batean jakinarazpenak egiteko erabiltzen den helbide berezia eta Bartzelonako Zergadunen Errolda Katastralean ageri den helbidea. Eta Udalari ardura eza leporatu izanak ez du oinarririk. Izan ere,

subjektu pasiboak axolarik gabeko omisioz zerga edota sozietate helbidearen aldaketa jakinarazteko betebeharra ez konplitu arren, gure ordenamendu juridikoak ez du agintzen omisio horren hutsunea Administrazioak bete behar duenik.

D) Entitateari Madrilen egindako jakinarazpen pertsonala zuzena izan zen, sozietate helbide hori agertzen baitzen Bartzelonako zergadunen errolda katastralean. Jakinarazpen horretarako erabilitako prozedura Zergen Lege Orokorrean eta 1968ko Zergabilketaren Erregelamenduan izaera bereziaz araututa dago (azken testu horren 16.1 artikulua ohia, Zergen Lege Orokorreko 45. eta 46. artikulua). Zerga helbidea aldatzeak ez du ondoriorik sortzen Administrazioaren aurrean, subjektu pasiboak komunikazioa aurkeztu arte, ondoren hari jakinarazita.

Gauzak horrela, zerga helbidea zerga jakinarazpenen tokia da, subjektu pasiboak bestelakorik adierazi arte eta, beraz, jakinarazi gabeko aldaketak kaltea sor diezaieke subjektu pasiboaren interesei, jakinarazpena egingo baitzaio jadanik haren benetako zerga eta sozietate helbidearen tokia ez den leku batera.

Eta benetakoa ez den helbide horretan hartzailearen senide, langile edo auzolagunik ez badago, ezin da gauzatu behar bezala saiaturako jakinarazpen pertsonala. Orduan, Administrazio Jardunbidearen Legeak 80.3 artikuluan xedatutakoaren arabera, jakinarazpen horren ordezkari bidezko jakinarazpen bat erabili behar da (oraingo kasuan horrela gertatu da). Hortaz, Administrazioak jakinarazpen betebeharrak guztiak konplitzen baditu, interesatuak behar bezala jakinarazitzat hartzen du edo hartu behar du bere burua. Izan ere, subjektu pasiboak Zergen Lege

Orokorreko 45.2 artikuluan aipatutako komunikazioa egin behar badu, begibistakoa da “helbide ezezaguna” izeneko kasua (ediktua jartzera behartzen du administrazio prozeduran) ez da bete-betean gertatzen Zerga Zuzenbidean: “zerga helbidea” “ezaguna” da beti. Aipatu 45.2 artikulua Administrazio Finantzarioa babesteko araua da —zerga kudeaketa arina lortzeko asmoz sortua—, eta interesatuaren benetako zerga helbidea bilatzeko beharretik salbuesten du Administrazioa, eta interesatuari egozten dio ardura eza.

Beraz, entitateak aipatutako babes eza, okerreko jakinarazpena alegatuta, inola ere ez da Udalaren ardura faltaren ondorio. Eta, zentzu horretan, areto eta sekzio honen 1991ko irailaren 9ko sententzian zehaztu zenez, zergapeko enpresari ordainarazpena zuzenean jakinarazteko ezintasunaren arrazoia ez da Udalaren ardura eza edo axolagabekeria izan (Bartzelonako zergadunen zentsuan edo erroldan zeuden datuak kontuan hartuko ditu, kasu honetan), baizik eta interesatuak sozietate edota zerga helbidearen aldaketaren jakinarazpen ofiziala ez egitea. Hori horrela, udal administrazioa ez da gertatuaren erruduna, eta azken finean ediktu bidez egindako jakinarazpena baliagarria dela baieztatuta geratzen da (ondoriorik ez izan arren, soilik interesatuari egotzitako arrazoiengatik).

E) Auzitegi Konstituzionalak emandako apirilaren 19ko 56/1985, maiatzaren 13ko 54/1987, otsailaren 14ko 22/1992, martxoaren 1eko 68/1993 eta martxoaren 22ko 103/1993 sententzietan deklaratu denaren arabera, ezin du babes eza alegatu omisioz edo behar bezalako ardura agertu gabe (hemengo kasuan, helbide aldaketa Udalari jakinarazteko betebeharra ez konplitzean, 45.2

artikuluan jasotakoari jarraituaz) babes bidea mugatzen duen subjektuak. Era berean, edukirik gabe uzten du bidegabe aberastu izanari buruzko alegazioa, frogatuta geratu baita 1968ko Zergabilketaren Erregelamendu Orokorrean ordaindu gabeko zerga zorra

ordainarazteko jasotzen diren beharkizun guztiak bete direla eta, era berean, zergapeko entitatearen auzi-ihesa deklaratura, Baliokidetasun Tasari lotutako lur-zatia besterik ez baitzizaion ezagutzen”.

SUELO Y ORDENACION URBANA-URBANISMO: Ejecución de los planes de ordenación: proyectos de urbanización: naturaleza: actos de ejecución del planeamiento: primacía del interés general sobre el individual: licencia de obras no necesaria: examen a efectos de tributos locales. **TASAS MUNICIPALES:** Tasas por licencias urbanísticas: hecho imponible: obras en ejecución de proyectos de urbanización: no sujeción: **liquidación improcedente.** (*Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de octubre de 2000*)

- Fundamentos de derecho

PRIMERO.- La sentencia recurrida en esta casación anula los acuerdos del Ayuntamiento de recurridos, en cuanto concedieron una licencia de obras simultánea con los acuerdos municipales de aprobación de un Proyecto de urbanización y ordenaron la liquidación de tasas municipales por concesión de licencias, por importe de 27.903.412 pesetas y 642.674 pesetas. Declara la nulidad de las licencias y de las liquidaciones de tasas correspondientes a las mismas manteniendo los acuerdos de aprobación en todo lo demás, al considerar que no es necesaria licencia municipal de obras para la ejecución de urbanizaciones amparadas en un Proyecto de urbanización.

SEGUNDO.- Frente a dicha sentencia se alza en casación el Ayuntamiento, formulando un motivo

único («ex» artículo 95.1.4º de la LJCA) en el que, en forma sumamente escueta, considera infringidos los artículos 178 y siguientes del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976.

El motivo decae ya que la doctrina de la sentencia recurrida es conforme a la de este Tribunal Supremo, al afirmar que aunque los proyectos de urbanización son actos administrativos de ejecución del planeamiento y carecen de carácter normativo, tienen una relación inmediata con el plan urbanístico que tratan de ejecutar. Esta relación determina que las obras a que se refieren no estén sujetas a la licencia previa que se afirma.

En efecto, **los proyectos de urbanización son un complemento indispensable del plan** y realizan todas las determinaciones del mismo cuanto a obras de urbanización tales como vialidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado, jardinería y otras análogas, resolviendo el enlace de

los servicios urbanísticos con los generales de la ciudad (artículos 67.2 y 70.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 23 de junio de 1978). Esta circunstancia pone de relieve que en ellos **prima el interés general sobre el individual, por lo que no cabe imponer sobre tales actuaciones la exigencia de tasas municipales**, no siendo pertinente que su aprobación dé lugar a liquidaciones por licencia de obras, como las impugnadas en la instancia ya que la aprobación de un proyecto de urbanización no constituye hecho imponible para la imposición de tasas por licencia, por no requerir la repetida licencia (Sentencias de 16 de octubre de 1999, 19 de abril de 1999, 28 de mayo de 1997, 14 de abril de 1997, 10 de abril de 1997, 23 de noviembre de 1996 o 17 de marzo de 1991, además de las que cita la sentencia recurrida).

TERCERO.- Frente a dicha doctrina consolidada el Ayuntamiento se limita a oponer una exposición fáctica que contradice radicalmente los hechos que la sentencia recurrida declara probados, incurriendo en el defecto de hacer claro supuesto de lo que en realidad es cuestión.

No puede aceptarse que el 19 de febrero de 1990 se solicitase, como se afirma, licencia de obras. Lo que se pidió en realidad fue la aprobación del proyecto de urbanización (fundamento de derecho primero de la sentencia recurrida). La sentencia acepta la versión de los hechos que se expresó por la recurrente en su escrito de demanda, según el escrito de la propia recurrente de 7 de junio posterior (registrado en el Ayuntamiento el 12 de junio siguiente) y a tal versión debemos atenernos en esta vía extraordinaria de casación. No es factible alterar los hechos que la sentencia declara probados y partir

de otros distintos para, desde ellos, tratar de afirmar la propia tesis.

CUARTO.- Procede la desestimación del motivo, que conlleva la del recurso y la consiguiente imposición de las costas del mismo a la recurrente, por imperativo del artículo 102.3 de la LJCA.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de, contra la sentencia dictada el 13 de enero de 1995, por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. E imponemos expresamente al recurrente las costas del presente recurso.

ARTIKULUAK

LAS OBRAS MENORES Y SU REGULACIÓN LEGAL.

José Antonio López Pellicer.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A..- N. 9 (2001); p. 1469-1476.

A PROPÓSITO DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LOS INTERESADOS.

Alberto Lomas García.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A..- N. 9 (2001); p. 1477-1484.

LA LEY 22/1998, DE 22 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA, POR LA QUE SE APRUEBA LA CARTA MUNICIPAL DE BARCELONA, COMO MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA LOCAL Y COMO SIGNO POSITIVO DE DEMOCRACIA LOCAL.

Antonio Iglesias Martín.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A..- N. 9 (2001); p. 1485-1500.

EL CONVENIO ADMINISTRATIVO COMO**PROCEDIMIENTO UNIVERSAL.**

Fernando Rodrigo Moreno.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A..- N. 10 (2001); p. 1677-1682.

GLOBALIZACIÓN Y GOBIERNO DE LAS CIUDADES.

Ignacio Ezquiaga.
Análisis Local.- Madrid: Consultores de las Administraciones Públicas.- N. 33 (2000); p. 9-14.

ÉTICA, ECONOMÍA Y ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA.

Gabriel Elorriaga.
Análisis Local.- Madrid: Consultores de las Administraciones Públicas.- N. 33 (2000); p. 5-8.

ASPECTOS DE LA INTRODUCCIÓN DEL EURO EN LA GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES.

Felicidad García de Bustos.
Análisis Local.- Madrid: Consultores de las Administraciones Públicas.- N. 33 (2000); p. 43-47.

IMPACTO DEL EURO EN EL ÁREA DE ENDEUDAMIENTO Y TESORERÍA.

Covadonga Rodríguez.

Análisis Local.- Madrid: Consultores de las Administraciones Públicas.- N. 33 (2000); p. 48-50.

EL EURO Y LA CONTRATACIÓN.

María Serra.
Análisis Local.- Madrid: Consultores de las Administraciones Públicas.- N. 33 (2000); p. 51-54.

IMPLICACIONES DEL EURO EN LA CONTABILIDAD Y PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

Salvador Cerrillos.
Análisis Local.- Madrid: Consultores de las Administraciones Públicas.- N. 33 (2000); p. 55-56.

ADAPTACIÓN AL EURO DE EMPRESAS PÚBLICAS Y SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA.

Irene Piedra
Análisis Local.- Madrid: Consultores de las Administraciones Públicas.- N. 33 (2000); p. 57-59.

LA ECONOMÍA DE LA CORNISA CANTÁBRICA: PESE AL DINAMISMO, SIGUE CEDIENDO TERRENO.

José Villaverde Castro.
Cuadernos de Información Económica.- Madrid: Fundación Fondo para la Investigación Económica y

Social.-. N. 161 (2001); p. 73-79.

BALANCE FINANCIERO DE LAS REGIONES ESPAÑOLAS.

Santiago Carbo Valverde
Cuadernos de Información Económica.- Madrid: Fundación Fondo para la Investigación Económica y Social.-. N. 161 (2001); p. 133-141.

CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE LAS AUTONOMÍAS ESPAÑOLAS EN EL QUINQUENIO 1995-2000.

Julio Alcaide Inchausti.
Cuadernos de Información Económica.- Madrid: Fundación Fondo para la Investigación Económica y Social.-. N. 161 (2000); p. 191-192.

LA COORDINACIÓN JURÍDICA DE LA HACIENDA VASCA Y LA HACIENDA DEL ESTADO: ORGANOS INTERNOS Y EXTERNOS COMUNES.

José Antonio Arratibel Arrondo.
Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública.-. N. 284 (2000); p. 681-732.

LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TAXIS Y LIBERTAD DE EMPRESA.

Joana M. Socías Camacho.

Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública.-. N. 284 (2000); p. 733-766.

EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA VOLUNTAD MUNICIPAL. (Comentario a las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998 y de 21 de febrero de 2000 y a la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1999, de 11 de febrero).

Marcos Almeida Cerrada.
Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública.-. N. 284 (2000); p. 821-842.

LA SUCESIÓN EMPRESARIAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

M^a Pilar Martín Ramírez.
Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública.-. N. 284 (2000); p. 843-858.

PROBLEMAS TRANSITORIOS DE LA REBAJA DE PRESCRIPCIÓN A CUATRO AÑOS.

José Peña Garbín.
Centro de Estudios Financieros: Revista de

Contabilidad y Tributación. Comentarios. Casos. Prácticos.- Madrid: Centro de Estudios Financieros.-. N. 218 (2001); p. 43-112.

EL REEMBOLSO DEL COSTE DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO EN LA NORMATIVA SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS DEL CONTRIBUYENTE.

José María Rojí Buqueras.
Centro de Estudios Financieros: Revista de Contabilidad y Tributación. Comentarios. Casos. Prácticos.- Madrid: Centro de Estudios Financieros.-. N. 220 (2001); p. 109-132.

LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS Y SU APLICACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.

Modesto Fabra Valls.
Centro de Estudios Financieros: Revista de Contabilidad y Tributación. Comentarios. Casos. Prácticos.- Madrid: Centro de Estudios Financieros.-. N. 220 (2001); p. 61-108.

NUEVAS E INCOMPREENSIBLES DIFICULTADES EN LA LUCHA CONTRA LAS PARCELACIONES ILEGALES.

Mercedes Fuertes López.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El

Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 11 (2001); p. 1817-1822.

LOS CAMINOS MUNICIPALES.

Enrique Sánchez González.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 11 (2001); p. 1838-1852.

CONTRATOS DE SUMINISTRO. FORMULARIOS.

José Manuel Martínez Fernández.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 11 (2001); p. 1853-1866.

LA VALORACIÓN DE LOS BIENES Y DEL INCREMENTO DE VALOR EN EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Javier López León.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 12 (2001); p. 1991-2003.

EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Vicente Merino Molins.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 12 (2001); p. 2004-2018.

EN TORNO A LA URGENCIA EN LA CONTRATACIÓN POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO (sin publicidad). SUPUESTOS Y REQUISITOS. UN ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA.

Jesús Catalán Sender.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 12 (2001); p. 2049-2058.

PRECISIONES SOBRE EL MOMENTO EN QUE OPERA LA EJECUTIVIDAD DE SNACIONES: EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LA IMPUGNACIÓN DE EXACCIONES LOCALES: LA CEREMONIA DE LA CONFUSIÓN.

Carlos Arroyo Izarra
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 13 (2001); p. 2143-2153.

A RAÍZ DE UNA CONSULTA: EL

SECRETARIO-INTERVENTOR DEL AYUNTAMIENTO SÓLO PUEDE HACER LO QUE LE INDICA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Antonio Pérez Luque.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 13 (2001); p. 2175-2194.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL NECESARIO INCREMENTO DE LA FUERZA DEL PODER LOCAL.

Pedro Antonio Martín Pérez
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 14 (2001); p. 2346-2356.

LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN EL PROCESO ORDINARIO.

Juan B. Lorenzo de Membiola.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 14 (2001); p. 2357-2371.

ALGUNAS CUESTIONES DE INTERÉS PARA LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, DE

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

César Herrero Pombo.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 14 (2001); p. 2378-2393.

LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA (DE LA POSESIÓN PÚBLICA DEL BIEN Y DE LA USURPACIÓN) EN EL EXPEDIENTE DE RECUPERACIÓN DE OFICIO. ALGUNAS NOTAS EN TORNO A UNA NUEVA JURISPRUDENCIA MÁS FLEXIBLE.

Jesús Catalán Sender.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados S.A.-. N. 14 (2001); p. 2394-2409.

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CAPACIDAD DEL CONTRATISTA DE LA ADMINISTRACIÓN: LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LEY 53/1999.

Humberto Gosalbez Pequeño.
Noticias de la Unión Europea.- Valencia: CISS.-. N. 198 (2001); p. 9-20.

EL CONTRATO DE SUMINISTROS TRAS LAS RECIENTES REFORMAS DE LA LEGISLACIÓN DE CONTRATOS.

Mariano López Benítez

Noticias de la Unión Europea.- Valencia: CISS.-. N. 198 (2001); p. 21-31.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LEY 53/1999 Y EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2000, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

Juan Antonio Martínez Menéndez.
Noticias de la Unión Europea.- Valencia: CISS.-. N. 198 (2001); p. 33-44.

LA ORDENACIÓN DE LAS BAJAS TEMERARIAS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Juan Francisco Mestre Delgado
Noticias de la Unión Europea.- Valencia: CISS.-. N. 198 (2001); p. 45-53.

LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS Y DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS.

José Antonio Moreno Molina.
Noticias de la Unión Europea.- Valencia: CISS.-. N. 198 (2001); p. 55-69.

DE ESTABILIDAD E INSTITUCIONES PRESUPUESTARIAS: NECESIDADES Y REFORMAS EN ESPAÑA.

Jorge Onrubia.

Economistas.- Madrid: Colegio de Economistas.-. N. 87 (2001); p. 219-228.